

2° 8

ORDENANZA



Y

TARIFA DE ADUANAS

DE LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA.



SAN JOSÉ.

Imprenta de la Paz.--Calle de la Artillería N. 6.

1854.

Índice

de los Capítulos que comprenden las Ordenanzas de Aduana.

SECCION PRIMERA.

Cap. 1. ^o —Del tráfico comercial que es permitido hacer por los puertos marítimos y terrestres habilitados con este fin.	Pág. 1
Cap. 2.—De los derechos de internacion marítima de mercaderías extranjeras para el consumo interior.	Id.
Cap. 3.—De los derechos de exportacion de frutos y manufacturas nacionales y de mercaderías extranjeras naturalizadas.	4
Cap. 4.—De los derechos de puerto en toda la República, de los de faro, hospital y rol en Puntarenas.	Id.
Cap. 5.—Derecho de Consulado.	Id.
Cap. 6.—De los derechos de bodega municipal y de peage.	5
Cap. 7.—De los comisos, multas y penas.	Id.
Cap. 8.—De los comisos multas y reclamos.	7
Cap. 9.—De la distribucion de los comisos y multas.	8
Cap. 10.—De las mercaderías almacenadas que pueden perjudicar à las demas y à la salud pública.	9
Cap. 11.—De la Aduana del puerto del Sur.	10
Cap. 12.—De las Aduanas de los puertos del Norte.	13
Cap. 13.—Deberes y atribuciones de los empleados de Aduanas.	14
Cap. 14.—Del gremio de jornaleros y lancheros en Puntarenas.	16
Cap. 15.—De los frutos y productos naturales del país que deben pagar derechos en su exportacion.	18
Cap. 16.—De los depósitos en Almacenes de Aduana.	19

SECCION SEGUNDA.

Capítulo único—Disposiciones generales.	21
---	----

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Usando de las facultades que me han sido conferidas por las leyes para reglamentar la Hacienda Pública, y siendo urgente reformar el régimen de las leyes de Aduana he decretado la siguiente

ORDENANZA DE ADUANA

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Del trafico comercial que es permitido hacer por los puertos maritimos y terrestres habilitados con este fin.

Artículo 1º Es permitido à toda nave mercante el comercio siguiente.

1º Importar toda clase de mercaderias, excepto las especies estancadas que solo podrán desembarcarse por cuenta del Gobierno ó con su permiso, y todos los demas artículos prohibidos por la presente ley.

2º Exportar toda clase de mercaderias y los productos del pais

3º Depositar en tránsito toda clase de mercaderias para la internacion ó exportacion, exceptuandose los artículos estancados y los demas de que trata esta ley.

4º Traspasar toda clase de mercaderias á buques extranjeros ó nacionales.

Art. 2. Por los puertos menores, no habilitados, solamente es permitido exportar productos del pais bajo las restricciones establecidas por las leyes.

De los puertos secos ó de tierra.

Art. 3. En los puertos terrestres ó de fronteras se establecerán Aduanas servidas bajo el sistema que al Gobierno le convenga adoptar.

Art. 4. Tambien se hará por estos puertos el comercio de internacion y exportacion de toda clase de mercaderias, con excepcion de los artículos estancados ó prohibidos por esta ley.

CAPITULO II.

De los derechos de internacion maritima de mercaderias extranjeras para el consumo interior.

Art. 1º La importacion que se permite en Costa-Rica de toda clase de mercaderias, sea cual fuere su origen ó procedencia, se hará bajo los gravámenes y reglas que se establecen.

Art. 2. Todo producto y mercaderia extranjera pagará en la internacion para el consumo el derecho de alcabala que le está señalado en la tarifa adjunta á esta ley, el cual se deducirá del peso bruto de cada bulto, esto es, incluyendo como parte de la mercaderia el cajon, forro ó embase que la contenga.

Art. 3. Exceptuáanse los siguientes artículos que se declaran libres de derechos de internacion.

- Animales exóticos vivos ó para cria y mejora de las razas
- Arados ó peines para la agricultura
- Arneses para coches y carros
- Azogue
- Aves vivas
- Barriles y pipas vacías
- Bombas de incendio y sus útiles
- Campanas destinadas al culto divino
- Cartas y planos geográficos
- Carros y carruages
- Carretillas de mano
- Composiciones de música, impresas ó manuscritas
- Cribas, cedazos ó zarandas
- Crisoles de todas clases
- Duelas para pipas ó barriles
- Esferas y globos celestes ó terrestres
- Espoletas ó mechas para minas
- Estátuas ó figuras de bulto del tamaño natural
- Estufas para secar café
- Frutas frescas de todas clases
- Ganado vacuno, caballar, cabrío, lanar, de cerda y mular
- Guano
- Hormas para zapatos, sombreros, azucar etc.
- Hornos de fierro y demas instrumentos para ensayos
- Imprentas y sus útiles
- Instrumentos de ciencias y artes
 - Id. de cirugía, de física, matemáticas y demas ciencias
- Ladrillo de construccion y á prueba de fuego
- Libros impresos no prohibidos
- Losas de mármol para pavimento
- Madejon
- Máquinas completas destinadas à beneficiar productos agrícolas
 - Id. para el fomento de la agricultura, de la mineria y de las artes y ciencias; tambien las piezas sueltas correspondientes á dichas máquinas que se internen antes ó despues de ellas
- Minerales en bruto
- Modelos de máquinas y demas invenciones
- Muestras para escribir
- Oblon ó lúpulo
- Oro en pasta, barras ó polvo
- Papel rayado para escribir música

Pianos y demas instrumentos de teclado
Piedras para molinos
Pizarras sin marcos para techos
Plantas exóticas ó sus semillas y los cereales de toda clase que se introduzcan para servir de semillas
Plata ú oro en moneda ó chafalonía.
Prensas para litografiar, para tallar dulces, y para fabricar velas, aceites etc.
Ruedas para carros, carretas ó coches.
Sacos vacíos ó género de cáñamo cortado en retazos de nueve cuartas de largo.

Art. 3. Se exceptúan tambien los efectos que vengan por cuenta de los Ministros Diplomáticos debidamente acreditados por cualquiera Potencia extranjera cerca del Gobierno de la República, si dichos efectos fueren para su uso ó consumo, el de sus Secretarios ó demas oficiales agregados á la legacion. Se justificará esta exencion con la relacion que los expresados agentes presenten bajo su firma con expresion de ser para su uso personal. Esta gracia no se extenderá á los Cónsules y Vice-Cónsules.

Art. 4. Gozan de igual exencion los efectos de los Ministros y Agentes Diplomáticos Costarricenses, Secretarios y demas agregados de la legacion, que regresen al país; siendo obligados á presentar precisamente á las Aduanas una relacion de los efectos que trajeren para su consumo y uso personal.

Art. 5. Tampoco pagarán derechos los efectos de cualquiera naturaleza que por cuenta del Estado se importen ó se compren en los almacenes de depósito, en cuyo caso se darán las órdenes correspondientes á la Aduana respectiva.

Art. 6. Exceptúanse así mismo los equipages, entendiendose solamente por tales, la ropa y calzado de uso individual, las alhajas, vajillas, utensilios domésticos, comestibles y libros impresos, todo en una cantidad proporcionada á las circunstancias del dueño, pero no se considerarán como equipages ni los muebles para menage de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tegido.

Art. 7. Es prohibida la importacion de

Aguardiente ron ó de caña
Pinturas obscenas, libros y cualquiera otro objeto que por su naturaleza pueda ofender la moral pública
Comestibles cuya corrupcion ó mala calidad los haga dañosos á la salud pública
Armas de fuego de toda clase, y municiones de guerra, que solo pueden importarse con especial permiso del Gobierno

Art. 8. Solamente por cuenta del Gobierno podrán internarse los artículos estancados siguientes

Tabaco en rama, en polvo, picado, trenzado ó labrado en cigarros ó cigarrillos
pólvora y salitre

CAPITULO III.

De los derechos de exportacion de frutos y manufacturas nacionales y de mercaderías extranjeras naturalizadas.

Art. 1º Es permitida la exportacion de numerario y de toda clase de frutos nacionales y de mercaderías extranjeras naturalizadas.

Art. 2. Es prohibida, como excepcion de la regla anterior, la exportacion de los minerales de oro y plata y de cualquiera otro de menos valor cuyo beneficio sea conocido y económico en el pais.

Art. 3. Solamente la exportacion de Café queda gravada con el impuesto itinerario que le señala la ley, mientras sea necesario este recurso para la apertura y conservacion de los caminos.

CAPITULO IV.

De los derechos de puerto en toda la Republica, de los de fero, hospital y rol en Puntarenas.

Art. 1º No se cobrará en los puertos de Costa-Rica ningun derecho por toneladas ni anclage, mas en el de Puntarenas pagará toda embarcacion los de fero, hospital y rol.

Derecho de fero.

Art. 2. El derecho de fero consistirá en medio real por cada una de las toneladas que mida toda embarcacion mercante nacional ó extranjera que fondeare en el puerto de Puntarenas, con sujecion à las disposiciones establecidas por el decreto Nº 4 de 17 de mayo de 1852.

Derecho de hospital.

Art. 3. Toda embarcacion mercante, nacional ó extranjera que fondeare en el puerto de Puntarenas pagará ocho reales por cada individuo comprendido en el rol.—Este derecho será colectado por el Capitan del puerto, quien lo entregará con cuenta y razon en la tesoreria de la Junta de caridad, allí establecida, para los objetos que previene la ley. Cuidará el Capitan del puerto de cobrar este derecho de todos los pasajeros no comprendidos en el rol.

Derecho de rol.

Art. 4. Todos los buques mercantes nacionales ó extranjeros pagarán al Capitan del puerto tres pesos por el derecho de rol, como única compensacion de los certificados para las Aduanas, del rol y de los auxilios que en caso de reclamarlos estarán obligados a prestar para la aprehension de los marinos desertores.

CAPITULO V.

Derecho de Consulado

Art. 1º De la suma de derechos de cada póliza, por la importacion de mercaderías extranjeras que no sean de libre introduccion, ni vengán por cuenta del Gobierno, deberá deducirse un dos por ciento para el fondo del Consulado.

Art. 2. Las Administraciones de Aduana llevarán cuenta separada de este derecho, que pasarán oportunamente à la Administracion principal por ser la oficina encargada de distribuirlo en los objetos de su creacion.

CAPITULO VI.

De los derechos de Bodegaje municipal y de Peaje.

Art. 1º Todas las mercaderías estrangeras que se internen pagarán ademas medio real de bodegaje por cada arroba de peso bruto, ya sea que se detengan algunos dias en los Almacenes de las Aduanas donde se despachan, ya sea que no hagan mas que pasar.

Art. 2. Se cobrará tambien en las mismas Aduanas en lugar de los dos impuestos Municipal y de Peaje, el de tres reales por cada bulto de cinco arrobas de peso bruto; llevandose cuenta separada de este impuesto por corresponder à los fondos itinerarios, por lo cual se pasarán tambien oportunamente los productos de este derecho à la Administracion principal.

Art. 3º Las mercaderías que se internen por los puertos de tierra ó por las fronteras están sugetas à pagar los mismos derechos é impuestos con que están gravados los que se importen por los puertos maritimos.

Art. 4. No podrán internarse por estos mismos puertos los artículos estancados y todos los demas cuya importacion es prohibida, bajo las penas que mas adelante se establecen.

CAPITULO VII.

De los comisos, multas y penas.

Art. 1º Caerán en comiso

1º Todo buque, con inclusion de sus útiles y aparejos, que fordease, embarcase ó desembarcase mercaderías en cualquier parte ó costa de la República donde le sea prohibido verificarlo, salvo los casos de naufragio ó arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal en cuanto fuere posible.

2. Toda lancha, bote y embarcacion menor cualquiera, que embarque, desembarque ò intente desembarcar ò trasbordar oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos, ó en las costas de la República, artículos estancados ò prohibidos, será declarada en comiso irremisiblemente, junto con las demas mercaderías aprehendidas, sean equipajes á otras especies libres, y aun cuando los artículos estancados ò prohibidos no se aprehendiesen, siempre serán condenadas las embarcaciones menores una vez probado que se ocupaban en tráficos ilícitos.

3. Las pinturas y libros obscenos y cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan à pervertir la moral pública: los comestibles cuya corrupcion ó mala calidad los haga dañosos à la salud pública y se pretendiese introducirlos clandestinamente: estas especies serán precisa y absolutamente destruidas,

4. Toda caja, tonel, fardo ó bulto cualquiera que, ademas, de los artículos de lícito comercio, contenga tabaco ó pólvora en cualquiera cantidad que sea.

5. El ron ó aguardiente de caña que se importe ó intente importar.

6. El café ó cualquier otro artículo cuya esportacion esté gravada con algun derecho, y este no haya sido pagado debidamente.

7. Las maderas de construccion que se exportan ó intenten exportar, teniendo mayores dimensiones que las permitidas por la ley.

8. Las mercaderías que no siendo de libre internacion se encuentren sin la guia correspondiente en los caminos públicos, o pasando por veredas ocultas y extraviadas.

9. Las mercaderías cuyos derechos hubiese conato de defraudar por parte de algun comerciante ó su agente en el despacho de la Aduana, ya sea enmendando palabras ó números para rebajar la calidad y peso de las mercaderías, ó ya cometiendo cualquiera otra suplantacion.

10. Todos los productos del pais cuya exportacion sea prohibida, los artículos estancados y aquellos que necesiten permiso espreso del Gobierno para su internacion, que se intenten introducir ó exportar sin las formalidades requeridas.

Multas.

Art. 2. Serán multados

1º El Capitan de un buque que, antes de la presentación del manifiesto por mayor, permitiese desembarcar al sobrecargo ó à algun individuo de la tripulacion en diez pesos por cada persona.

2. El Capitan de un buque que omitiese poner en el manifiesto por mayor algun bulto de las mercaderías estrangeras sea cual fuere su naturaleza y denominacion con un diez por ciento sobre su valor. Serán libres de esta pena

Los útiles y aparejos del buque

La moneda de oro y plata

Las mercaderías libres de derechos de internacion.

3. El Capitan de un buque cuando suprimiere ó equivocare en el manifiesto las marcas ó números que espresan los conocimientos, en un peso por cada bulto equivocado, siempre que estos no excedan de cien pesos en un cargamento entero. Se entiende que todas las multas á los Capitanes de buques son exclusivamente de la responsabilidad de ellos, aunque la Aduana se dirija contra los buques para hacer efectivo el cobro.

4. Los que pretendan introducir cualquiera de los artículos de que trata el inciso 3. art. 2. de este capítulo en una cantidad que no baje de cincuenta pesos ni exeda de cien. El Administrador de Aduana en consideracion à las circunstancias aplicará la multa correspondiente dentro los limites que quedan fijados.

5. El introductor ó dueño de los bultos de que trata el inciso 4. art. 2. de este capítulo, en una cantidad equivalente al precio à que se venda en el estanco una porcion igual de las especies de la misma naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso citado.

6. El arriero ó conductor de las mercaderías estancadas prohibidas ó de lícito comercio que, asabiendas de que las conduce fraudulentamente, fuere tomado sin la guia correspondiente, ó pasandolas por veredas ó caminos ocultos y extraviados, en veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio de la pena de comiso de dichas mercaderías.

7. El dueño ó patron de lancha, bote y embarcacion menor cualquiera, que desembarque ó intente desembarcar mercaderías, oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro los puertos, ó en las costas de la República, en veinticinco pesos por cada bulto, si dichas mercaderías fueren de lícita internacion; mas si fueren especies estancadas ó prohibidas, queda sujeto además à las penas corporales establecidas por esta ley.

8. Los exesos que se encuentren en el peso de cualquier bulto sobre el que declara la guía con que se interna, si llegaren á un diez por ciento y no bajasen del tres, con el duplo de los derechos asignados à las mercaderías que contenga. Si el exeso no pasare de un tres por ciento, se exigirán únicamente de este los derechos naturales.

Penas.

Art. 3º Serán penados:

1º Todos los que se aprehendiesen infraganti con especies estancadas estrayendose de abordó ó internandose por tierra, oculta ó fraudulentamente, aunque hayan sido manifestados por mayor y menor, con cuatro meses de prision, sin perjuicio de las demas penas ya establecidas.

2. Todos los que fueren aprehendidos estrayendo de abordó ó internando cualquiera de los efectos de que tratan los incisos 3 y 4 de los artículos 1. y 2. de este capítulo, con dos meses de prision sin perjuicio de las demas penas allí señaladas.

3. Todos los que fueren aprehendidos conduciendo por agua ó por tierra cualquiera de los demas artículos cuya importacion sea prohibida, con un mes de prision, sin perjuicio de las otras penas fijadas anteriormente.

4. El empleado fiscal á quien se le adjudicase multas ó comisos que hiciese composiciones con los que deban pagarlas, remitiendo la deuda, perdonando parte de ella, ó concediendo al deudor mas de seis meses de plazo para cubrirla, con la pérdida del derecho adquirido y la de su empleo. La multa ó el comiso pasará entonces á ser del que hubiese denunciado la composicion, aunque sea el mismo individuo condenado à pagarla, si prueba que el empleado á quien debia satisfacerla ha entrado en composicion con él; y adquirirá derecho para recobrar cualquiera parte que hubiese entregado à cuenta de dicho comiso ó multa.

Art. 4. Las penas señaladas en los cuatro incisos del artículo precedente serán aplicables, sin diferencia alguna, á los que introduzcan mercaderías oculta ó fraudulentamente por los puertos de tierra ó las fronteras,

CAPITULO VIII.

De los Comisos Multas y Reclamos!

Art. 1º Los Administradores de Aduanas sentenciarán verbalmente las causas de contrabando de efectos, y atenderán y decidirán las reclamaciones que se hagan sobre calificacion de mercaderías, señalamiento de derechos y fijacion de adeudos; concediendo á los interesados el recurso de apelacion para ante el juez de Hacienda, cuando el interés del reclamo

exeda de cincuenta pesos y no pase de doscientos. Para estas materias se llevará un libro en que conste la naturaleza del reclamo, las alegaciones verbales, si las partes quisieren hacer uso de este derecho, la resolución ó sentencia del Administrador, y el término que se fije para llevar à efecto la apelacion, siempre que la haya. De esta sentencia ó reclamacion se dará certificado al apelante en papel del sello 3º. Cuando la suma exeda de la cantidad de doscientos pesos tiene derecho el interesado á formalizar por escrito su accion ante el Juez de Hacienda dentro de quince dias despues de la liquidacion de adeudos, pero debe dejar enterada ó asegurada en la Administracion respectiva la cantidad á que asciende el reclamo.

Art. 2. Cuando el interès del comiso ó del reclamo exeda de doscientos pesos conocerá de la causa y la sentenciará el Juez de Hacienda, con apelacion ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3. El Juez de Hacienda y los Administradores que conozcan de los juicios de que tratan los dos artículos anteriores serán excusados y recusados solamente por las causas que espresa el artículo 26, § 3., seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda del 10 de Diciembre de 1839, el cual queda vigente en todo lo que no se oponga à las disposiciones de este arancel.

CAPITULO IX.

De la distribucion de los comisos y multas.

Art. 1º Todas las especies decomisadas, à excepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permititiendose al aprehensor ó denunciante hacer postura en el remate que se hará en la forma prescrita por el art. 10 de este Capitulo.

Art. 2. Las especies estancadas que fueren decomisadas se avaluarán à los precios à que las ha pagado el Gobierno en las últimas compras que de ellas se ha hecho.

Art. 3. Si las especies aprehendidas fueren de aquellas que el tiempo puede consumir ó desmejorar se rematarán con citacion de la parte contraria, aunque se halle pendiente el juicio, y su valor se depositará en las cajas de las Aduanas hasta la conclusion de la causa.

Art. 4. El valor de toda clase de multas y comisos se distribuirá por mitad entre el fisco, denunciante y aprehensor.

Art. 5. La mitad del valor que se reserva à favor del denunciante y aprehensor se distribuirá entre estos en la forma siguiente:

1º Si solo hubiese denunciante ó aprehensor, se le adjudicará íntegra la mitad.

2. Siempre que hubiese denunciante y aprehensor, se le dará à cada uno de estos la cuarta parte.

Art. 6. El valor de los comisos en especies estancadas se distribuirá asi: tres cuartas partes para el aprehensor ó denunciante, y la otra para el fisco. Las tres cuartas partes que se reservan para el denunciante y aprehensor se distribuirán entre estos de la manera establecida por el art. anterior.

Art. 7. Para la distribucion que se ordena por los dos artículos que anteceden se observarán las siguientes reglas.

1ª Se deducirán las costas procesales y los gastos que se causaren en la aprehension y conservacion de las especies decomisadas.

2ª La duodécima parte del remanente se dividirá entre el juez de la causa y el fiscal de ella.

3ª Cuando en una misma causa de comiso conozcan dos jueces ó dos fiscales ó los que hagan sus veces, se partirá entre ellos la parte que les corresponda de la duodécima antes asignada.

Art. 8. Todos los empleados, sin excepcion, tienen derecho á la parte que corresponda al denunciante ó aprehensor, siempre que se hallen en alguno de estos casos, aunque sea por efecto del desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 9. En los casos de comiso será lícito al interesado pedir á la Aduana que se le entreguen los efectos, pagando ó afianzando su valor.

Art. 10. Declaradas en comiso cualesquiera mercaderias por la autoridad que corresponda, se valorarán estas por peritos nombrados por el juez, y se mandarán vender en asta pública, previa fijacion de carteles y señalamiento de día y hora para el remate, que se verificará dentro de nueve dias despues de la publicacion de los edictos. El dueño de las mercaderias que se vendan de esta manera, tiene el derecho de tanteo.

CAPITULO X.

De las mercaderias almacenadas que pueden perjudicar a las demas y a la salud pública.

Art. 1º Cuando se notare que entre las mercaderias almacenadas hay algunas que por su corrupcion ó mal estado pueden perjudicar á las demas ó á la salud pública, pasarán los alcaldes al Jefe de la Aduana una razon de ellas, para que éste ordene se reconozcan á su presencia por un vista y los peritos nombrados al efecto.

Art. 2. Si resultare del reconocimiento que las mercaderias no deben permanecer en los almacenes de la Aduana, ya sea por que su permanencia cause detrimento á las otras depositadas, ó porque se declaren perjudiciales á la salud del pueblo, pondrá su informe la comision al pié de la razon pasada por la Alcaldia.

Art. 3. El Jefe de la Aduana, despues de esta declaracion, dispondrá se notifique á los dueños y consignatarios extraigan de los Almacenes sus mercaderias, concediendoles para ello un plazo que no exceda de ocho dias.

Art. 4. Si vencido este término los interesados no hubiesen sacado los efectos, se mandará ponerlos en subasta pública para proceder á su remate, observandose las formalidades prescritas por esta ley; y el producto de dicho remate se adjudicará al fisco, debiendose entender que solo se podrán rematar las mercaderias que no sean perjudiciales á la salud pública.

Art. 5. En el caso que las mercaderias condenadas fuesen comestibles, que por su mala calidad puedan causar enfermedades, se destruirán, arrojandolas al agua ó quemandolas á presencia de un empleado elegido por el Jefe de la Aduana, y de dos testigos que no sean empleados fiscales; firmando estos, junto con el empleado, las diligencias que acrediten la destruccion de dichas mercaderias. Los interesados responderán por el almacenage, y cualquiera gasto ocasionado en aquella operacion; pero si

las mercaderías que se mandan destruir estuviesen almacenadas por causa del comiso, el fisco pagará los gastos.

Art. 6. Si los dueños ó consignatarios de los efectos de que trata la primera parte del artículo anterior, quisieren disponer de ellos, pidiéndolos dentro del término que se les concede para hacerlo según lo dispuesto por el art. 3.º de este capítulo, les serán entregados bajo la precisa condición de reembarcarlos inmediatamente con destino al extranjero, y pagando los derechos que hubiesen adeudado.

CAPITULO XI.

De la Aduana del Puerto del Sur.

Art. 1.º Mientras exista la franquicia del puerto de Puntarenas, estará ésta circunscripta al territorio que comprende la península de Puntarenas desde la puntilla hasta el sitio que se denomina "La Angostura," y la Provincia de Moravia en todos sus límites.

Art. 2. Por consiguiente el embarque y desembarque y la venta por mayor y menor de toda clase de mercaderías extranjeras, á excepción de las estancadas y prohibidas se harán con toda libertad, sin pagar otros derechos que los que aquí se señalan, y bajo las restricciones que se establezcan.

Art. 3. Los buques de todas naciones podrán entrar y salir libremente y fondear en el puerto y estero de Puntarenas con sujeción al reglamento de puertos y sin pagar otros derechos que los designados por los artículos 2, 3 y 4 Capítulo 4.º de estas Ordenanzas: pero no podrán entrar ni anclar en ningún otro puerto, caleta ó parage dentro del golfo, ó fuera de él y en las costas de la República, sin permiso de la autoridad competente.

Art. 4. Exceptúanse de la prohibición anterior las lanchas y embarcaciones menores y nacionales ocupadas en el comercio de Puntarenas con la Provincia de Moravia, ó con cualquier otro puerto de la República.

Art. 5. El Capitan de todo buque mercante nacional ó extranjero, que arribe al puerto de Puntarenas presentará dentro de dieciocho horas después de anclada la nave, un manifiesto por mayor y duplicado de todo su cargamento, con expresión del número de bultos, sus márcas y números, y designando las personas á quienes pertenecen y vienen consignados. Al pie de este manifiesto hará el Capitan del buque una protesta de no tener á bordo otros efectos que los manifestados, y de sujetarse á las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas de cualquier calidad que sea.

Art. 6. El consignatario de cada buque, que debe ser persona ó casa establecida en la República, garantizará de mancomun é insólidum la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaración en que la formaliza; mas por falta de consignatario el Capitan del buque está obligado á presentar la garantía de persona ó casa de responsabilidad y crédito, que suscribirá la declaración enunciada.

Art. 7. La Aduana principal de este puerto continuará situada como está en el edificio de la Garita del Rio-Grande; y la organización del personal de ella será la de un Administrador, un Contador, un Oficial Mayor,

un Escribiente y un Alcaide, con los sueldos que à cada uno le señala la Tarifa de 23 de Setiembre de 1852.

Art. 8. Habrá en Puntarenas una Aduana subalterna de la del Rio Grande, compuesta de un Administrador, un Escribiente con funciones de Contador-vista, y un Alcaide que tambien será jefe del resguardo.

Art. 9. Es esta la oficina donde se deben presentar los manifiestos de que trata el art. 5 de este capítulo y la que debe disponer el zelo y vigilancia necesarios para impedir que se desembarquen artículos estancados ó prohibidos.

Art. 10. Ademas de los resguardos establecidos ya por disposiciones anteriores, el Gobierno los aumentará, ó creará nuevos en los puntos en donde convenga, y conforme lo aconsejen las circunstancias. El Intendente General propondrá al Gobierno el aumento, reduccion ó traslacion de ellos, segun los informes que sobre este particular le den los Administradores de Aduanas.

Art. 11. Todas las mercaderias y efectos de libre introduccion destinadas para el consumo de las poblaciones que estan de este lado de la Gari-ta, serán despachadas en la Aduana del Rio-Grande, adonde deben venir con guia expedida por el Administrador de la Aduana de Puntarenas.

Art. 12. Las mercaderias destinadas al consumo de las poblaciones situadas entre la Angostura, el rio de Chomes y el Rio-Grande serán despachadas por la Aduana de Puntarenas, la cual expedirá la guia correspondiente con que deben transitar hasta su destino. Esta guia debe expresar que los derechos han sido pagados.

Art. 13. Los que intenten introducir efectos ò mercaderias extranjeras presentarán antes à la Aduana de Puntarenas, manifiesto por menor y triplicado de los bultos, con expresion de marcas, números y contenido de cada uno de ellos. De estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la Administracion de Puntarenas para comprobante de las guias que debe expedir; remitirá oportunamente otro à la Aduana del Rio-Grande, y el tercero lo dirigirá à la Intendencia General la cual lo pasará à la Contaduria mayor, dejando copia de él en su oficina.

Art. 14. El que quiera introducir en la República para el consumo de cualquiera poblacion, que esté fuera de los límites señalados en el art. 1º de este capítulo, mercaderias extranjeras no estancadas ni prohibidas, presentará à la Aduana de Puntarenas un pedimento de la guia correspondiente, por duplicado y en papel de oficio, expresando el nombre del conductor, el número de bultos que remite, sus marcas y números, su contenido genéricamente y el manifiesto à que estos pertenecen. El Administrador de la Aduana concederá el pase en uno de los ejemplares, y conservará el otro para agregarlo al manifiesto respectivo, en el cual se irán anotando los bultos por que se han concedido guias, para averiguar quando esté enteramente chancelado.

Art. 15. Es prohibido vender al menudeo à bordo de los buques, efectos extranjeros.—El Capitan de buque ó sobrecargo que infrinja esta disposicion pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará si las mercaderias fueren especies estancadas ò prohibidas.

Art. 16. Los comerciantes nacionales ò extranjeros establecidos ó que se establezcan en Puntarenas para poder ejercer su profesion mercantil, deberán obtener, sin excepcion alguna, la patente que corresponda al giro que tengan, la cual debe renovarse anualmente.

Art. 17. El precio de una patente para almacenistas que venden á bulto cerrado será el de doscientos pesos: para los que venden por piezas, el de ciento veinticinco pesos, y para los tenderos ó mercaderes al menudeo cuarenta pesos. Es entendido que cada establecimiento pagará una patente.

Art. 18. Las patentes de que habla el art. precedente serán expedidas por el Intendente General á pedimento del interesado, con certificación de haber hecho el entero correspondiente en la Oficina respectiva. El mismo Intendente mandará tomar razon de dichas patentes en la Contaduría mayor, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Art. 19. El Administrador de la Aduana de Puntarenas recaudará el valor de las patentes enunciadas en los tres artículos anteriores, con obligación de librar las certificaciones prevenidas en el precedente: velará por el exácto cumplimiento de ellos, exigiendo ejecutivamente á los contraventores el duplo del valor de la patente que debieron tener segun la escala en que hubieren negociado, sin perjuicio de obligarlos á sacar la patente correspondiente por todo un año, incluso el tiempo que hayan negociado sin ella.

Art. 20. Los productos de las patentes antes mencionadas corresponden á los fondos municipales del mismo puerto de Puntarenas, en cuya virtud el Administrador de aquella Aduana los entregará con cuenta y razon al Administrador de los fondos de propios de aquel distrito.

Art. 21. Para el comercio de la Provincia de Moravia, en cuanto tiene relacion con la franquicia de que disfruta, se observarán estrictamente el decreto N^o 3 de 29 de Febrero de 1848, y las disposiciones de este capítulo, que le sean aplicables.

Art. 22. El Capitan de un buque nacional ó extranjero que arribe á Puntarenas, á cuyo bordo se encuentren especies estancadas ó prohibidas y destinadas á otros puertos fuera de la República, está obligado á depositarlas, excepto la pólvora, en los almacenes de aquella Aduana, pagando dos pesos por quintal mensualmente por el derecho de depósito. El Capitan del buque que no quiera conformarse con esta disposición, saldrá del puerto dentro de las doce horas siguientes á la en que el Capitan del puerto le haya notificado la existencia de esta ley, lo cual verificará en la visita de fondéo que debe practicar. Quedan derogados los primeros cuatro artículos del decreto N^o 2 de 16 de Febrero del corriente año.

Art. 23. Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por el art. anterior, ó en cualquier otro concepto, debe contarse como concluido el mes empezado, y las mercaderías depositadas responden directamente por el valor de este derecho.

Art. 24. Los Alcaldes cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniendolo en noticia de los interesados; y esta notificacion firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la Alcaldia, respecto de los géneros que aquellos bultos contengan.

CAPITULO XII.

De las Aduanas de los puertos del Norte.

Art. 1.º Son puertos menores de la República el de Sarapiquí y el de Moin, para el comercio por el lado del Atlántico.

Aduana de Sarapiquí.

Art. 2. Continuará esta con la planta que le dió el decreto N.º 12 de 24 de Octubre de 1850; pero para el despacho de las mercaderías introducidas por Sarapiquí, y las demás operaciones de aquella Oficina se observarán las disposiciones de estas Ordenanzas y la tarifa adjunta.

Art. 3. Los que intenten introducir mercaderías extranjeras por la vía de Sarapiquí presentarán por triplicado á la respectiva Aduana un manifiesto por menor de ellas. Un ejemplar de este manifiesto se dirigirá á la Intendencia General, otro al Comandante del resguardo de Sarapiquí con el permiso al pié para hacer la introducción, y el tercero lo conservará la Oficina como comprobante de sus cuentas.

Art. 4. El Intendente General dirigirá copia autorizada de este manifiesto á la Contaduría Mayor para que le sirva de contraste al examinar las cuentas de la Aduana respectiva.

Art. 5. El Comandante de Sarapiquí dará las guías con que deben introducirse las mercancías extranjeras que se internen por aquella vía, y en ellas deben constar el nombre del conductor, cantidad de bultos, sus marcas, números, el peso de cada uno de ellos, y las personas á quienes pertenezcan.

Art. 6. Cada quince días dirigirá el mismo Comandante á la Intendencia General un conocimiento de todas las guías que en aquel lapso de tiempo haya dado, y esta lo pasará á la Contaduría Mayor para el objeto prevenido en el art. 4. de este Capítulo.

Art. 7. Las mercancías que se introduzcan ó intenten introducir sin la correspondiente guía, caerán en comiso irremisiblemente.

Art. 8. El arriero ó conductor de cualquier bulto que se introduzca por Sarapiquí, aunque contenga muestras ó equipaje, está obligado á llevarlo directamente á la Aduana, en donde debe ser reconocido y despachado; y si hiciere lo contrario, incurrirá en la multa de cien pesos, ó su equivalente en obras públicas á razón de un mes por cada diez pesos.

Aduana de Moin

Art. 9. Mientras el Gobierno no disponga otra cosa, el despacho de las mercaderías extranjeras introducidas por el puerto de Moin se practicará por la Receptoría de la ciudad de Cartago, que será la Aduana provisional de aquel puerto, la cual observará estrictamente las disposiciones de este reglamento y la tarifa adjunta.

Art. 10. Lo dispuesto por cada uno de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este capítulo es aplicable al comercio que se haga por el enunciado puerto de Moin, y las autoridades respectivas les darán en la parte que les corresponde el debido cumplimiento.

CAPITULO XIII.

Deberes y atribuciones de los empleados de Aduanas.

Art. 1.º Son deberes del Gefe de la Aduana:

1º Firmar toda providencia de tramitacion en los casos que la parte reglamentaria lo espese.

2º Proponer al Gobierno por conducto de la Intendencia el medio de llenar los vacíos que se notaren en esta parte reglamentaria, y las alteraciones que el tiempo y la esperiencia acreditaren ser necesarias y convenientes.

3º Decidir en las dudas que se presenten sobre tramitaciones en el despacho diario.

4º Dirigir al Supremo Gobierno por conducto del Intendente General las notas oficiales, referentes à lo dispuesto en el inciso 2º, y todas aquellas comunicaciones con que se acompañan los estados generales, las solicitudes de particulares, informes, consultas etc., todo relativo al despacho de la Aduana.

5º Dirigir à la Contaduria mayor todos los documentos comprobantes de las cuentas de la Aduana, y todo aquello de que debe darsele cuenta.

6º Pasar à los empleados subalternos todos los documentos à que estos deben contestar como son los reparos de la Contaduria Mayor, informes, certificados etc.

7º Pasar al juzgado competente todo expediente ó parte que deba someterse à juicio, por infracciones en el despacho de la Aduana.

8º Velar sobre todo lo relativo à la conservacion de las rentas fiscales y al mejor servicio de la Aduana, para lo cual visitará con frecuencia los almacenes de depósito.

9º Practicar el corte mensual y tantèo de caudales que debe preceder à la formacion de los estados que por la ley deben rendirse.

10 Visitar las oficinas para cerciorarse si los empleados cumplen ò nò con sus deberes, proponiendo al Intendente la remocion de los que sean morosos, pependcieros ó carezcan de aptitud ó buena conducta para desempeñar debidamente sus destinos.

11 Mandar que el resguardo pase visitas extraordinarias à los buques que le inspiren sospechas de estar haciendo contrabando.

12 Firmar junto con el contador todas las partidas de cargo y data que deben sentarse en el libro manual, y cuidar de que las cuentas lleven el mejor aseo y las partidas se escriban con la mayor claridad sin raspaduras enmendaturas ni interlineaciones.

13 Resolver por sí con arreglo à equidad en los casos previstos ó nò en esta ordenanza y en las disposiciones que se promulguen en lo sucesivo sobre asuntos de Aduana, siempre que la cosa no merezca ponerse en noticia del Gobierno.

Art. 2.º *Contaduria*:—Son deberes del Contador.

1º Exijir que los deudores à la Aduana no atrasen el pago de los derechos.

2º Formar al fin de cada mes una lista de los pagarées que vencen sus plazos en el mes siguiente.

3º Arreglar los conocimientos que existen en la oficina de los efectos almacenados ó en depósito para cobrar los derechos de bodegaje ó depósito al vencimiento del término por el cual hubieren sido almacenadas las mercaderías; y si estas se han reembarcado para cancelar las pólizas de depósito.

4º Pagar con intervencion del Administrador toda órden, libramiento ó cuenta que se presente con la aprobacion suprema, exigiendo la firma del recipiente al pié de la partida.

5º Hacer con el Administrador el balance mensual por los libros, y formar los estados generales.

6º Archivar todos los documentos sobrantes que quedan en la contaduría, y cuidar del archivo.

Art. 3. *Alcaides*.—Los Alcaides cuidarán del arreglo y buen órden de los almacenes que corren á su cargo, manteniendolos aseados y mandando estivar los bultos allí depositados con las debidas separaciones.

Art. 4. Tanto las mercaderías que hay actualmente en Almacenes como las que entraren en lo sucesivo correrán á cargo y bajo la inmediata responsabilidad de los Alcaides, quienes responderán por las faltas que se notaren.

Art. 5. Son tambien deberes de los Alcaides:

1º Cuidar de que los Almacenes no estén vacíos ó sin la carga de que son capaces, para evitar el arrendamiento de otros almacenes innecesariamente.

2º Recibir en los Almacenes de su cargo y entregar las mercaderías que se depositen en ellos, haciendo el despacho y todas las operaciones necesarias para llenar estos objetos.

3º Asistir oportunamente á la cancelacion de los documentos de carga á fin de hacer las advertencias necesarias y para estampar en aquellos el recibo de los bultos que hubieren entregado sobre los manifiestos por menor.

4º Impedir que entren á los almacenes aquellos jornaleros que no sean de su confianza.

5º Dar cuenta al contador de todo lo concerniente al estado de las mercaderías, ya sea que estén sufriendo detrimento por causa de los almacenes ó ya por cualquier otro motivo, para que aquel dicte las medidas conducentes á evitar todo mal.

6º Ceñirse estrictamente á las leyes, reglamentos y órdenes económicas que reciban de sus superiores, con el especial objeto de atender al mejor servicio y evitar defraudaciones y responsabilidades del erario.

7º Tomar toda clase de precauciones á fin de evitar incendios inundaciones, goteras y otros males semejantes, avisando oportunamente á sus gefes de todo aquello que pueda causar detrimento en las mercaderías depositadas. Para ello no permitirán que se fume dentro de los almacenes.

8º Llevarán cada año, en un libro foliado y rubricado por el Administrador una cuenta y razon general de todas las mercaderías que reciban y entreguen, y este libro servirá de contraste á la cuenta de la Administracion, por lo cual debe pasar como comprobante de ella á la Contaduría mayor.

Art. 6. *Resguardo*.—Este departamento tendrá en los puertos una fa-

lúa y los botes necesarios para acudir con ellos á las funciones y desempeño de su cargo.

Art. 7. Son deberes del Gefe del Resguardo:

1º Dirigir partes, dar informes y recibir diariamente las órdenes de sus superiores.

2º Oír las pretensiones de los Capitanes de buques, de los consignatarios y sus dependientes, relativas al embarque y desembarque de mercaderías, y decidirlas con arreglo á las órdenes que sobre el particular reciba de sus superiores.

3º Distribuir las ocupaciones de los empleados que le están subordinados, como tambien señalar los puntos ó sitios por donde deben atender y zelar.

4º Observar personalmente una vigilancia activa sobre todo el resguardo, para que cada empleado llene sus deberes; y mantener el orden y buena direccion de todo el servicio.

5º Asistir en persona á la descarga y embarque que practiquen los buques.

6º Salir á rondar de noche por mar y tierra cada vez que lo considere conveniente, ó se lo ordenen sus superiores.

Art. 8. En el Resguardillo situado en la Angostura habrá un cabo que estará sujeto en todo al Gefe del resguardo de Puntarenas, quien podrá reemplazarlo con otro de su clase cuando así convenga, ó lo disponga el Administrador de la Aduana.

Art. 9. Son obligaciones de dicho cabo.

1ª Cuidar que no hayan introducciones clandestinas pasando la Angostura por tierra ó por el estero.

2ª Examinar las guías expedidas por la Aduana de Puntarenas, y cotejarlas con el número de bultos que pasan; debiendo detener cualquiera exceso que encuentre y dar cuenta de ello al Gefe del Resguardo.

3ª Aprehender todas las embarcaciones que se encuentren en el estero con mercaderías extranjeras fuera de la línea que demarca la franquicia del puerto de Puntarenas, y ponerlas á disposicion del Gefe del Resguardo con noticia al Administrador de la Aduana.

CAPITULO XIV.

Del gremio de jornaleros y lancheros en Puntarenas.

Art. 1º Al gremio de jornaleros y lancheros corresponde hacer exclusivamente los trabajos que este Capitulo previene.

Art. 2. Solamente en los casos fortuitos será permitido hacer uso de cualquiera clase de gentes que no esté matriculada.

Art. 3. Tendrá la direccion del gremio de jornaleros y lancheros un Administrador que será nombrado y removido por el Comandante del puerto.

Art. 4. El mando inmediato del gremio estará á cargo de dos empleados denominados 1º y 2º Comandantes del cuerpo.

Art. 5. Cada año en el mes de Noviembre formará el Comandante del puerto de Puntarenas la matricula de jornaleros y lancheros, hasta completar el número que crea necesario, y este número se dividirá en dos Secciones denominadas terrestre y marítima. Cada una de estas Secciones se dividirá en Cuadrillas, y cada Cuadrilla tendrá un Capataz que la mande.

Art. 6. El número de plazas de que se compone el gremio será fijado por el Comandante del puerto, lo mismo que el que deben tener cada una de las Secciones y Cuadrillas.

Art. 7. No se admitirá à ningun individuo en el gremio, sinò presenta un certificado de persona abonada que acredite su honradez, el cual será certificado por el Comandante del puerto.

Art. 8. Los hijos de aquellos jornaleros ó lancheros que hayan servido honradamente tendrán la preferencia sobre cualquiera otro individuo para ser matriculados en el gremio, siempre que concurra en ellos la circunstancia que exige el artículo anterior.

Art. 9. Todos los individuos del gremio llevarán el distintivo que el Comandante del puerto designe, y el número que les haya correspondido en la matrícula. Este distintivo será diferente para cada una de las dos Secciones de que hace referencia el art. 5º de este Capítulo.

Art. 10. El jornalero, lanchero, ó Capataz que se encontrase trabajando sin su distintivo, será suspenso del trabajo por ocho dias, perdiendo por este tiempo el jornal; y el que lo franquease à cualquiera persona que no esté matriculada, será separado del gremio, y multado en diez pesos aplicables à los fondos respectivos.

Art. 11. Para ser Capataz de Cuadrilla se requiere la calidad de saber leer y escribir.

Art. 12. Los Capataces de mar tendrán mando sobre todo lanchero que se halle trabajando en las lanchas que estén bajo su custodia.

Art. 13. El Capataz de Cuadrilla que permitiese incorporar à su Cuadrilla à algun individuo que no esté matriculado, sufrirá una suspension de trabajo de ocho dias por primera vez; y si reincidiere, se le rebajará à la clase de jornalero, ó se le separará del servicio, à juicio del Comandante del puerto.

Art. 14. Si fuese necesario expulsar del gremio à alguno de sus individuos, el Comandante de Seccion respectivo expondrá las causas que motivan la expulsion ante el Comandante del puerto, quien resolverá en el acto lo que creyese conveniente.

Art. 15. Los Capataces de mar y lancheros asistirán à sus trabajos en todas estaciones, à las horas que se señalen, y se retirarán cuando haya concluido la carga y descarga diaria. Los demas Capataces y jornaleros de tierra concurrirán al servicio à las horas que se señalen por el Comandante de su Seccion, el cual se arreglará para ello à las circunstancias de la estacion, al movimiento de las mareas y à la urgencia que requieran la carga y descarga de los buques.

Art. 16. Durante las horas del trabajo estarán subordinados el gremio y los Capataces de mar à sus respectivos jefes y à todos los de la Alcaidía y Resguardo.

Art. 17. Todas las lanchas, botes y embarcaciones menores de cualquiera clase que sean, serán matriculadas y marcadas con el número que les tocò en la matrícula.

Art. 18. Bajo las bases establecidas en los diecisiete artículos de este Capítulo, formará el Comandante de Puntarenas un reglamento del gremio de jornaleros y lancheros en aquel puerto, y lo elevará al Gobierno para su aprobacion. En dicho reglamento se establecerán los sueldos y jornales de que deben disfrutar los individuos de la Seccion de jornaleros,

y las clases superiores: se señalarán los sueldos ó jornales de los lancheros en proporcion á las distancias y segun el tamaño de la embarcacion: se fijaran las exenciones de que gozen todos los individuos del gremio, y las embarcaciones matriculadas; y constarán en dicho reglamento todas aquellas disposiciones que convengan para el mejor arreglo y economia de los fondos que corresponden al enunciado gremio y las obligaciones del Administrador y las de los Comandantes de Seccion.

CAPITULO XV.

De los frutos y productos naturales del pais que deben pagar derechos en su exportacion.

Art. 1º Solamente pagarán derechos de exportacion el café y las maderas de construccion.

Café.

Art. 2. El derecho de exportacion de café consiste en el impuesto de dos reales por quintal que pagará el conductor al pasar por la Garita del Rio-Grande, y corresponde exclusivamente á la construccion y conservacion del camino general que conduce desde Cartago à Puntarenas.

Art. 3. La coleccion, economia é inversion de los productos del derecho de exportacion de café se practicarán con arreglo à las disposiciones de la materia vigentes, y à las que en lo sucesivo se dictaren.

Maderas.

Art. 4. El derecho de exportacion sobre este producto consiste en el impuesto de cinco centavos de peso por cada pié cúbico que contenga cada troza de madera de construccion que se embarque en cualquier puerto mayor, menor ò habilitado, para extraerla fuera de la República.

Art. 5. No pagarán impuesto alguno de exportacion las maderas de construccion aserradas en tablas, y aquellas piezas ó vigas cuyo grueso no exceda de doce pulgadas españolas en cuadro.

Art. 6. Cuando un buque deba cargar maderas en alguno de los puertos de las costas de la República en el Pacífico, deberá su Capitan obtener préviamente permiso escrito del Comandante de Puntarenas, para pasar al puerto ó puertos donde se encuentran dichas maderas.

Art. 7. El Capitan del buque solicitarà este permiso por un pedimento escrito, en el cual designarà los puertos à que se dirige, y el dueño de las maderas que va à cargar, protestando no descargar allí ninguna mercaderia, y volver al mismo puerto para ser despachado con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 8. La liquidacion de los derechos de exportacion de maderas se practicará por el Administrador del puerto de Puntarenas con vista del conocimiento, que debe presentar el Capitan del buque del número de trozas que se han embarcado y sus dimensiones, y de los demas datos que pueda obtener.

Art. 9. La protesta de que habla el art. 7º de este Capitulo concluirà con el ofrecimiento de un fiador, que será persona ó casa de responsabilidad de aquel puerto, por la cantidad á que asciendan los derechos de exportacion de las maderas que se van à cargar. Este fiador suscribirá, por

tanto, el indicado pedimento para asegurar los intereses fiscales, y responder por cualquiera falta del buque, abusando del permiso que se le concede.

Art. 10. El Comandante del puerto de Puntarenas dirigirá al Ministerio de Hacienda, cada vez que ocurra alguna exportacion de maderas, conocimiento del número de pies cúbicos de las maderas que se hayan embarcado en algun buque, y de la suma de los derechos que ha pagado ó debe pagar en este concepto. Este conocimiento irá à parar al Tribunal de cuentas, por medio de la Intendencia General, para contrastar la partida respectiva de cargo del Administrador de la Aduana del referido puerto.

Art. 11. Desde la promulgacion de las presentes Ordenanzas comenzarán à regir todas las disposiciones en ellas contenidas con relacion à la exportacion de maderas; quedando por consiguiente derogados los decretos N^o 2 del 7 de Marzo de 1853, N^o 1 del 11 de Enero del corriente año, como tambien la órden gubernativa N^o 456 de 18 de Octubre del indicado año de 1853.

CAPITULO XVI.

De los depositos en Almacenes de Aduana.

Art. 1^o. Se admitirá el depósito de mercaderias extrangeras, que el comercio quiera hacer, en los Almacenes de la Aduana de Puntarenas, en donde permaneceràn hasta por el término de un año, pagando cada quintal de peso dos reales al mes.

Art. 2. No se admitirá en dichos Almacenes el depósito de combustibles de ninguna clase.

Art. 3. La Alcaldia cuidará de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los Almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniendolo en noticia de los interesados; y esta anotacion firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la Alcaldia respecto à los géneros que dichos bultos contengan.

Art. 4. Cada vez que ocurra este caso, lo notificará la Alcaldia al dueño, consignatario ó dependiente para que se apersona en la Aduana à reconocer la averia y firmar el registro de ella. La notificacion será suscrita por el interesado.

Art. 5. Si los dueños, consignatarios ó sus dependientes en el acto de ser notificados no pasasen à intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho à reclamar contra las notas que ponga la Alcaldia.

Art. 6. Ningun bulto de los que se depositen en los Almacenes de la Aduana podrá abrirse sin que estén presentes el Administrador, el Alcaide y el interesado.

Art. 7. Al fin de cada mes deberá pasar el Alcaide al Gefe de la Aduana relaciones parciales de las mercaderias existentes en los Almacenes de su cargo, y cuyo término de depósito esté para espirar en el mes siguiente.

Art. 8. Luego que el Gefe de la Aduana reciba estas relaciones, mandará se notifique à los respectivos dueños ó consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo, para que procedan à sacar sus mercaderias ó à pedir nuevo término de depósito.

Art. 9. La omision en el cumplimiento de lo que disponen los dos artículos precedentes no podr servir de pretexto à los dueños ó consignatarios para traspasar el término del depósito.

Art. 10. Si al día siguiente de haber espirado el plazo de un depósito en la Aduana de Puntarenas no se pidiese la renovación del término, ni se hubiesen pagado los derechos correspondientes, el Gefe de la Aduana dispondrá que, previo el avalúo por peritos, se rematen en subasta pública dentro el término y con las formalidades que prescribe el art. 10 Capítulo 9 de estas Ordenanzas. El Gefe de la Aduana asistirá á estos remates como juez único de ellos, y podrá suspenderlos para continuarlos el día siguiente, con el objeto de evitar un sacrificio.

Art. 11. En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario pedir las mercaderías que se están subastando, pagando en el acto la suma de los derechos que se adeudan por el depósito de ellas, y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 12. Si tuviere lugar la subasta, se deducirá del producto líquido que rindiesen los géneros rematados la suma que se adeuda al fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará en la tesorería de la Aduana para entregarlo al interesado siempre que lo reclame dentro de un año, que principiará á contarse desde el día en que tenga efecto la referida subasta.

Art. 13. Si pasado el año concedido no se hubiere reclamado el remanente del producto de la subasta, se adjudicará este, cualquiera que sea la suma, á beneficio del Tesoro público.

Art. 14. El depósito de las especies estancadas se hará forzosamente en los Almacenes de la Aduana, de donde solo podrán salir para reembarcarse y ser exportadas fuera de la República, ó por haber pasado á ser propiedad fiscal en virtud de venta hecha al Gobierno.

Art. 15. Cuando el depósito de las mercaderías de que habla el art. anterior venciere su término, los dueños ó consignatarios están obligados á pedir sin demora nuevo plazo, pagando el derecho impuesto por el art. 22 Capítulo 2º de estas Ordenanzas.

Art. 16. Si á los dueños ó consignatarios de las enunciadas especies estancadas no les conviniera pagar el almacenaje ni solicitar renovación del depósito, se entenderá que abandonan de hecho las referidas especies, y las ceden en favor del fisco.

Art. 17. Para que quede constancia de esta cesion, se exigirá que el interesado la declare bajo su firma, y en caso que se niegue á hacerlo, bastará la certificación de una autoridad de fe pública.

Art. 18. Luego que las expresadas mercaderías entren á ser de propiedad fiscal, el Gefe de la Aduana lo pondrá en conocimiento del Intendente General, para que éste ordene su reconocimiento por peritos.

Art. 19. Si del exámen y reconocimiento resultase que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público, el Gefe de la Aduana mandará entregarlas con cargo a la administración del ramo respectivo, dando cuenta al Intendente General, para que éste, con conocimiento de la Contaduría Mayor, ordene á la Administración del ramo se forme cargo del valor de las mercaderías que le haya mandado entregar al Gefe de la Aduana.

Art. 20. Si resultare del reconocimiento que una parte ó todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se extenderá de ello diligencia, para que sirva de antecedente al auto del Gefe de la Aduana en que mandará quemarlas ó destruirlas de otra manera.

Art. 21. La quema ò destruccion de estas mercaderias deberàn tener efecto à presencia del Contador, un Alcaide y el Gefe del Resguardo, y daràn de ello una certificacion para que le sirva de descargo à la Aduana.

Art. 22. Si las mercaderias se declarasen inútiles, los dueños ò consignatarios deberàn pagar el derecho de depósito hasta el dia en que se hizo esta declaratoria; mas si pueden servir para el consumo público, el referido derecho queda comprendido en el que tengan las mercaderias cedidas en favor del fisco.

Art. 23. Para poderse depositar especies estancadas en los almacenes de la Aduana de Puntarenas deberá el Capitan del buque, el dueño ò consignatario de ellas presentar una póliza de los bultos que las contengan, refiriendose à la marca y números del manifiesto por mayor. Al pie de esta póliza, si estuviere conforme con el manifiesto, se decretará el permiso por el Gefe de la Aduana y se pasará copia de ella al Alcaide, para que anote en sus libros la entrada en Almacenes de los bultos que se reciben; expresando la fecha en que entran, la marca y número de cada bulto, su contenido y peso bruto.

Art. 24. Si se quisiere reembarcar el todo ó parte de dichas especies estancadas y en depósito, el Capitan del buque, el dueño ò consignatario de ellas presentará un pedimento al Gefe de la Aduana, solicitando el desalmacenage de los bultos que le convengan, y protestando en conclusion que los sacará de la República. Cuando el capitan de un buque sea el que hace este pedimento deberá garantizar su protesta una persona ó casa de responsabilidad que suscribirá el pedimento.

Art. 25. El Gefe de la Aduana habiendo comparado el pedimento con la póliza de depósito à que se refiere, y despues de liquidados y recibidos los derechos correspondientes, decretará el desalmacenage y entrega de los bultos en el contenidos, ordenando que el Resguardo presencie el reembarque de ellos sin dilacion alguna.

Art. 26. El Alcaide anotará en su libro esta operacion expresando la fecha, el número y marca de los bultos que se desalmacenan, su contenido y peso bruto.

Art. 27. El Gefe de la Aduana dispondrá que cuando se hayan de desembarcar especies estancadas se ponga un guarda à bordo del buque que expida las guias para los Almacenes, dirigidas al Alcaide.

Art. 28. Tambien deberá situarse à bordo del buque en que deben reembarcarse especies estancadas, un guarda que reciba las guias que debe expedir la Alcaldia al salir de los Almacenes de la Aduana las enunciadas mercaderias.

Art. 29. El libro de Almacenes de la Alcaldia contendrá dos separaciones, una de depósito de especies estancadas, y la otra de bodega de mercaderias de libre internacion, y cada una de ellas tendrá la que le corresponde para anotar las partidas de desalmacenage respectivas.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones generales.

Art. 1º A los cuarenta dias de presentada en la Aduana una póliza, procederá el Contador de la oficina à practicar la liquidacion de los derechos que haya causado la internacion de los efectos contenidos en ella, comparandola con las guias correspondientes.

Art. 2. Si la suma à que ascienden los derechos de alcabala no excediese de doscientos pesos, se pagará de contado, y el Gefe de la Aduana pondrá recibo en la cuenta que debe haber pasado al interesado.

Art. 3. Cuando excedieren los derechos de doscientos pesos gozarán los introductores de efectos extranjeros de la gracia de seis meses de plazo contados desde la fecha en que se presentó la póliza.

Art. 4. Las pólizas de internacion de efectos extranjeros no durarán mas que por el término de cuarenta dias, contados desde la fecha en que se presentan. Cumplido este plazo, si aun quedasen efectos sin despachar será necesario presentar nueva póliza de ellos, siempre que se pretendan introducir.

Art. 5. El Gefe de la Aduana mandará sacar copias de las liquidaciones practicadas para presentarlas à los interesados junto con los pagarés que deben firmar estos en el acto.

Art. 6. El comerciante que con algun pretexto se negare à firmar el pagaré de los derechos liquidados en el acto de presentarle su cuenta, queda sin derecho à la gracia concedida por el art. 3º de este Capitulo.

Art. 7. No obstante lo dispuesto por el art. anterior, tienen derecho los introductores de efectos à reclamar ante el Gefe de la Aduana cualquiera equivocacion que encuentre en su liquidacion, dentro los quince dias siguientes à la fecha en que firmó el pagaré. Pasado este tiempo no habrá lugar à reclamo alguno.

Art. 8. El Gefe de la Aduana atenderá à esta clase de reclamos dentro el término fijado y los decidirá en justicia y equidad. Si el reclamo fuere justo se abonará en el pagaré la suma à que ascendiere, poniendo razon en la liquidacion respectiva de la deduccion que se ha hecho, y cual ha sido la causa.

Art. 9. Las Aduanas admitirán en billetes nacionales las cuatro quintas partes de la suma à que asciendan los derechos de alcabala marítima, y una quinta parte en dinero efectivo. Tambien se cobrará en dinero el dos por ciento de Consulado, y los derechos impuestos por los artículos 1º y 2º Capitulo 6º de este Reglamento.

Art. 10. El Gefe de la Aduana del Sur cada dos ò tres meses ó cuando le parezca conveniente, ordenará que se contrasten las balanzas y pesas de la Aduana de Puntarenas con las del Rio-Grande, à fin de evitar equivocaciones y quejas por falta de exactitud en el peso de las mercaderias que se despachen en Puntarenas para el interior de la República.

Art. 11. La presente ordenanza y la tarifa adjunta comenzarán à regir en las Aduanas de la República desde el dia quince de Diciembre del corriente año.

Dado en la ciudad de San José à los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en
el Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo.

Y de orden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à U.

San José à 31 de Agosto de 1854.

CARAZO.

TARIFA

DE

DERECHOS MARITIMOS

QUE DEBE REGIR

EN LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

ARTICULOS.		Unidad		Derechos.	
		Peso brut	Pesos	Cent.	
A					
ABALORIO.	Canutillo, Cornerina, Cuentas gruesas y medianas ò rocalla todo de vidrio y de cualquier color suelto ó en hilos	Libra	..	16	
ABANICOS	de todas clases	"	..	25	
ACEITE	de oliva ó de almendras.	"	..	4	
"	" id. sin purificar para alumbrado	"	..	3	
"	" ballena ò cualquier otro pescado	"	..	3	
"	" linaza, coco ó cualquiera especie	"	..	4	
"	" olor para el pelo (<i>vease perfumeria</i>)	"	..		
ACEITUNAS	de todas clases	"	..	4	
ACERO	en barras y planchas sin labrar	"	..	3	
ADERESOS	y adornos falsos para los brazos, cabeza, cintura, cuello y pecho de Señoras ò apretadores de goma elástica cubierta de seda ó sin ella	"	..	25	
AFIANZADORES	de seda ó sin ella	"	..	25	
AGUARDIENTE	de Caña (<i>prohibido</i>)	"	..		
"	Cofiac y de cualquiera ctra clase en botellas	"	..	9	
"	id en barriles ò damajuanas	"	..	11	
AGUARRAS	ò aceite de trementina	"	..	4	
AGUJAS	de todas clases y tamaños y ganchos para bordar (<i>vease Merceria</i>)	"	..		
ALAMBRE	de cobre de todos gruesos, clases y calidades	"	..	6	
"	de hierro de todas las clases	"	..	4	
ALCAPARRAS	ò alcaparrones (<i>vease aceitunas</i>)	"	..		
ALCOHOL	para las boticas y las artes.	"	..	20	
ALFILERES	comunes ú ordinarios de hierro ó laton de todas calidades clases y tamaños en papeles ò sueltos (<i>vease Merceria</i>)	"	..		

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
			Pesos	Cent.
ALFILERES	con cabeza de azabache, cornerina, esmaltes, perlas y piedras falsas, de hierro ò metal ó de cualquiera otra clase semejante (<i>vease Aderesos</i>)	Peso brut		
ALGODON	con pepita	quintal	..	50
"	sin pepita	"	1	"
"	hilado en pabilo para candelas	Libra	..	12
"	id. en madejon para rebozos (<i>libre</i>)			
"	id. en madejitas ù ovillos para coser, blanco ò de colores	"	..	7
"	id. en carruchas para id. blanco y de colores	"	..	6
"	en tejidos ordinarios como Mantas crudas lisas y asargadas y lonas	"	..	6
"	en id. blancos como Mantas lavadas, Madapolanes, Bogotanas y Estrevillas	"	..	8
"	en Muselinas lisas blancas	"	..	16
"	en Driles blancos lisos ó labrados ..	"	..	8
"	en id. listados ó estampados de colores	"	..	8
"	en Cotines listados ò mezclillas	"	..	8
"	en percalas blancas de cuadro ó listadas finas ù ordinarias	"	..	16
"	en gazas blancas ó de colores de mota finas ù ordinarias.	"	..	16
"	en tejidos como gazas estampadas ò labradas.	"	..	17
"	en batistas blancas ò de colores. . . .	"	..	20
"	en linones finos ù ordinarios blancos y de colores.	"	..	17
"	en Muselinas bordadas, blancas y de colores, en cortes ó piezas, cuellos, camisetas, golas, puños ò mangas	"	..	20
"	en pañuelos de gaza blancos y de colores con flecos ó sin ellos	"	..	16
"	en id. en lienzo estampados ó á cuadros.	"	..	16
"	en panas lisas ó labradas	"	..	15
"	manufacturado en Sarazas de colores ó indianas de todas clases	"	..	12
"	en tejidos de punto de media como medias, calsoncillos, camisetas, gorras y otros semejantes	"	..	15
"	en piquees blancos y de colores de todas clases	"	..	16
"	en colchas, y géneros azargados y labrados para manteles y servilletas ..	"	..	12
"	en tules lisos estampados labrados y flo-	"	..	

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
			Pesos	Cent.
	reados al telar en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cualquiera otra forma.	Peso brut		
ALGODON	en encajes, entredoses, puntillas lisos y labrados al telar ó bordados	Libra	..	20
"	en sándalos, lustrinas y demas telas que se usan para forros y flores.	"	..	24
"	Los mismos cortados y preparados en hojas, semillas y otras formas para hacer flores	"	..	12
"	en hiladillas ó cinta de reata, trensillas y cordones de todos anchos, blancos y de colores	"	..	16
"	en rebozos azules.	"	..	16
"	en id. nácares y otros colores	"	..	12
"	en id. sedados	"	..	16
"	en cortes de alto azules	"	..	25
"	en id. con arábia ó hilo de colores	"	..	10
"	en id. con seda	"	..	12
ALHAJAS	de oro ó adornos para Señoras	Onza	..	16
"	en leontinas botonaduras y otros objetos para hombres.	"	..	50
"	de plata en flores y otras piezas pequeñas para adornos.	"	..	50
ALMENDRAS	amargas ó dulces con cáscara ó sin ella (vease frutas secas)	"	..	25
ALMIRECES	de metal, cristal, mármol ù otra materia (vease la materia respectiva)			
ALPISTE	Simiente.	quintal	1	
ALQUITRAN	vegetal y mineral.	"	1	
ALUMBRE	comun	Libra	..	18
AMBAR	en collares (vease aderesos)			
ANTEOJOS	ò espejuelos de todas clases montados en oro	"	2	
Id.	montados en plata.	"	1	
Id.	id. en acero laton ò cuerno.	"	..	25
Id.	de larga vista.	"	..	25
ANZUELOS	de todas clases y tamaños	"	..	16
AÑIL	de todo número	"	..	10
ARAÑAS	de cristal de cualquiera número de luces	"	..	6
"	de bronce dorado de id. id.	"	..	5
ARCAS	de hierro.	"	..	4
"	de madera con secretas	"	..	5
ARMAS	de fuego como escopetas pistolas y rifles	"	..	16
ARNECES	para coches (libres)			
"	para carros (libres)			
AVELLANAS	(vease frutas secas)			

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
AVES	vivas (<i>libres</i>)	Peso brut	Pesos	Cent.
"	disecadas.. .. .	Libra	..	16
AZABACHE	labrado en cuentas botones etc.. ..	"	..	16
AZAFRAN	seco, tostado ó en aceite	"	..	10
AZARCON	ó minio de plomo.. .. .	"	..	16
AZOGUE	(<i>libre</i>)			
AZUCAR	refinada.. .. .	quintal	I	
AZUFRE	en mineral ó fundido en panes	"	I	
AZUL	de Prusia	Libra	..	16
B				
BACALAO	ó abadejo (<i>vease pescados</i>)			
BALDES	de madera	quintal	3	
BALLENA	ò barba de ballena labrada y preparada para cualquier objeto de industria..	Libra	..	16
BÁLSAMO	de Copaiba en capsulas gelatinosas (<i>vease Medicinas</i>)			
"	líquido y de toda otra clase.. .. .	"	..	10
BAÑADERAS	de lata, cobre, zinc ó hierro (<i>vease las respectivas materias</i>)			
"	de madera	quintal	3	
BANDEJAS	ò palanganas (<i>vease hojas de cobre</i>)			
"	de lata charoladas.. .. .	Libra	..	16
BARNICES	de espíritu de vino y de diferentes resinas.. .. .	"	..	6
"	de otras clases	"	..	4
BARÓMETROS	de todas clases (<i>vease instrumentos de ciencias y artes</i>)			
BARRILLA	ò Sosa	"	..	10
BÁSCULAS	y balanzas de todos tamaños	"	..	16
BASTONES	de ballena, bambú, jünquillo ò madera de hierro ó cualquiera otro metal ..	"	..	16
"	ó cofres de todas clases y tamaños vacíos	"	..	5
BAULES	de alcanfor de todos tamaños	"	..	6
"	que contienen mercancías (<i>están incluidos en el peso bruto de estas</i>)			
BERMELLON	"	..	25
BETUN	compuesto de alquitran, brea y algun mineral para la arquitectura	"	..	3
"	para zapatos y botas	"	..	5
BOCADOS	barbadas, estribos y filetes de hierro ó metal dorado ó plateado (<i>vease hierro y laton labrado</i>)			
BOLAS	de hueso ó marfil para toda clase de juegos	"	..	50
BOLITAS	para juegos de niños (<i>vease juguetes</i>)			

ARTICULOS.		Unidad	Derechos.	
		Peso bruto	Pesos	Cent.
BOLO	Armenico protóxido de aluminio	Libra	..	16
BOLSAS	ó municioneros para cazadores	"	..	16
"	de todas clases formas y telas	"	..	16
BOLSILLOS	de seda con adornos ó sin ellos	"	..	30
"	de algodón	"	..	16
BORDONES	y entorchados de toda especie para instrumentos de música	"	..	25
BOTONES	de acero, asta, ballena, carey, carton, estaño, hierro, hueso, marfil, madera, metal, nacar, pasta, vidrio, pezuña, y los cubiertos de tela de todas clases cualquiera que sea su forma tamaño ó aplicacion, y las hormillas de dichas materias	"	..	16
BRAGUEROS	ó tira-bragueros	"	..	10
BRAZALETES	ó pulseras (vease aderesos)	"	..	10
BREA	quintal	1	
BROCAS	de hierro para Zapateros (vease heramientas)	"	..	16
BROCHAS	para la barba	Libra	..	16
"	para blanquear ó pintar	"	..	5
BROCHES	adornos para el pecho (vease aderesos)	"	..	16
"	de hierro ú otro metal para trajes	"	..	10
BRUZAS	ó cepillos para zapatos	"	..	10
C				
CABALLOS	(vease ganado)			
CABELLO	ó pelo humano labrado en pelucas, peluquines y toda clase de manufacturas sin labrar	"	..	16
"	"	..	6
CABEZAS	de carton ó madera para escofietas ó pelucas	quintal	3	
CABLES	de cadena de hierro	"	3	
CABOS	ó palillos para plumas	Libra	..	16
CACAO	en grano de todas clases	"	..	3
"	molido en pastas	"	..	5
CACHUCHAS	ó gorros de todas clases	"	..	16
CADENAS	de acero, hierro ó tegido de hilo de estas materias ó de otro metal para relojes	"	..	25
CADENILLAS	de hierro ó cobre para caballos, perros, colgaduras ó cualquiera otro objeto	"	..	10
CAFÉ	extrangero	"	..	25
CAJAS	ó frascueras de madera con frascos ó sin ellos	"	..	10

		ARTICULOS.	Unidad	Derechos	
			Peso brut	Pesos	Cent
CAJAS		de carton ó madera con juegos de loteria	Libra		10
"	"	con herramientas para carpinteros ..	"		5
"	"	finas para tabaco, de carey, china, marfil, metal dorado ò plateado, nacar, porcelana ó vidrio imitando piedras preciosas	"		25
"	"	ordinarias para tabaco, de acero, asta, carton, estaño, oja de lata etc. ..	"		10
"	"	de madera, pasta ó suela con cilindros de música.. .. .	"		20
"	"	para costura (<i>vease estuches ó neceseres</i>)			
CAMAS		ó catres de hierro forjado ó pulimentado, con adornos de laton ù otros metales, ò sin ellos.	"		4
"	"	ó catres de bronce.	"		6
CALZADO		de goma (<i>vease goma elástica labrada</i>)			
CALZADORES		de asta, madera, marfil ó metal. . .	"		16
CAMPANIL		ó metal mezclado para fabricar campanas	"		5
"	"	labrado en cualquiera forma	"		8
CANASTILLOS		de carey, marfil, nacar ù otras materias, calados, labrados ó lisos	"		16
"	"	de junco, madera, mimbre ó cualquiera otra materia semejante	"		5
CANELA		de Ceilan, ò canelon	"		6
"	"	Casia fina.	"		12
CANILLAS		de madera ó hueso para tejedores ..	"		10
CANTÁRIDAS		(<i>vease medicinas</i>)			
CAÑAMAZO		de algodón en blanco ó de colores para bordar, con dibujos ò sin ellos	"		10
CÁÑAMO		hilado en madejas ù ovillos.	"		10
CANUTILLO		álambrillo, bricho escarchado, gusanillo, hojuela ó lentejuela de acero, cobre ó laton dorado ò plateado, esmaltado ó sin esmaltar	"		25
CAPARRÓSA		ó vitriolo verde	quintal		3
CARDENILLO		crystalizado ó en polvo.	Libra		16
CAREY		en conchas (<i>extrangero</i>)	"		4
CARMIN		materia colorante de la cochinilla ..	"		16
CARNES		secas, saladas ó en salmuera	quintal		1
CARRETILLAS		de mano, de una ò mas ruedas (<i>libres</i>)			
CARRUAGES		Berlinas, coches y demas de todas clases y tamaños nuevos ò usados (<i>libres</i>)			
CARTERAS		y carpetas de piel, seda ù otra materia, de todos tamaños.	Libra		16

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
CARTONES	batidos ó sin batir de todos tamaños y colores (<i>vease papel</i>)			
"	sueltos y numerados para juegos de loteria.	Libra	..	16
"	cartulina para cajitas tarjetas ú otros usos.	"	..	16
CASTAÑAS	(<i>vease frutas secas</i>)			
CEBAS	para armas de fuego, ó cápsulas fulminantes	"	..	16
CEDAZOS	ó zarandas (<i>libres</i>)			
CEPILLOS	de cerda con mango para los dientes, para peines, plateros, relojes ó uñas.	"	..	16
"	de id. para la cabeza, ropa y demas usos	"	..	16
CERA	amarilla ò blanca sin labrar.	"	..	8
"	labrada en bujias ó velas	"	..	12
CERDA	ó erin para artefactos.	quintal	3	
"	tejida en cualquiera tela	Libra	..	25
CERVEZA	en barriles ò cajas.	quintal	1	
CHIMENEAS	ó tubos de fierro para cocinas ú hornillas	"	3	
CHINA	de Europa ó porcelana (<i>vease loza</i>)			
CIGARRERAS	Canteros, ò petacas de acero, asta, carton, oja de lata, madera, metal, pasta ó suela, charolados ó pintados.	Libra	..	16
"	de paja	"	..	25
CLAVO	de especia ò clavillo	"	..	6
CLAVOS	de fierro (<i>vease fierro</i>)			
COBRE	en barras ó lingotes	quintal	1	
"	en láminas ó planchas.	"	2	
"	en cascós de braseros, calderos, peroles ó piezas de bateria de cocina de mas de dos lb de peso.	"	6	
"	labrado en quincalla comun en piezas de menos de dos libras de peso como cerraduras, estribos, perillas y ganchos, espuelas, picaportes, visagras argollas etc de fierro.	Libra	..	16
COCINAS		quintal	3	
COFRES	(<i>vease baules</i>)			
COJINES	asientos ó almohadas manufacturadas con goma elástica ó sin ella.	Libra	..	10
COLA	blanca de pescado en cualquiera forma comun de todas clases.	quintal	6	
"		"	3	
COLCHONES	manufacturados con goma elástica y otras materias.	Libra	..	10
COLORES	preparados en pasta, barritas ò tablillas	"	..	16
"	liquidos, ó en polvo	"	..	16

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
COMPASES	para carpinteros (<i>vease herramientas</i>)			
CONSERVAS	alimenticias y confituras	Libra	..	6
CORAL	en rama, labrado en camafeos, cuentas à otras piezas de todas formas	"	..	16
CORCHETES	ò broches de alambre, platilla falsa de hilo de hierro ó laton, plateado. ó sin platear	"	..	16
CORCHO	en tablillas ò panes, ò labrado en toda clase de tapones.	quintal	4	
CORDONES	de goma, hilo, lana, pelo ó seda para la seguridad de los lentes, relojes ú o- tros usos.	Libra	..	25
CORSEES	de todas clases	"	..	16
CORTINAS	transparentes de todas clases y telas, tengan ó no rodillos para recogerlas. .	"	..	16
COSTUREROS	maqueados con embutidos ó piezas de marfil (<i>vease neceseres</i>)			
CREMA	de almendras amargas (<i>vease perfu- meria</i>)			
CREOSOTA	líquido oleoso inflamable que se extrae de la brea (<i>vease medicinas</i>)			
CRIBAS	(<i>vease zarandas</i>)			
CRIN	suelta para almohadones y colchones (<i>vease cerda</i>)			
CRISOLES	de barro ordinario, de gráfita, lápiz, pizarra ó plomo (<i>libres</i>)			
CRISTALERIA	en botellas, vasos, copas, platos etc. . .	quintal	3	
CRUCES	(<i>vease merceria</i>)			
CUADROS	compuestos de estampa, marco y cristal	Libra	..	10
CUCHARAS	cucharitas y tenedores de metal. . . .	"	..	16
CUCHILLOS	y tenedores con cabo de asta, ballena, hueso ó madera	"	..	16
"	y id. con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso ó marfil .. .	"	..	25
"	corbos, rectos ó de otras figuras y ta- maños para artes ú oficios.	"	..	10
"	de carey, hueso, madera, marfil ó na- car para cortar papel	"	..	16
CUENTAS	ó mostasilla de acero ó metal dorado ó plateado ó sin dorar ni platear. . . .	"	..	25
CUERDAS	metálicas para instrumentos músicos (<i>vease alambre</i>)			
"	de tripa para id.	"	..	25

ARTICULOS.		Unidad	Derechos.	
		Peso brut	Pesos	Cent.
D				
DEDALES	de acero de pulimento fino, hueso, marfil, metal dorado ó plateado ó esmaltado ò de nacar.	Libra	..	16
„	de hierro ó laton ordinarios.	„	..	16
DIADEMAS	(<i>vease aderesos</i>)			
DIAMANTES	con mango de hueso etc. para cortar cristales	„	..	50
DIBUJOS	paisages ó paisés (<i>vease estampas</i>)			
DUELAS	para pipas ó barriles (<i>libres</i>)			
DULCES	secos ò en almibar, arropes, biscochos, confituras, jarabes ó mermelados.	„	..	6
E				
ENCERADOS	de cañamazo, cubiertos de betun ò con dibujos de colores para suelos	„	..	6
„	hulados de todas clases y formas.	„	..	10
„	id. sobre tegidos de algodón, cañamo, lana ó lino embetunados ó charolados por uno ó ambos lados.	„	..	16
„	id. sobre tegidos de seda	„	..	25
ENREJADOS	de alambre ó de tela metálica	„	..	10
ESCOPETAS	de piedra ó fulminante de uno ó mas cañones (<i>vease armas de fuego</i>)			
ESCRIBANIAS	de todas clases (<i>vease neceseres</i>)			
ESCUPTURAS	adornos, relieves y toda obra que pertenezca à arquitectura ò escultura	„	..	4
ESENCIAS	de todas clases (<i>vease perfumeria</i>)			
ESFERAS	y globos celestes y terrestres de todas clases (<i>libres</i>)			
ESLABONES	de acero sueltos, ó en forma de caja para sacar fuego	„	..	16
ESMALTES	de todas clases	„	..	25
ESMERIL	en piedra ó polvo para pulir	„	..	5
ESPADAS	ó sables con baina y guarnicion de hierro ó marfil, espadines, machetes ò sables con cabos ò puños ordinarios de acero, asta, ballena, cuero, hierro, madera ó metal con bainas ó sin ellas	„	..	8
ESPARTO	en rama ó tegido en esteras	puntal	1	
ESPEJOS	ó lunas de cualquier tamaño	Libra	..	16
„	con marco de madera.	„	..	20

ARTICULOS.		Unidad		Derechos
		Peso brut	Pesos	Cent
ESPEJOS	con marco dorado ò filete de metal ..	Libra	..	25
ESPERMA	de ballena en rama.	"	"	5
ESPOLETAS	ó mechas para esplotacion de minas y canteras (<i>libres</i>)			
ESPONJAS	finas ú ordinarias.	"	"	10
ESPUELAS	de hierro ò laton (<i>vease hierro ó cobre labrado</i>)			
ESTAMPAS	de artes y ciencias, dibujos, diseños, paisages, países ó planos en papel ó vitela de cualquiera dimension.	"	"	10
ESTAÑO	en barras ó lingotes	quintal	2	
ESTERAS	de biruta, paja ó junco.	"	1	
ESTORAQUE	ó ambar líquido	Libra	..	10
ESTUCHES	neceseres y carteras y bolsas de todas clases	"	"	16
ESTUFAS	ó cocinas de hierro	quintal	3	
"	para secar café ú otro producto (<i>libres</i>)			
F				
FAJAS	ò ceñidores de hilo ó lana de todas clases y tamaños.	Libra	..	16
"	ó bandas de seda.	"	"	30
FANALES	bombas, guardabrisas ó tubos de todas figuras y tamaños (<i>vease cristaleria</i>)			
FAROLES	comunes de vidrio cristalizado ò hoja de lata y los de talco ò cuerno de todas formas y tamaños.	quintal	6	
FELPILLAS	de todas clases y colores (<i>vease seda manufacturada</i>)			
FIDEOS	y toda otra clase de pasta de harina. .	Libra	..	3
FIELTROS	de lana para sombreros	"	"	6
FLAUTAS	(<i>vease instrumentos músicos</i>)			
FLECOS	bellotas, cordones, trensillas, franjas y otros adornos de seda	"	"	30
FLORES	ò frutas artificiales	"	"	16
FÓSFOROS	de todas clases	"	"	10
FRASCOS	ò frasquillos para pólvora, de metal, asta, suela ó cualquiera otra materia. .	"	"	16
FRASQUERAS	(<i>vease cajas</i>)			
FRUTAS	en aguardiente	"	"	6
"	eonservadas al jugo ó secas.	"	"	6
FUELLES	y barquines para fraguas	quintal	2	

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
G				
GALONES	de oro ó plata, finos à ordinarios charreteras borlas etc.	Libra	2	50
GANADOS	vacuno, caballar, cabrio, lanar, de cerda, mular (<i>libres</i>)			
GANCHOS	ó colgantes de acero, hierro ó metal dorado ó plateado, para relojes de faltriquera, biricúes à otros usos	”	”	16
GLOBOS	areostáticos de tafetan ó papel	”	”	16
GOMA	elástica labrada en zapatos, botas ó cualquier otro artículo.	”	”	20
”	Aràbiga (<i>vease medicinas</i>)			
GORROS	de punto de hilo sin obra cualquiera de mano.	”	”	10
”	de lana ó mezclados de algodón (<i>vease lana manufacturada</i>)			
”	de seda (<i>vease seda manufacturada</i>)			
GRANA	Cochinilla	”	”	10
GUANO	estiereol palomino y el abono líquido (<i>libre</i>)			
GUANTES	cortos ó largos y los mitones de todas clases, de algodón ó lana	”	”	25
”	de seda (<i>vease seda manufacturada</i>)			
”	de cabritilla ó ante	”	”	25
GUTA PERCHA	labrada en piezas de todas clases y tamaños	”	”	15
H				
HARINA	de todas clases para hacer pan (<i>libre</i>)			
HARPAS	(<i>vease instrumentos músicos</i>)			
HEBILLAS	de acero, hierro ó metal de todas clases de metal dorado ó plateado.	”	”	16
”		”	”	25
HERRAMIENTAS	para artes y oficios con mangos ò sin ellos.	”	”	6
HIDRÒMETROS	para licores	”	”	16
HIERRO	colado en lingotes ó mazos	quintal	1	
”	forjado ò batido en forma de barras cuadradas, planas, redondas à otras cualesquiera	”	”	50
”	colado para verjas, balcones, ventanas y otros usos semejantes	”	1	
”	id. en ollas, calderas, pailas, sartenes y otras piezas semejantes	”	2	50
”	en clavos ó tachuelas colados ò forjados aunque tengan cabeza de metal.	”	2	50

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
HIERRO	en tornillos ò clavos de rosca de todos tamaños	quintal	3	
"	en arados ó peines para la agricultura (libre)			
"	en frenos, espuelas, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, cerrajas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, montones, pasadores, poléas, visagras, picaportes ú otros objetos análogos ..	Libra	..	10
"	en cadenas de todos gruesos	quintal	3	
"	en láminas forjadas ó coladas para chimeneas, fogones ú otros usos	"	2	50
"	en hachas, azadones, picos, palas, machetes con cabo ó sin él, y otras piezas semejantes	"	3	
"	en llantas, bocinas y ejes para carretas ó cañamo torcido	"	2	
HILO		Libra	..	10
HOJAS	de lata dobles ò sencillas	quintal	2	
"	de cobre ó laton	"	4	
"	de oro ó plata para dorar.. .. .	Libra	1	
HOJUELA	de plata dorada ó sin dorar, esmaltada ó sin esmaltar.	"	..	16
HORQUILLAS	de hierro ó laton para prenderse el pelo	"	..	16
HORTALIZA	en eurtido ó en salmuera	"	..	4
HUMO	polvo para tinta de imprenta	quintal	2	
I				
INCIENSO	Goma resina.. .. .	Libra	..	10
INSTRUMENTOS	músicos como acordeones, armónicas, clarinetes, cornetines de armonía, clarines, oboés, requintos, cornetas de llave, figles, clavi-cordios, cornabasetes, flagcolas, violines, guitarras, bandurrias, salterios, órganos de mano, pequeños ó grandes.. .. .	"	..	10
"	de ciencias y artes (libres)			
J				
JABON	ordinario en barras de todas clases..	quintal	2	
"	de olor en panecillos (vease perfumeria)			
"	inferior de Winsor y otras clases ..	Libra	..	6
JABONERAS	(vease merceria)			
JAMONES	de pernils (vease carne salada)			

ARTICULOS.		Unidad	Derechos.	
		Peso brut	Pesos	Cent.
JASPES	(vease mármoles)			
JAULAS	para pájaros, de todas clases	quintal	6	
JUEGOS	de ajedrez, chaquete, damas ó dominó de todas clases	Libra	..	16
JUGUETES	de niños de badana, barro, loza, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo, vidrio etc.	16
L				
LACRE	de todas clases	12
LADRILLOS	para construccion ó pisos (libres)			
LAMAS	y tisúes de oro ó plata.	50
LÁMPARAS	de seguridad.	10
LAMPARILLAS	ó mariposas de coreho, madera ó naipe para la luz, en cajitas.	16
LANA	comun de carnero.	quintal	5	
..	hilada ó torcida blanca y de colores para bordar y otros usos	Libra	..	8
..	en telas lisas, labradas ó azargadas, listadas ó estampadas en piezas y cortes	20
..	en pañuelos ó pañuelones	25
..	en paños y casimires ù otros semejantes del ramo de pañeria, cualquiera que sea su denominacion, en piezas ó cortes	25
..	en tercio-pelos aunque tenga mezcla de algodón	20
..	en alfombras, tripes, puros ó mezclados	16
..	en bayetas, bayetones, fajuelas ò franelas.	10
..	en jerga, frazadas ò chamarros.	6
..	en borlas, encajes, trensillas, cordones, felpas, flecos, gorras, fajas, medias, camisas, camisetas, calzoncillos, y otros objetos semejantes.	10
..	en vestidos hechos como fraques, paletoes, levitas, chalecos, pantalones etc.	40
LAPICEROS	de acero, hierro, hueso ò metal dorado ò plateado	25
..	en barritas de cualquier color con madera ó sin ella.	16
LÁTIGOS	y fuetes con puños de acero, asta, cuerda, hueso ó madera y de todas clases para cocheros ó postillones.	16

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
LATON	en barras, pasta ó torta	quintal	2	
"	en hojas, planchas, blanco ó negro, braseros, calderos, peroles ó piezas de batería de cocina (<i>vease cobre labrado</i>)			
"	en clavos y tachuelas.	"	6	
"	en quincalla (<i>vease quincalla</i>)			
LIBRITOS	de memorias ó tarjeteras con cubiertas ó sin ellas.	Libra	..	16
LIBROS	en blanco rayados ó sin rayar	quintal	4	
"	impresos (<i>libres</i>)			
LICORES	como ginebra, mixtelas, ratafias etc...	Libra	..	11
LIGAS	ó atadores de todas clases.	"	..	16
LINTERNAS	mágicas de todos tamaños.	"	..	16
"	de mano de todas materias y tamaños	"	..	10
LISTONES	ó molduras doradas ó plateadas para marcos	"	..	6
LISTONERIA	de seda (<i>vease seda manufacturada</i>)			
LITARGIRIO	ó protóxido de plomo fundido	quintal	5	
LOSAS	de mármol para pavimento (<i>libres</i>)			
LOZA	de pedernal blanca, pintada en todo ó parte con cualquiera adorno en piezas de todos tamaños.	"	1	50
"	de porcelana ó imitacion	"	3	
LUNAS	azogadas (<i>vease espejos</i>)			
L				
LLAVES	de acero ó metal dorado con piedras falsas ó sin ellas, para relojes de faltriguera	Libra	..	25
"	de oro, plata ó platina.	"	..	50
"	para escopetas y pistolas	"	..	16
M				
MAHONES	de China de todos colores	"	..	10
MANÁ	azucarado (<i>vease medicinas</i>)			
MANECILLAS	ó minutereros de acero, hierro ó laton para relojes, de todos tamaños.	"	..	16
MANGAS	ó filtros de cualquiera clase.	"	..	10
MANIQUES	(<i>vease juguetes</i>)			
MANTAS	ó frazadas de lana (<i>vease lana manufacturada</i>)			
MANTECA	de cacao	"	..	6
"	de cerdo, de vaca ó de Flandes.	quintal	3	

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
MÁQUINAS	destinadas à beneficiar productos agrícolas (<i>libres</i>)			
MARCOS	de maderas finas y barnizadas, metal ó pasta para retratos de miniatura. . . .	Libra	..	16
MARFIL	labrado en bolas de billar, peines ó cualesquiera otras piezas de uso	”	..	25
MÁRMOLES	alabastros ó jaspes labrados y pulimentados en toda clase de adornos ó utensilios	quintal	5	
MÁSCARAS	ó caretas de carton lienzo encerado ó seda.	Libra	..	16
”	de tejido de alambre ó laton para la esgrima	”	..	10
MECHAS	para lámparas ó quinqués.	”	..	10
”	de papelillo	”	..	16
MECHOACAN	ó Michoacan (<i>vease medicinas</i>)			
MEDALLONES	ó cercos de metal dorado ó plateado para colocar retratos, cifras ú otros objetos	”	..	16
MEDIAS	ó calcetas de algodón de toda clase (<i>vease algodón manufacturado</i>)			
”	de lana (<i>vease lana manufacturada</i>)			
”	de seda (<i>vease seda manufacturada</i>)			
MEDICINAS	de todas clases cuyo derecho no esté señalado en esta tarifa.	”	..	12
MEDIDAS	de cuero ó género para agrimensores y otras artes y oficios.	”	..	10
MERCERIA	ú objetos menudos y de poco valor como dedales, agujas, tijeritas alfileres etc	”	..	16
METRÓNOMOS	”	..	16
MICROSCOPIOS	de uno ó mas lentes	”	..	16
MIMBRES	para cestas ú otras manufacturas	quintal	1	
MIRRA	comun, goma resina de bálsamo. . . .	Libra	..	10
MOLDES	de cobre para fideos ú otras pastas (<i>vease cobre labrado</i>)			
MOLINILLOS	de hierro para moler café ó especias. .	quintal	3	
MONTURAS	ó sillas de montar para hombre y mujer	Libra	..	16
MOSTAZA	compuesta y salsas	”	..	6
MUEBLES	y demas artefactos de madera para todos usos	quintal	5	
MUELLECITOS	para cajas de relojes, pulseras y otros objetos de resorte.	Libra	..	16
MUESTRAS	ó esferas de cobre, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear	”	..	10
MUESTRAS	para escribir (<i>libres</i>),			

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
N				
NAIPES	finos ó ordinarios.. .. .	Libra	..	25
NAVAJAS	y cortaplumas de una ò mas hojas y con toda clase de piezas..	16
NIVELES	de aire ó de agua..	10
NUECES	(vease frútas secas)			
NUEZ-MOSCADA	6
NUEZ-VÓMICA	(vease medicinas)			
O				
OBLEAS	cortadas de harina, cola, ò cualquiera otra materia gomosa ò glutinosa..	16
OCRE	carbonato de hierro	quintal	3	
OCTANTES	quintantes ó sextantes (vease instrumentos de ciencias y artes)			
OPIO	(vease medicinas)			
OREJONES	(vease frutis secas)			
ORGANILLOS	(vease instrumentos músicos)			
ORO	en pasta, barras ò en polvo (libre)			
..	en alhajas, joyeria y otros objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo	Onza	..	50
OROPEL	Libra	..	16
OROPIMENTO	protosúlfuro de arsénico	16
OXIDO	ò blanco de zinc, albayalde.. .. .	quintal	5	
P				
PAISES	de papel de todas clases	Libra	..	16
PAJA	ó palma para tejer sombreros ú otros objetos	quintal	2	
PALAS	de hierro para la agricultura y otros usos..	3	
PANTALLAS	de pie ó abanico.. .. .	Libra	..	16
PAPEL	de todas elases para imprimir, dibujar ó litografiar	quintal	2	
..	de colores	3	
..	con dibujo de colores y dorados ó plasteados	Libra	..	16
..	estampado ò pintado de todas clases para entapizar..	6
..	de estraza ò acartonado	quintal	2	50
..	de lija para uso de las artes..	5	

ARTICULOS.		Unidad		Derechos.	
		Peso brut	Pesos	Cent.	
PAPEL	rayado para música (<i>libre</i>)				
PARAGUAS	quitasoles ó sombrillas de seda ..	Libra	..	25	
"	id. id. algodón ..	"	..	10	
PASTA	de colores en barritas ó tablitas para pintar (<i>vease colores</i>)				
PASTILLAS	para sahumerio (<i>vease perfumeria</i>)				
PAUTAS	ó tiralneas de metal para rayar papel de música	"	..	16	
PEINES	para los risos, y peinetillas.	"	..	20	
PEINETAS	de acero, hierro, marfil, metal, esté ó no dorado ó plateado	"	..	25	
"	de asta ó carei	"	..	20	
PELTRE	labrado en toda clase de piezas.	"	..	16	
PELUCAS	y peluquines (<i>vease cabello</i>)				
PELLEJOS	de carnero cordero ú oveja.	quintal	3		
PELLONES	tejidos y torcidos.	"	12		
"	ó salears de todas clases.	"	7		
"	de alpaca de colores finos	"	16		
PERFUMERIA	en aceites y aguas de olor, cremas, jaboncillos, opiatas, pastillas, polvos, pomadas ú otros efectos análogos en papel y embases interiores	Libra	..	16	
PERGAMINOS	"	..	10	
PEPITA	cabalonga (<i>vease medicinas</i>)				
PESALICORES	y pesales de cristal ó vidrio.	"	..	10	
PESCADOS	secos, en aceite ó salpésados	quintal	2		
PERLAS FALSAS	Libra	..	25	
PESITOS	ordinarios con las piezas correspondientes	"	..	10	
PESOS	balanzas ó básculas de hierro ó con parte de otro metal (<i>vease balanzas</i>)				
PETACAS	ó cigarreras de paja	"	..	25	
PETATES	ó esterillas de palma	quintal	1	50	
PETROLEO	(<i>vease aceites</i>)				
PEZ	griega comun blanca ó rubia	Libra	..	10	
PEZONERAS	mamaderas (<i>vease cristaleria</i>)				
PIANOS	(<i>libres</i>)				
PIEDRAS	de chispa.	quintal	1		
"	para añlar de rueda y cigüeña	"	1		
"	" id. finas	"	2		
"	pomes para limpiar cuchillos etc.	"	1		
PIELES	de alpaca, zorrillo ú otros animales para cuellos y otros usos.	Libra	..	25	
"	de becerro ó vaqueta curtidos de todos colores	"	..	20	

		ARTICULOS.	Unidad	Derechos	
			Peso brut	Pesos	Cent.
PIELES		de becerro ó vaqueta charolados ó de cabra curtidos y de colores.	Libra	..	25
"	"	de carnero como badanas, baldeces ó cordovanes de todas clases.	"	..	20
PIEZAS		para relojes de todas clases.	"	..	25
"	"	sueltas para máquinas de todas clases de industria	quintal	2	50
PIMIENTAS	"	de todas clases	"	6	
PINCELES	"	de pluma ó de cualquiera otra clase. .	Libra	..	10
PINTURAS	"	sobre cobre, hoja de lata, lienzo, madera ó piedra de toda clase con marco ò sin él	"	..	10
PINTURA	"	preparada con aceite en latas ò barriles	quintal	2	
PINZAS	"	(vease herramientas)			
PIÑONES	"	(vease frutas secas)			
PIOCHAS	"	(vease aderesos)			
PIPAS	"	para fumar de todas clases.	Libra	..	10
PIPAS	"	ó barriles vacios (libres)			
PISTOLAS	"	de todas clases (vease armas de fuego)			
PITA	"	en rama, torcida, blanca ó de colores. .	"	..	6
PIZARRAS	"	sin marco para techos (libres)			
"	"	pulidas con marco y pizarrines.	quintal	1	
PLAQUÉ	"	ó metal dorado ó plateado en cafeteras, teteras, servicios de mesa y otros artículos análogos	Libra	..	25
PLOMO	"	en galápagos, barras ó pasta	quintal	1	
"	"	manufacturado en municion y balas. .	"	2	
"	"	id. en otros artículos	"	2	50
PLUMAS	"	de acéero, hierro ò metal	Libra	..	16
"	"	de ave para escribir	"	..	6
"	"	de id. id. colchones almohadas etc. .	"	..	10
PLUMEROS	"	de colores para adornos	"	..	16
"	"	para sacudir muebles.	"	..	10
PÓLVORA	"	en grano (prohibida)			
"	"	en mixtos pirotécnicos ò labrada en cohetes de la India y fuegos artificiales . .	"	..	25
POLVOS	"	para limpiar los dientes (vease perfumeria).			
"	"	de Seidlitz gasíferos purgantes (vease medicinas)			
PRODUCTOS	"	farmacéuticos no comprendidos en esta tarifa.	"	..	16

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent
Q				
QUESOS	de todas clases	Libra	..	4
QUINA	aromática, calisaya ó Loja <i>(vease medicinas)</i>			
QUINCALLA	<i>(vease merceria)</i>			
QUITASOLES	<i>(vease paraguas)</i>			
R				
RELOJERAS	de madera, metal dorado ò piedra, para relojes de faltriguera.	"	..	16
RELOJES	de agua ó arena	"	..	16
"	de todas clases para bolsillo.	Onza	1	
"	para pared ó mesa de todas clases	Libra	..	25
ROMANAS	ó balanzas para pesar mas de un quintal	"	..	4
ROPA	hecha de hombre ò muger de algodón ó hilo.	"	..	30
RUEDAS	de carretas ò carretones de rayo <i>(libres)</i>			
RUIBARBO	en pasta ò polvo <i>(vease medicinas)</i>			
S				
SACABOCADOS	para picar telas ó pieles	"	..	10
SACACORCHOS	ó tirabuzones, sacatrapos, tirabotas etc	"	..	16
SACOS	de noche, ó bolsas de cuero, tripe ò cualquier otro género.	"	..	12
SAGU	en grano ó polvo y demas sustancias feculosas	quintal	4	
SAL	comun marina para comer <i>(libre)</i>			
"	de Glauber ó Epsom	"	3	
SALCHICHON	y embutidos de todas clases <i>(vease carnes saladas)</i>			
SALEROS	ò pimenteras <i>(vease los artículos de sus respectivas materias)</i>			
SALITRE	<i>(prohibido)</i>			
SALSAS	compuestas para carnes ó pescados	Libra	..	6
SALTERIOS	<i>(vease instrumentos músicos)</i>			
SANGRE	de drago <i>(vease medicinas)</i>			
SARDINAS	<i>(vease pescados en aceite)</i>			
SEBO	en rama y el derretido.	quintal	1	
"	purificado y preparado para bugias	"	2	
SEDA	suelta de todos colores.	Libra	..	30
"	torcida y en felpillas	35

ARTICULOS.		Unidad	Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent.
SEDA	en telas lisas, azargadas arrazadas, de todas calidades, ancho y colores, cualquiera que sea su denominacion en piezas ó cortes	Libra	..	40
"	en terciopelos y felpas, lisos, estampados, listados ó labrados.	"	..	45
"	en gazas lisas, estampadas, listadas ó labradas, espumilla, clarin de seda crespon y demas telas diáfanas.	"	..	50
"	en tules, blondas, blondines, puntillas, adornos de trajes, borlas, velos labrados ó calados de todas calidades.	"	..	50
"	en mantillas, capas ú otra forma.	"	..	55
"	en cintas de razo, tafetan, gros y terciopelo listadas ó labradas de todas calidades, anchos y colores	"	..	40
"	en tejidos de punto como gorras, guantes, medias, mitones ú otros objetos lisos, labrados, calados ó bordados ..	"	..	45
"	en rebozós	"	..	40
SIDRA	(vease cerveza)			
SIERRAS	(vease herramientas)			
SOMBRERERAS	de cuero (vease baules)			
SOMBREROS	de castor, lana, pelo, felpa de seda y vicuña	"	..	20
"	de jipijapa	"	..	1
"	de cualquier otra paja.	"	..	50
SORTIJAS	de acero, hierro ó laton para relojes ó llaves	"	..	16
SUAVISADORES	ò asentadores para afilar navajas ..	"	..	10
SUELAS	quintal	..	3
"	manufacturadas en correajes, cabezadas, gruperas y otros objetos semejantes	"	..	16
SULFATOS	(vease medicinas)			
T				
TAFILETES	de todos colores	Libra	..	20
TALCO	en hojas y en polvo	"	..	16
TARJETAS	de cartulina, goma ó papel de todas clases para visitas.	"	..	16
TARJETEROS	de todas clases (vease libritos de memoria)			

ARTICULOS.		Unidad	Derecho:	
		Peso brut	Pesos	Cent.
TEJIDOS	de lino ó cañamo en driles y demas telas para pantalones	Libra	..	16
"	para colchones y los demas tejidos ordinarios, como rusias, brines etc.	"	..	12
"	de lino entrefinos y finos, como royales, irlandas, estopillas, bretañas y olanes en piezas ó pañuelos	"	..	20
"	en encajes ó entredoses de todas clases	"	..	25
"	de cañamo en sacos hechos ó en cortes de nueve cuartas de largo (<i>libre</i>)			
TÉ	de todas clases	"	..	12
TELAS	de algodón con mezcla de goma elástica	"	..	16
TELESCOPIOS	(<i>vease instrumentos de ciencias y artes</i>)			
TEMBLEQUES	(<i>vease aderesos</i>)			
TENACILLAS	de hierro para cortar alambre, plumas ó uñas (<i>vease herramientas</i>)			
TERMÓMETROS	(<i>vease instrumentos de ciencias y artes</i>)			
TERRAJAS	(<i>vease herramientas</i>)			
TIERRA	de colores	quintal		1
TINTA	(<i>vease añil</i>)			
"	de china en barras, pasta ó tabla para pintar	Libra	..	16
"	negra ó de colores para escribir ó marcar	"	..	10
"	para imprenta (<i>libre</i>)			
TINTEROS	de todas clases con tinta ó sin ella	"	..	10
TIRANTES	comunes de algodón ó hilo (<i>vease las respectivas materias</i>)			
"	de seda ó mezclados (<i>vease seda.</i>)			
TISUES	de oro ó plata (<i>vease lamas</i>)			
TOCINO	(<i>vease carne salada</i>)			
TREMENTINA	goma	quintal		3

V

VAINAS	cubiertas ó fundas para navajas y tijeras (<i>vease estuches</i>)			
VASIJAS	de bateria de cocina (<i>vease hierro labrado</i>)			
VELAS	de cera (<i>vease cera labrada</i>)			
"	de esperma de ballena.	Libra	..	8
"	de sebo comun	"	..	3
"	de id. purificado ó composicion.	"	..	5
VERDE	cardenillo en polvo	"	..	16
VIDRIO	crystalizado ó cristal labrado en todas formas (<i>vease cristaleria</i>)			

ARTICULOS.		Unidad		Derechos	
		Peso brut	Pesos	Cent	
VINAGRE	comun	Libra	..	3	
"	de olor ò vinagrillo (<i>vease perfumeria</i>)				
VINOS	de todas clases en cajas	"	..	2	
"	en pipas, garrafones, botijuelas ó barriles.	"	..	3	
VIOLAS	violines, violoncelos, violones (<i>vease instrumentos músicos</i>)	"	..		
VITELAS	legítimas ò imitacion	"	..	4	
W					
WAGONES	ó carros para usos de la agricultura (<i>libres</i>)				
Y					
YESCA	(<i>vease mechas de papelillo</i>)				
YESO	comun en piedra ó polvo	quintal		1	
YODO	sustancia de juncos marinos (<i>vease medicinas</i>)				
Z					
ZAPATOS	botas, botines de todos tamaños. . . .	Libra	..	20	
ZARANDAS	cedazos ó cribas (<i>libres</i>)				
ZINK	en barras, pasta ó torta	quintal		1	
"	laminado en hojas ó planchas	"		1	50
"	en quincalla comun en piezas concluidas de todo tamaño	"		3	

Dada en San José, á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda

Manuel José Carazo

Y de orden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Agosto 31 de 1854.

CARAZO.

JOSE MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Siendo necesario hacer á la ley de Aduanas decretada en 12 de Noviembre del año de 1862, las reformas que la esperiencia ha hecho conocer como indispensables, en uso de la facultad que me confiere la fraccion 25ª del artículo 110 de la Constitucion; he tenido á bien emitir la siguiente

ORDENANZA DE ADUANAS.

CAPITULO I.

Del comercio que es permitido hacer por los puertos Maritimos y Terrestres habilitados.

§ 1. *De los puertos de mar.*

Art 1º Es permitido á toda nave mercante con bandera amiga ó neutral, el comercio siguiente:

1º Importar toda clase de mercaderias con escepcion de las expresamente prohibidas por esta ordenanza y leyes posteriores, y las estancadas que solo podrán desembarcarse por cuenta del Gobierno, ó para depositarse:

2º Depositar en los Almacenes de la Aduana, para ulterior reembarque, toda clase de mercaderias:

3º Entrar con cualquiera clase de mercaderias de tránsito para otro puerto del extranjero; con escepcion de los artículos calificados de contrabando de guerra en los casos señalados por el derecho de gentes:

4º Traspasar el todo ó parte de su carga en el puerto, ó dentro de las aguas de la República, á otro buque nacional ó extranjero, con especial permiso de autoridad competente:

5º Esportar toda clase de mercaderias y productos del pais.

Art 2º Por los puertos menores y los lugares no habilitados solamente es permitido esportar los productos del pais é importar los nacionales y los nacionalizados, bajo las restricciones establecidas por esta ordenanza.

Art. 3º El Gobierno dictará oportunamente las reglas que deban regir el comercio de cabotaje.

§. II. *De los puertos de tierra.*

Art. 4º En los puertos terrestres ó fronteras se establecerán aduanas servidas bajo el sistema que al Gobierno convenga adoptar.

Art. 5º Tambien se hará por estos puertos el comercio de internacion y esportacion de toda clase de mercaderias, con escepcion de los artículos estancados ó prohibidos por esta ley.

§. III. *Restricciones y penas.*

Art. 6º Es prohibida la introduccion de armas de fuego, nitroglicerina, salitre, polvora, municiones, equipos de guerra, pinturas y libros obscenos, ó cualquiera otro objeto que ofenda la moral pública, como tambien los comestibles, cuya corrupcion y mala calidad los haga dañosos à la salud pública.

Están estancados el aguardiente, ron de caña y sus compuestos, el tabaco en rama, picado ó trenzado.

Art. 7º El Capitan de todo buque nacional ó extranjero que arribe al puerto, trayendo á bordo especies prohibidas ó estancadas, está obligado á depositarlas en los almacenes de la Aduana, no siendo pólvora, nitroglicerina, ni otras materias fulminantes, aun cuando estén destinadas à otros puertos fuera de la República; siempre que su estadía esceda de diez dias.

Art. 8º Es absolutamente prohibido vender á bordo de los buques nacionales ó extranjeros efectos al menudeo ó por mayor. El Capitan de buque ó Sobrecargo que infrinja esta disposicion pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará, si las mercaderias fuesen estancadas ó prohibidas.

Art. 9º La nave que sin permiso especial entrare en otro puerto, caleta ó paraje de los no habilitados en las costas de la República, caerá irremisiblemente en comiso, con todo lo que lleve á su bordo, perteneciente al buque y á su Capitan y Sobrecargo, excepto el caso de arribada forzosa, como persecucion de piratas, ó averías que le impidan seguir su rumbo.

Art. 10. Se exceptúan de esta prohibicion y penas, las embarcaciones menores nacionales ocupadas en el comercio del litoral y cabotaje.

Art. 11. El Capitan de todo buque mercante nacional ó extranjero que arribe al puerto, presentará dentro del término de dieciocho horas de anclado, un manifiesto por mayor y duplicado de todo su cargamento, con espresion del número de bultos, sus marcas y números, designando las personas á quienes pertenecen ó vienen consignados.

Al pié de este manifiesto hará el Capitan del buque una protes-

ta de no tener á bordo otros objetos que los manifestados; sujetándose á las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas ó prohibidas, sin el prévio permiso del Gobierno.

Art. 12. Cuando por muerte, enfermedad, ó cualquiera otra causa grave, á juicio del Administrador de la Aduana, no puedan ser presentados los manifiestos por mayor dentro del término fijado por la presente ley, este funcionario, con citacion del consignatario, si lo hubiere, mandará clavar y sellar las bocas de escotilla y cualquier otra comunicacion que tuviere la bodega, y hará formar por sus agentes una cuenta de todos los bultos que se encuentren en cualquiera otra parte del buque, anotando los números y marcas de cada uno de ellos. Hará poner á bordo la custodia que juzgare conveniente para evitar el contrabando ó fraude que pudiera cometerse;—dando cuenta de todo lo practicado al Ministerio de Hacienda y al Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca, siempre que dicho Cónsul estuviere en la República.

Art. 13. El consignatario de cada buque, que debe ser persona ó casa establecida en la República, garantizará de mancomun *et in solidum* la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaracion en que la formaliza; mas, por falta de consignatario, el Capitan del buque está obligado á presentar la garantía de persona ó casa de responsabilidad y crédito que suscribirá la enunciada declaracion.

CAPITULO II.

De los derechos impuestos á los buques.

Art. 14. Toda embarcacion mercante nacional ó extranjera que fondeare en el puerto, pagará tres pesos fuertes por el derecho de rol, un peso también fuerte por cada individuo comprendido en este, y veinticinco centavos por cada una de las toneladas que mida. El primero y segundo de estos derechos pertenecen al Hospital de Marina del puerto, y el tercero á los gastos que ocasione el faro. Si hubiere algun sobrante de este último impuesto, se dedicará igualmente al Hospital.

Art. 15. Se esceptúan del pago de estos derechos: 1º á los buques de guerra nacionales ó extranjeros: 2º á los vapores correos que el Gobierno esceptúase: 3º á los buques balleneros; y 4º á los buques nacionales ocupados en el comercio de cabotaje.

CAPITULO. III.

Precauciones que deben tomarse despues de fondeados los buques.

Art. 16. Tan luego como fondeare un buque y fuere visitado

por el Capitan del Puerto, ordenará el Administrador de la Aduana que pase á bordo el gefe del Resguardo ú otro empleado provisto de lo necesario para poner sellos á las bocas de escotilla y en cualquiera otra comunicacion que hubiere en la bodega ó en otros lugares por donde sospechare que puedan ser estraidas las mercaderías; esceptuándose de esta disposicion los vapores correos.

Art. 17. El Capitan del buque debe cuidar de que los sellos puestos permanezcan en el mismo estado, no permitiendo que ninguna persona los rompa ó deteriore.

Art. 18. El Capitan del buque á bordo del cual se hallasen los sellos rotos, sufrirá la multa de cincuenta pesos, impuestos por el Administrador de la Aduana, ó esplicará y probará que ha sido por causa inevitable y fortuita, ó presentará al culpable del hecho por que se le acusa.—Siendo este perteneciente á la tripulacion, será responsable por la multa el Capitan ó consignatario del buque, solidariamente; mas si fuere una persona no perteneciente á la tripulacion, pagará éste la misma multa, y sino tuviere con que satisfacerla, sufrirá cincuenta dias de prision.

Art. 19. El Jefe de la Aduana podrá ordenar que permanezcan á bordo de los buques, por el tiempo que juzgare conveniente, los guardas que crea necesarios para celar el contrabando, cuyos alimentos serán sufragados por el dueño de la nave.

CAPITULO IV.

De la descarga de los buques.

Art. 20. Ningun buque podrá descargar mercaderías sin prévio permiso escrito del Administrador de la Aduana. Obtenido este con fijacion del dia y hora, se dará aviso al Jefe del Resguardo ó al empleado que el Administrador ordenare, el cual irá á bordo cuando se le señale, examinará cuidadosamente los sellos de que habla el artículo 16 y hallándolos en buen estado, mandará se abran en su presencia las bocas de escotilla; pudiendo levantar todos los timbres que considere necesarios para la mayor facilidad de la descarga.

Art. 21. Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de mercaderías desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 22. Los resguardos apresarán cualesquiera embarciones que contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior, y tanto estas como los efectos que contengan, serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, prévia la comprobacion de ley.

Art. 23. Toda embarcacion que se separe del costado de un buque surto en el puerto, debe ir directamente á tocar al desembarcadero de la Aduana para ser allí registrada. La que no lo verificare, caerá en comiso, igualmente que los efectos que contenga;

mas si viniere sin carga, no tendrá lugar el comiso, y solo se impondrá al patron de la embarcacion la pena que corresponde conforme al Reglamento de la marina.

CAPITULO V.

Del personal de la Administracion de la Aduana.

Art. 24. La organizacion del personal de esta Administracion, será la siguiente: un Administrador: un Contador: un Escribiente; dos Alcaldes fijos y dos suplentes.

Art. 25. Habrá ademas los resguardos de mar y tierra que el Gobierno estimare necesarios.

Art. 26. Son atribuciones del Administrador:

1^a Resolver por sí y con arreglo á las leyes las cuestiones que se susciten entre el comercio y la Aduana sobre cantidades que no escedan de doscientos cincuenta pesos, quedando á la parte agraviada el recurso de apelacion para ante el Juez de Hacienda. Pero en las cantidades que no escedan de cincuenta pesos, resolverá gubernativamente sin trámite ni figura de juicio. La aprehension real del contrabando será bastante prueba para dar el fallo. Este no admite apelacion.

2^a Distribuir el órden del trabajo diario de todos los empleados, pudiendo ocupar á cualquiera de ellos en funciones ajenas de su empleo especial, siendo compatibles, cuando la conveniencia lo demandare.

3^a Formar los reglamentos que para el buen servicio juzgare convenientes, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

4^a Proveer las solicitudes del comercio.

5^a Velar sobre todo lo relativo á las rentas fiscales que le están encomendadas y al mejor servicio de la Aduana.

6^a Comunicar á sus subalternos las órdenes que reciba del Gobierno, ó de la Contaduría Mayor.

7^a Proponer al Gobierno el modo de llenar los vacios de esta ley que la práctica dé á conocer, lo mismo que las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias y convenientes.

8^a Practicar el *corte mensual* y tanteo de caudales para la formacion de los estados que por la ley debe presentar.

9^a Dirigir al fin de cada año económico á la Contaduría Mayor las cuentas de Aduana junto con los comprobantes y demas datos que conduzcan á esclarecerlas.

10^a Visitar los almacenes para cerciorarse del puntual cumplimiento, aptitud y buena conducta de los empleados; proponiendo al Gobierno su remocion, si para ello encuentra causas justas.

11^a Ordenar al Resguardo visitas extraordinarias á los buques que inspiren sospecha de contrabando.

12^a Firmar junto con el Contador todas las partidas de cargo y data del libro manual.

13^a Imponer las penas establecidas por la presente ley á los contraventores, despues de comprobados suficientemente los hechos.

14^a Autorizar las ventas que por disposicion de la ley deben hacerse en asta pública.

15^a Informar al Capitan de puerto de los inconvenientes que pueda tener el permiso de pasar un buque á puerto, caleta, ò paraje no habilitado, y de la solvencia ó insolvencia de los que la pidan para zarpar.

27. El Contador es el 2º Jefe de la Aduana, y sus atribuciones son:

1^a Cobrar puntualmente los créditos activos de la Aduana cuya percepcion le esté encomendada:

2^a Practicar las liquidaciones de los derechos.

3^a Mantener en buen orden los libros y toda clase de documentos que existan en la oficina, bien para cancelar las pólizas, ó bien para cobrar los derechos de bodegaje, siendo ademas de su cargo el arreglo y custodia de los archivos.

4^a Pagar con intervencion del Administrador las órdenes, libramientos ó cuentas que se presenten con la aprobacion del Gobierno ó libramiento de la Administracion Principal, exigiendo la firma del recipiente al final de la partida.

5^a Practicar junto con el Administrador el balance mensual y corte de caja para formar los estados generales.

Art. 28. Son atribuciones de los alcaides fijos:

1^a Recibir en los almacenes de su cargo, y entregar por cuenta justificada, las mercaderías que se depositan en ellos.

2^a Cuidar del arreglo y buen orden de los almacenes que son á su cargo, del aseo y buena estiva de los bultos para la mayor claridad y facilidad en el despacho, siendo responsables del detrimento que estos sufran por su descuido.

3^a Los libros que deben llevar de entrada y salida de los bultos en los almacenes serán rubricados por el Administrador, los cuales á fin del año deberán pasarse á la Contaduría Mayor para que sirvan de contraste á la cuenta de Aduana.

4^a Llevarán ademas otro libro en que anoten el estado de los bultos que entren en los almacenes con averia manifiesta, poniendo estas anotaciones en conocimiento de los interesados ó sus agentes, estando estos en el puerto, cuya notificacion firmarán cualesquiera de las personas interesadas.

Si no hubiere á quien hacer la notificacion referida, darán parte al Contador de la Aduana para que éste haga reconocer el hecho

por dos personas que firmarán la diligencia como testigos de vista. Cumpliendo así, el Alcaide quedará libre de toda responsabilidad.

5ª Hacer abrir y registrar ante el interesado y testigos los bultos en que sospechare haber fraude ó cuyo contenido no se ha expresado en los términos de Tarifa, anotando en el documento respectivo el nombre que la ley le dá.

6ª Ceñirse estrictamente á las leyes y reglamentos, lo mismo que á las órdenes de sus superiores.

7ª Tomar toda clase de precauciones á fin de evitar incendios, goteras y otros daños, avisando oportunamente á sus jefes de todo aquello que pueda acarrear peligro tanto á los almacenes como á las mercaderías.

8ª No permitirán en los almacenes que entre persona alguna fumando, ni ninguna que no sea de su confianza.

9ª Pasar cada fin de mes al Contador de la Aduana, informes parciales de las mercaderías existentes, cuyo término de depósito esté para espirar.

Art. 29. Para hacer efectiva en toda su estension la responsabilidad de un Alcaide, por los bultos depositados en los almacenes, es preciso que éste haya tenido esclusiva intervencion en el despacho de las mercaderías contenidas en el local que le esté encomendado.

Art. 30. Son atribuciones de los alcaides suplentes:

1ª Ayudar á los alcaides fijos en el despacho de los almacenes:

2ª Cuidar del aseo y buena estiva que deba darse á los bultos que se depositen en ellos y ayudar á pasar á los libros que llevan los alcaides, las partidas de mercaderías que diariamente se despachan.—Cuando el Administrador les ordenare que entreguen mercaderías al comercio, tendrán los mismos deberes y facultades que los alcaides fijos.

CAPITULO VI.

De los resguardos.

Art. 31. Los resguardos son cuerpos armados organizados bajo el régimen militar y de marina; su objeto es perseguir el contrabando y ejecutar todo lo conducente á ello, segun las órdenes de sus superiores.

CAPITULO VII.

De los almacenes.

Art. 32. Todas las mercaderías que se desembarquen, serán conducidas inmediata y directamente á los almacenes de la nacion

para ser depositadas allí, ya para la reesportacion ó ya para la introduccion à la República.

Art. 33. Las mercaderías almacenadas serán libres de todo derecho durante los dos primeros meses de depósito; mas pasado este término, sus dueños y consignatarios pagarán veinticinco centavos por quintal mensualmente, por el tiempo que allí permanezcan, no debiendo pasar este de un año.

Art. 34. El Gobierno ofrece sus almacenes al comercio en el estado en que se hallaren, y no es responsable de las mercaderías que en ellos se depositen, si no es por negligencia ó culpa de sus empleados.

Art. 35. No es admisible en dichos almacenes el depósito de combustibles de ninguna clase.

Art. 36. Al espirar el término de un año de almacenados los efectos, sin que se haya satisfecho por el interesado el derecho de bodegaje ó concedídose la renovacion del término, el Jefe de la Aduana dispondrá la venta al martillo.

Art. 37. En cualquier estado que se encuentre el espediente de remate, con tal que no se haya verificado este, podrá el dueño ó consignatario, recuperar las mercaderías, oblando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 38. Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al Fisco; y el sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion de su dueño, en la Tesorería de la Aduana.

Art. 39. El depósito de las especies estancadas ó prohibidas se hará conforme al artículo 7º de esta ley.

Art. 40. Cuando el depósito de las mercaderías de que habla el artículo anterior venciere el año de término, los dueños ó consignatarios están obligados á pedir sin demora nuevo plazo, pagando el derecho impuesto de veinticinco centavos por quintal.

Art. 41. Si á los dueños ó consignatarios de las enunciadas especies estancadas no les conviniere pagar el almacenaje, ni solicitar renovacion del depósito, se entiende que abonan á este su valor en las referidas especies y que las abandonan en favor del Fisco. El Administrador hará la declaratoria con audiencia del interesado, dando en seguida aviso á la Secretaría de Hacienda para que este ordene el reconocimiento por peritos ó lo que juzgue mas conveniente.

Art. 42. Si del reconocimiento que de dichas mercaderías mandare hacer el Jefe de la Aduana, resultare que el todo ó parte de ellas fueren inútiles, se pondrá por diligencia y ordenará su destruccion, la cual ha de hacerse en presencia del Contador, de un Alcaide y del Jefe del Resguardo, quienes firmarán la diligencia en que este hecho aparezca; pero si del reconocimiento antedicho re-

sultase que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público, el Jefe de la Aduana mandará entregarlas á la Administracion del ramo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 43. No obstante que las mercaderías se declaren inútiles, los dueños ó consignatarios deben pagar íntegro el derecho de depósito hasta el dia en que se hizo la declaracion, y à mas los costos que se hagan en su destruccion.

Art. 44. El Capitan, dueño ó consignatario de las mercaderías estancadas, ó prohibidas, no siendo pólvora ni nitroglicerina, presentará para depositarlas en los almacenes nacionales al Administrador, una póliza de los bultos que las contengan, refiriéndose á la marca y número del manifiesto por mayor. El Jefe de la Aduana, encontrando conformes ambos documentos, accederá á la solicitud y dará noticia al Alcaide, para que anote la entrada de los bultos en almacenes, espresando la fecha, la marca y número de cada bulto.

Art. 45. Si se quisiere reembarcar el todo ó parte de dichas especies estancadas ó prohibidas, el dueño ó factor de ellas solicitará su entrega, protestando que las sacará de la República, espresando el punto para donde las conduce, y obligándose á presentar á la Aduana un certificado de la Autoridad del puerto para donde se dirige que acredite que han sido allí desembarcadas. El término para la presentacion de este documento será fijado por el Administrador. Además, garantizará el mismo dueño ó factor el cumplimiento de la obligacion que contrae con la responsabilidad de una persona, ó casa radicada en el país, la cual responderá á la Aduana por una multa igual al valor de las mercaderías.

Art. 46. El Jefe de la Aduana decretará la entrega, hallando conforme el pedimento con la póliza, despues de recibidos los derechos correspondientes, ordenando al propio tiempo que una guardia acompañe hasta abordo la embarcacion que conduce dichas especies, y presencie el reembarque que debe hacerse sin dilacion.

Art. 47. El Alcaide anotará la salida de los bultos con sus números, marcas, contenido y peso.

Art. 48. Es de cuenta de los interesados arreglar y estivar bien los bultos en las bodegas nacionales, y en esta forma entregarlos al Alcaide respectivo por cuenta y razon, el cual anotará en su libro de entradas el número de ellos, marcas, contramarcas, números y manifiestos á que pertenecen.

Art. 49. Si reusaren los interesados cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, el Jefe de la Aduana mandará estivar la carga y pasará la cuenta del costo que se halla hecho en esta ope-

racion à los interesados, y à mas podrá imponer à estos una multa que no esceda de cien pesos, la cual se aplicará à los fondos del hospital de marina de aquel puerto.

Art. 50. Es obligacion de los dueños ó consignatarios de mercaderías, saber si tienen en las bodegas nacionales bultos marcados con la misma marca y número y que contengan distinta especie de mercaderías.

Art. 51. Si hubiere el incidente de que habla el artículo anterior, el dueño ó consignatario de ellas deberá ponerle contramarca, lo cual hará notar al Alcaide, y el que no lo hiciere así, sufrirá las consecuencias de su descuido y morosidad.

Art. 52. El interesado podrá abrir y registrar los bultos que le pareciere para cerciorarse del contenido de ellos, antes de ser desalmacenados, debiendo dejarlos arreglados y puestos en la estiva en que antes se encontraban.

CAPITULO VIII.

Del Despacho de los efectos almacenados.

Art. 53. El almacenaje de las mercaderías tiene dos objetos, à saber, para el reembarque ò para la internacion.

§. 1º *Del reembarque.*

Art. 54. Cuando al interesado le conviniere reembarcar las mercaderías que tiene depositadas en los almacenes de la Aduana, presentará ante el Administrador de ella su solicitud, espresando el número de bultos, marcas, contramarcas, números, manifiesto à que pertenecen y buque de que fueron desembarcados, protestando que las sacará de la República, y garantizando esta protesta con la fianza de una persona ó casa radicada en el país que la suscribirá junto con el interesado.

Art. 55. El Jefe de la Aduana decretará la entrega, despues de recibidos los derechos correspondientes, y fijará la hora y lugar del reembarque, haciendo tomar por el Jefe del Resguardo las precauciones conducentes para evitar el fraude.

§. 2º *De la internacion.*

Art. 56. Ninguna persona será admitida por los empleados de la Aduana para desalmacenar mercaderías en nombre de otra, si préviamente no presentase una carta poder del dueño ó consignatario que le faculte espresamente.

Art. 57. La persona que firmare como agente de otra, un pe-

dimento de desalmacenaje, es por lo mismo hecho fiador de ella, aun cuando ponga en el pedimento la espresion de no ser responsable de los derechos, pero si el dueño de las mercaderías tuviese ya otorgada fianza ante la Administracion de la Aduana, queda el agente esento de esta responsabilidad.

Art. 58. Las mercaderías desalmacenadas conforme á la ley, pueden transitar libremente por el territorio de la República; mas si los agentes de la Aduana sospechasen que alguno ó algunos de los bultos que se introducen á la República no han sido legalmente despachados por contener otro artículo de mayor derecho del que pusieron en su pedimento ó poliza ó que contengan artículos prohibidos y estancados, los harán conducir por los guardas á la capital de la República para que ante el Juez de Hacienda se practique el registro.

Art. 59. El dueño ó consignatario que quiera el desalmacenaje de sus mercaderías, presentará al Administrador de la Aduana un pedimento de ellas, por duplicado, el uno en papel de oficio y el otro en papel comun, espresando en ambos documentos el número de bultos, marcas, contramarcas, números, contenido y manifiesto á que pertenecen, dejando á la derecha el márgen suficiente para la fijacion de las libras, aforos y derechos.

Art. 60. El Administrador dará la órden para que sean entregadas por el Alcaide las mercaderías pedidas en el ejemplar que está en papel comun, y este empleado las cumplirá despues de haber registrado y pesado los bultos.

Art. 61. Cuando se pida el desalmacenaje de mercaderías contenidas en distintos manifiestos, se harán tantos pedimentos cuantos sean aquellos.

Art. 62. Anotado el peso de cada uno de los artículos contenidos en el pedimento será pasado este al Contador de la Aduana para que haga el aforo y liquidacion de los derechos en el ejemplar que estuviere en papel sellado, no sirviendo el otro mas que para copiar de él, el peso y anotaciones hechas por el Alcaide; mas será tambien remitido á la Contaduría Mayor para que al visar la liquidacion examine si la copia fué exacta.

Art. 63. Todo pedimento de desalmacenaje estará escrito en letra clara y dará á las mercaderías los nombres que espresa la tarifa de Aduana, evitando en lo posible los de capricho.

Art. 64. Siempre que al pesarse y registrarse los bultos por el Alcaide se le presentase á este empleado por el dueño, consignatario ó agente, alguno que coincida en marca, número y contramarca con el pedimento de desalmacenaje, no se permitirá se ponga otro en la balanza, aunque tuviese las mismas señales y será decomisado irremisiblemente si tuviese diferente contenido al espresa-

do en el pedimento dicho, pues debieron haberle puesto los dueños ó consignatarios la contramarca, segun queda prevenido.

CAPITULO IX.

De la visacion de los pedimentos.

Art. 65. El Administrador de la Aduana reunirá en legajos todos los pedimentos de desalmacenaje de cada persona separadamente, agregando aquellos que le fuesen presentados en el término de treinta dias, y los remitirá al Tribunal Superior de Cuentas para su aprobacion ó reforma.

Art. 66. El Contador Mayor nombrará por turno à uno de los otros Contadores para que se ocupe esclusivamente en la visacion de las pólizas que se le remitan por el Administrador de la Aduana.

Art. 67. Los reparos que deduzca el Contador encargado de visar las pólizas, los hará presentes al Administrador, y si éste no los desvaneciere debidamente, la póliza ó pólizas quedan reformadas.

Art. 68. Una vez que sean liquidadas por la Aduana y visadas por la Contaduría Mayor las pólizas de importacion de mercaderías, pasará esta última oficina copia de ellas al comerciante que las haya presentado para que use de su derecho. Todo reclamo debe ser ventilado y fenecido sumariamente dentro del término de quince dias.

Art. 69. En consecuencia ni el introductor de las mercaderías ni los empleados de Aduana son responsables por los errores que pueda contener una póliza visada de la manera antedicha.

Art. 70. Trascorridos los quince dias, de que habla el artículo 69, el Contador Mayor pasará al interesado el pagaré correspondiente, para que se lo devuelva firmado, cuando el monto de los derechos merezca la concesion de plazo. Esto se hará directamente con los comerciantes de la capital, y por medio de los Gobernadores, como subdelegados de hacienda, con los que residan en las Provincias.

Art. 71. Los que no devuelvan al segundo dia, lo mas tarde, el pagaré firmado, se entiende que renuncian al plazo, y se les exigirá el pago al contado.

Art. 72 Tanto en el caso del final del artículo anterior, como en aquellos en que el valor de los derechos de una póliza no merezca plazo, el Contador primero girará por la suma adeudada á favor del Administrador Principal de rentas y á cargo de la persona á quien pertenezca la póliza.

Art. 73. Así los pagarees otorgados como las libranzas de que

habla el artículo anterior, se pasarán, bajo conocimiento, á la Administración Principal.

Art. 74. Los pedimentos de desalmacenaje visados y aprobados conforme á esta ley, producen por si solos accion ejecutiva en favor del Fisco, aun cuando el original tenga enmendaturas en la liquidacion, no siendo estas en el cuerpo del pedimento.

CAPITULO X.

De las mercaderías almacenadas que puedan dañar á otras ó á la salud pública.

Art. 75. Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas hay algunas que por su corrupcion ó mal estado puedan dañar á las demas ó á la salud pública, lo avisarán los Alcaldes al Jefe de la Aduana para que este ordene su reconocimiento por peritos.

Art. 76. Resultando que dichas mercaderías pueden causar detrimento á otras ó á la salud pública, el Jefe de la Aduana, en vista del informe de los peritos, ordenará á los dueños ó consignatarios la estraccion de ellas, dentro de un término que no esceda de ocho dias.

Art. 77. Vencido este término sin que los interesados hayan cumplido con lo ordenado, se rematarán las especies nocivas á las mercaderías, entendiéndose que las que afectan la salud pública se han de destruir; firmando la diligencia en uno y otro caso el Administrador y dos testigos. Los interesados pagarán, no obstante, el almacenaje y los gastos causados.

Art. 78. Si los dueños ó consignatarios de los efectos de que trata el artículo anterior disponen de ellos y los piden dentro del término que se les ha concedido, les serán entregados bajo la precisa condicion de reembarcarlos inmediatamente, despues de haber satisfecho los derechos que adeuden.

CAPITULO. XI.

De los comisos, multas y demas penas.

Art. 79. Caerán en comiso:

1º Toda lancha, bote y embarcacion menor que embarque, desembarque ó intente desembarcar ó traspasar oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos ó en las costas de la República, artículos estancados ó prohibidos, será declarada irremisiblemente en comiso, junto con las demas mercaderías aprehendidas, sean equipajes ú otras especies libres, aun cuando los artículos estancados ó prohibidos no se aprehudiesen siempre serán condenadas las embarcaciones menores una vez probado que se ocupan en tráficos ilícitos.

2º Las pinturas, estatuas y libros obscenos y cualquiera otra mercadería que por su naturaleza contribuya á pervertir la moral pública: los comestibles cuya corrupcion ó mala calidad los haga dañicos á la salud pública y se pretendiese introducirlos clandestinamente; estas especies serán precisa y absolutamente destruidas.

3º Toda caja, tonel, fardo ò bulto cualquiera que ademas de los artículos de lícito comercio, contenga tabaco en rama, trezado ó picado en cualquiera cantidad que sea, pólvora ó nitroglicerina.

4º Las mercaderías que no siendo de libre internacion se encuentren sin la guía correspondiente en los caminos públicos ò pasando por veredas ocultas y estraviadas.

5º Las mercaderías cuyos derechos hubiese conato de defraudar por parte de algun comerciante ó su agente, como cambiar la denominacion de un artículo por otro ò cometido cualquiera otra suplantacion.

Multas.

Art. 80. Serán multados:

1º El Capitan de un buque que antes de la presentacion de un manifiesto por mayor, desembarcare al sobre cargo ó algun individuo de la tripulacion, en diez pesos por cada persona, que satisfará en el momento que le sea notificada la órden.

2º El Capitan de un buque que omitiese poner en el manifiesto por mayor algun bulto de las mercaderías estrangeras, sea cual fuese su naturaleza y denominacion, pagará diez pesos de multa por cada uno de los bultos dejados de incluir en dicho manifiesto.

3º El Capitan de un buque, cuando suprimiere ó equivocare en el manifiesto las marcas ò números que espresan los conocimientos, pagará un peso por cada bulto equivocado. Se entiende que todas las multas á los Capitanes de buques son esclusivamente de la responsabilidad de ellos, aunque la Aduana se dirija contra los buques para hacer efectivo el cobro.

4º Los que pretendan introducir cualesquiera de los artículos de que tratan los incisos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, serán multados en una cantidad que no baje de cincuenta pesos, ni excedan de cien. El Administrador de la Aduana en consideracion á las circunstancias, aplicará la multa correspondiente dentro de los límites que quedan fijados.

5º El introductor ò dueño de los objetos de que trata el inciso 3º del art. 79, será multado en una cantidad equivalente al precio á que se vende en el estanco, una porcion igual de las especies de la misma naturaleza, sin perjuicio de las penas que señala el inciso anterior.

6º El arriero ó conductor de las mercaderías estancadas, prohi-

bidas ó de lícito comercio que, á sabiendas de que las conduce fraudulentamente, fuese tomado por veredas ó caminos ocultos ó extraviados, será multado en veinticinco pesos por cada bulto, si dichas mercaderías tueren de lícita internacion; más si fueren especies estancadas ó prohibidas, queda sujeto además á las penas establecidas por esta ley.

Penas.

Art. 81. Serán penados:

1º Todos los que se aprehendiesen infraganti con especies estancadas ó prohibidas, estrayéndolas de á bordo ó internándose por tierra oculta ó fraudulentamente, con dos meses de prision, sin perjuicio de las demas penas ya establecidas.

2º En todos los casos figurados en los artículos anteriores, las mercaderías introducidas clandestinamente caerán en comiso.

3º Si los incursos en las penas pecuniarias establecidas, no tuviesen como pagarlas, sufrirán una prision de tantos dias, cuantos sean los pesos á que asciende la multa.

4º El empleado fiscal que entrase en arreglo con los condenados al pago de alguna multa, ó con los interesados en las mercaderías decomisadas, perderá su empleo y será además declarado inhábil para el desempeño de cualquiera otro destino público.

CAPITULO XII.

De la distribucion de los comisos y multas.

Art. 82. Todas las especies decomisadas, á escepcion de las estancadas, se venderán en asta pública, prévia tasacion y señalamiento de dia y hora.

Art. 83. El valor de las mercaderías vendidas se adjudicará por mitad al denunciante y aprehensor, y el de las multas ingresará á las arcas nacionales.

Art. 84. A falta de denunciante, el valor total de las mercaderías decomisadas y vendidas pertenece al aprehensor, deducidos en este caso y el anterior, los derechos, las costas y gastos.

Art. 85. Las especies estancadas ó prohibidas que cayesen en comiso, pasarán al Administrador del ramo, y su valor, á justa tasacion de peritos, se distribuirá de la misma manera que el de las especies lícitas vendidas en asta pública.

Art. 86. En el caso de comiso de efectos de lícito comercio será permitido al interesado pedir al Administrador de la Aduana se le entreguen los efectos, pagando su valor, el cual será dado por peritos nombrados el uno por parte del Fisco y el otro por la del interesado.

Art. 87. Del producto que resulte se sacarán los derechos, costas y costos, y el sobrante se distribuirá conforme queda prevenido.

Art. 88. Declaradas en comiso cualesquiera mercaderías por la autoridad que corresponda, se valorarán estas por peritos nombrados por el juez é interesados, y se mandaràn vender en asta pública, prévia fijacion de carteles y señalamiento de dia y hora para el remate que se verificarà dentro de doce dias despues de la publicacion de los edictos. El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, tiene el derecho de tanteo.

CAPITULO XIII.

Del cobro de los derechos.

Art. 89. El cobro de las cantidades que se adeudan por derechos marítimos se hará por los funcionarios que el Gobierno designare.

Art. 90. Las sumas que no escedan de cien pesos, serán pagadas al contado, y las que subieren de este valor, gozarán de plazo de seis meses contados desde la fecha de la presentacion de la póliza.

Art. 91. Para gozar del plazo que concede el artículo anterior, es preciso que el interesado haya préviamente afianzado à entera satisfaccion del Administrador de la Aduana por el monto total de los derechos.

Art. 92. El pago de los derechos se hará en dinero efectivo ó en créditos contra el Tesoro Nacional, en los términos que el Gobierno reglamentare segun las circunstancias.

CAPITULO XIV.

Disposiciones vârias.

Art. 93. En los puertos terrestres ó fronterizos se estableceràn aduanas servidas bajo el sistema que al Gobierno le convenga adoptar, y las mercaderías que por ellos se importen, están sujetas à los derechos que impone la tarifa sobre las que se introducen por los puertos marítimos.

Art. 94. Los equipajes de los Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, lo mismo que los demas efectos que introduzcan para el uso y consumo de ellos, de sus Secretarios y demas oficiales, están esceptuados de todo derecho de internacion.

Art. 95. De igual escepcion gozan los Ministros y Agentes diplomáticos costaricenses, sus Secretarios y demas agregados.

Art. 96. Tampoco pagarán derechos los efectos de cualquiera

naturaleza que por cuenta del Estado se importen ó se compren en los almacenes de depósito.

Art. 97. Esceptuánse asimismo los equipajes de pasajeros, entendiéndose por tales los vestidos y calzado de uso personal, las alhajas y utensilios domésticos, siempre que su cantidad sea proporcionada á las circunstancias del dueño.

Art. 98. No se consideran como equipaje, ni los muebles para menaje de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tejido.

Art. 99. Se cobrarán, con el nombre de impuesto itinerario, cincuenta centavos por quintal de peso bruto á todas las mercaderías que se importen, aun cuando estén declaradas libres de derechos.

Art. 100. Esta ley no altera en manera alguna las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía de Ferro-carril de Panamá en 24 de Febrero de 1858, en todo lo que ella se oponga à dicho contrato y por todo el tiempo de su duracion.

Art. 101. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta Ordenanza.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

José María Castro.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.

J. Volia.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que estoy investido

DECRETO LA SIGUIENTE

Ley adicional à la Ordenanza de Aduanas de 26 de Octubre de 1866.

Art. 1º *Adicional al artículo 11 § 3º Capítulo 1º*—El Capitan del buque que no cumpliere con las disposiciones de este artículo, quedará incurso en la multa de cincuenta pesos, que será pagada por el mismo Capitan ó, de cuenta de este, por su signatario.

Art. 2º *Adicional y reformativo del § 2º Capítulo 8º*— Los que intenten introducir mercaderías extranjeras, presentarán previamente á la Aduana, manifiesto por menor y triplicado de los bultos, con expresion de marcas, números y contenido de cada uno de ellos. Un ejemplar se remitirá á la Contaduria Mayor, otro á la Inspeccion Fiscal y el último se conservará en la Aduana

§ 1º Puede confrontarse el manifiesto por menor, cuando la Aduana lo juzgue conveniente, con el manifiesto por mayor que ha debido presentar el Capitan del buque conductor de las mercaderías.

§ 2º El Jefe de la Aduana hará que el Alcaide que haya practicado la anotacion de la entrada de las mercaderías en las bodegas de la misma, verifique la exactitud de esta, comparada con el manifiesto, y si encontrare conformidad, lo certificará al pié de este, dejando conocimiento en el libro respectivo.

§ 3º Cuando ocurriere el caso de inconformidad entre los documentos expresados, el dueño de las mercaderías estará obligado á dar los motivos de esta diferencia con justificacion, si fuese necesario á juicio del Jefe de la Aduana; y si resultase que ha sido ocasionada por malicia y en fraude de los derechos fiscales, será castigado el defraudador con una multa de setenta y cinco pesos, por cada bulto que falte.

Art. 3º *Adicional al artículo 23 Capítulo IV.*—El patron de la embarcacion que viniendo, sin mercaderías, del costado de un buque—no toque en el desembarcadero de la Aduana, quedará incurso en una multa de cinco á diez pesos, á juicio del Administrador.

Art. 4º *Adicional al artículo 97 Capítulo XIV.*—No se cobrará derecho alguno por las especies estancadas que traigan los pasajeros, con tal que el peso de cada una no esceda de dos libras.

Art. 5º *Reformatorio del § 2º Capítulo VIII.*—Para el debido contraste entre las mercaderías que se despachan por la Aduana en Puntarenas, y las que se introducen al interior de la República, se establece en la "Garita de Rio-Grande" una Oficina, bajo la denominacion de "Inspeccion Fiscal."

Art. 6º Esta Oficina se compondrá de un Inspector Jefe de la Oficina, y de un Escribiente, con funciones de Alcaide.—El primero disfrutará de la dotacion de mil pesos al año, y el segundo de la de seiscientos, y afianzarán ambos su responsabilidad en una suma igual al sueldo de un año.

Art. 7º Las obligaciones de esta Oficina, son:

1ª Examinar todos los bultos de mercaderías que vengan con guia de la de Puntarenas, para convencerse de que su contenido es conforme á la expresion de esta, á cuyo efecto puede abrirlos con el fin de evitar fraudes contra el fisco, siempre que haya alguna sospecha.

2ª Pesar con el propio objeto, los que manifiesten tener mayor peso que el anotado.

3ª Dar conocimiento mensualmente á la Aduana de Puntarenas de las diferencias que advierta en el peso para la rectificacion de las pólizas respectivas, siempre que estas diferencias no lleguen á un diez por ciento de exceso; pues llegando serán detenidos los bultos en que se adviertan, y sajeto al consiguiente juicio de comiso.

4ª Remitir tambien mensualmente á la Contaduría Mayor todas las guias que haya recibido de la Aduana de Puntarenas, con la debida separacion, segun los diferentes introductores; y

5ª Practicar las diferentes operaciones que esta ley les atribuye.

Art. 8º Las mercaderías desalmacenadas en Puntarenas con destino al interior no pueden transitar libremente por el territorio de la República, sino despues que hayan sido inspeccionadas en la Garita del Rio Grande, y verificada allí su conformidad con las guias emitidas por la Aduana de aquel Puerto.

Art. 9º. Todo bulto de mercaderías que sea despachado por la Administración con guía para el interior, será marchamado previamente á su salida de los almacenes de la misma.

§ 1º. Este marchamo consistirá en una lía que abrase el bulto, unida en sus dos extremos por un nudo, en el cual se pondrá un sello de plomo, colocado de tal manera que no pueda soltarse ó romperse aquel sin que este se maltrate ó sufra.

§ 2º. El Administrador cuidará de que esta operacion se verifique con esmero, á fin de evitar reclamos del comercio, por las faltas ó descuidos de los empleados fiscales en esta parte.

Art. 10. Los resguardos volantes que encontraren algun bulto sin la lía y marchamo de que habla el artículo precedente, en el camino que conduce de Puntarenas á la Garita del Rio Grande, lo aprehenderán inmediatamente, presentándolo á la Administración de Aduana ó á la Inspeccion Fiscal si estuviere mas inmediata, para su reconocimiento.

§ 3º. Si el dueño del bulto hiciese constar que la falta proviene de algun accidente ocurrido en el camino, el Inspector lo registrará, y encontrando que su contenido es igual al que expresa la guía y el manifiesto á que aquella se refiere, lo devolverá; mas en caso contrario lo declarará detenido, procediendo con arreglo á las disposiciones que hablan de la materia de *comisos*.

Art. 11. La Inspeccion de la Garita examinará los bultos que vengán para el interior con guía de la Aduana de Puntarenas; y en caso de que se advierta en el marchamo ó en la lía fractura ó señal de que hayan sido forzados, practicará registro del bulto que dé mérito á la desconfianza, para averiguar si se halla conforme con la guía y manifiesto; y si resultare variedad sustancial, lo detendrá para proceder conforme al § 3º del artículo anterior.

Art. 12. En la Inspeccion de la Garita se recogerán todos los sellos que traigan los bultos, llevando un conocimiento exacto de los que recoja, para que sirva de contraste á los que se pongan en Puntarenas.

Art. 13. Los carreteros ó muleteros conductores de mercancías que se encuentren en la carretera, ó por caminos ó sendas extraviadas, sin la correspondiente guía de la Aduana, perderán,

previo el juicio correspondiente, las carretas, bueyes ó mulas, y cualquiera otro vehículo en que vengan dichas mercancías, á beneficio de la Hacienda Pública, del aprehensor y del denunciante en su caso.

Art. 14. Con estas reformas y adiciones continuará rigiendo la Ordenanza de Aduanas de 26 de Octubre de 1866.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á los veintisiete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.

(F.) JUAN R. MATA.

VICENTE HERRERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En atencion á que habiéndose hecho necesaria la reimpression de la Tarifa de Aduanas, por haberse agotado la edicion oficial que existia, es conveniente aprovechar esa oportunidad para hacer en ella las modificaciones que las circunstancias de la República demandan; y, en consideracion á que, para proseguir con la actividad que el interes de la Nacion exige, la obra del Ferro-carril al Atlántico, ya sea por medio de un contrato general ó de contratas particulares, segun convenga á la mas pronta y efectiva realizacion de la obra, es indispensable aumentar los recursos actuales, con el fin no solo de hacer frente á las erogaciones que la obra requiere, sino tambien á solventar los fuertes compromisos en que el Tesoro Nacional está empeñado desde tiempos anteriores; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y de acuerdo con el voto del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1º Para el aforo, liquidacion y cobro de los derechos de importacion que deben pagar las mercaderías que se introduzcan en la República, se arreglarán las Oficinas fiscales á la siguiente Tarifa, que empezará á regir: para las mercaderías que se importen de Panamá y puertos de Centro-América, despues de quince dias de su publicacion: para las que procedan de los Estados-Unidos del Norte, incluso California, Méjico y demas puertos de la América del Sur, despues de cuarenta y cinco dias; y para las que tengan cualquiera otra procedencia, despues de noventa dias.



		Peso bruto	\$	cs.
ABALORIO	canutillo, rocalla etc, (v. Mercería.)	<i>Libra</i>		
ABANICOS	de todas clases.....	”	”	25
ACEITES	de todas clases.....	”	”	4
ID	de olor (v. Perfumería)			
ACEITUNAS	”	”	4
ACERO	en barras ó varillas.....	”	”	2
ID.	en alambre.....	”	”	5
ID.	en tegidos.....	”	”	6
ID.	láminas ó planchas.....	”	”	3
ID.	objetos manufacturados de 3 libras de peso arriba.....	”	”	6
ID.	objetos de ménos peso (v. Mercería).....	”	”	
ACIDOS	muriático, sulfúrico y otros.....	”	”	6
ADEREZOS	y adornos falsos (v. Alhajas).....	”		
AGUARDIENTE	de todas clases y sus compuestos, prohibido			
AGUARRAZ	”	”	4
AGUAS	minerales y gaseosas ó acidulosas.	”	”	1
ALABASTRO	manufacturado en toda forma, en piezas de 4 libras para arriba.....	”	”	2
ID.	en id. id. de ménos peso..	”	”	15
ALAMBRE	de cobre (v. Cobre).....	”		
ID.	de hierro ó acero (v. Hierro).....	”		
ALAMBIQUES	ó alquitaras, introducidas con permiso del Gobierno.....	”	”	10
ALBAYALDE	”	”	2
ALCAPARRAS	”	”	4
ALCOHOL,	prohibido			
ALGODON	con semilla.....	”	”	1
ID.	sin id.....	”	”	2
ID.	en pabilo ó madejon.....	”	”	6
ID.	hilado en madejas ú ovillos.....	”	”	6
ID.	en garruchas.....	”	”	6
ID.	en tegidos, como mantas crudas, lisas, asargadas, lonas y mezcilla azul.....	”	”	8
ID.	en lienzos, mantas lavadas, madapolanes y estribillas.....	”	”	10
ID.	driles y cotines.....	”	”	12
ID.	en tegidos mezclados con lana.....	”	”	20

ALGODON	en id.	id.	con lana y seda.....	Libra	\$	25.
ID.	en gasas lisas, labradas y estampadas.....			"	"	20
ID.	en muselinas lisas ó labradas.....			"	"	20
ID.	en id.	id.	bordadas á mano.	"	"	25
ID.	en guantes, cuellos, camisolas, golas, puños y piezas semejantes...			"	"	25
ID.	en tegidos de punto de media, como medias, calzoncillos y otros..			"	"	15
ID.	en panas lisas ó labradas			"	"	16
ID.	en género estampado, como zarázas, pañuelos y pañolones			"	"	15
ID.	en ropa hecha de cualquier tegido y forma.....			"	"	20
ID.	en piqués.....			"	"	25
ID.	en colchas.....			"	"	12
ID.	en géneros adamascados ó labrados para manteles, servilletas y otros usos domésticos.....			"	"	15
ID.	en tules lisos, estampados ó floreados.....			"	"	25
ID.	en encajes de todas clases.....			"	"	30
ID.	en sándalos, lustrinas y demas que se usan para flores y forros.			"	"	15
ID.	en hojas cortadas y otras formas para flores.....			"	"	15
ID.	en cintas, fajas ó cintillos de pana lisos ó labrados, en trencillas, cordones y adornos.....			"	"	20
ID.	en mechas (v. Mechas)					
ID.	torcido en cordeles, ó mecates.....			"	"	6
ID.	en rebozos.....			"	"	20
ID.	en id. sedados.....			"	"	35
ID.	en cortes de alto de todas clases.			"	"	15
ID.	en tegidos con mezcla de seda.....			"	"	25
ALHAJAS	de oro.....			"	"	60
ID.	de plata.....			"	"	40
ID.	de otros metales, ó joyería falsa..			"	"	25
ALFORJAS,	hamacas y otros objetos semejantes de cabuya ó pita.....			"	"	2
ALMIDON				"	"	1½
ALMÍBARES	de diferentes jugos.....			"	"	3
ALMIZCLE				la onza	"	25
ALPISTE				la libra	"	2

ALQUITRAN	Libra	\$	1
ALUMBRE	"	"	6
ANTEOJOS	montados en oro.....	"	"	60
Id.	en plata.....	"	"	40
Id.	en otras materias.....	"	"	25
AÑIL	"	"	12
AMONIACO	líquido ó en sal.....	"	"	5
ANIMALES	vivos de toda clase.....	<i>libres.</i>		
ARADOS	y peines para la agricultura.....	"	"	1
ARAÑAS	de cristal, bronce ó hierro para alumbrado.....	"	"	6
ARCAS	ó cajas de hierro.....	"	"	2
ARMAS	de fuego de todas clases, introducidas con permiso del Gobierno.....	"	"	1.50
ARNESES	finos ú ordinarios (v. Talabartería)			
ARROZ	"	"	1
ASENTADORES	(v. Suavizadores.)			
ATÍNCAR	"	"	6
AVENTADORES	para café y otros granos.....	"	"	1
AZAFRAN	"	"	6
AZOGUE	"	"	1
AZÚCAR	"	"	1½
AZUFRE	"	"	4

B.

BADANAS	(v. Pieles.)			
BAGATELAS	y otros aparatos de juego.....	"	"	10
BALDES	de madera.....	"	"	1½
BALLENA	ó barba de ballena labrada ó preparada para cualquier objeto.....	"	"	15
Id.	en bastones (v. Bastones.)			
BÁLSAMO	de todas clases (v. Medicinas.)			
BANDEJAS	de todas clases.....	"	"	10
BAÑADERAS	de toda forma ó materia.....	"	"	3
BARAJAS	ó naipes.....	"	"	50
BARNICES	de todas clases.....	"	"	5
BARRILES	ó toneles vacíos.....	"	"	1
BARRILLA	ó sosa cruda.....	"	"	5
BÁSCULAS	pesas ó balanzas para pesar menos de cien libras.....	"	"	10
Id.	para pesar mas de cien libras.....	"	"	1½

BASTONES	ó cañas de cualquiera clase.....	Libra.	„	25
BAULES	ó cofres de madera forrados ó sin forrar.....	„	„	2
ID.	de vaqueta (v. Talabartería.)	„	„	
BETUNES	„	„	2
BILLARES	y sus partes componentes.....	„	„	10
BOLAS	para billar, de cualquiera materia.	„	„	50
BOLSAS	ó municioneras para cazadores..	„	„	15
ID.	de otras clases, formas ó materia.	„	„	15
BOLSILLOS	de seda.....	„	„	60
ID.	de algodón.....	„	„	15
BOMBAS	ó mangueras para sacar agua	„	„	1
ID.	de cristal ó de otra materia.....	„	„	5
BRAGUEROS	„	„	10
BREA	„	„	1
BRICHOS	alambrillo, escarchado, gusanillo, hojuela, lentejuela y semejantes.	„	„	25
BROCHAS	„	„	2
BRUSAS	ó cepillos para limpiar pisos ó lustrear zapatos.....	„	„	2

C.

CABELLO,	pelo humano ó á imitacion, en pelucas, y toda clase de manufs....	„	„	30
CABLES	de hierro y jarcia.....	„	„	1½
CABOS	ó mangos de madera, para plumas y otros usos semejantes.....	„	„	15
CACAO	en grano.....	„	„	1½
ID.	en pasta.....	„	„	2
CACHUCHAS	ó gorras de todas clases	„	„	20
CADENAS	ó cadenillas de hierro, para perros ó caballos.....	„	„	6
ID.	para usos de agricultura	„	„	1
ID.	de cobre para colgaduras y otros objetos.....	„	„	10
CAJAS	de carton ó madera, para juegos de ajedrez, lotería ú otros	„	„	15
ID.	de madera, vacías, de 4 libras de peso para arriba.....	„	„	2
ID.	de ménos peso.....	„	„	15
ID.	de música con cilindro	„	„	15
ID.	de id. con cigüeña.....	„	„	10
CALZADO	de todas clases y tamaños.....	„	„	10
CAMAS	de hierro ó madera.....	„	„	1½

CAMAS	de bronce.....	Libra.	3
Id.	ó camas de madera ó hierro para niños.....	..	1½
Id.	id. id. id. id. de bronce.....	..	3
CAMPANIL,	ó mezcla de metal para fabricar campanas.....	..	3
Id.	en campanas de 2 libras arriba.....	..	4
Id.	en idem de ménos peso.....	..	15
CANASTILLOS	de carey, marfil, nácar, sándalo ú otras materias de valor.....	..	25
CANASTOS	de junco, paja, mimbre ú otras materias semejantes.....	..	5
CANELA	ó canelón.....	..	3
CÁÑAMO	ordinario suelto en madejas ú ovillos.....	..	2
Id.	fino torcido en id. id.	6
Id.	en tegidos ordinarios, como lona y otros.....	..	6
Id.	en id. finos.....	..	16
CÁÑAMAZO	para bordar.....	..	15
CAPARROSA	ó vitriolo.....	..	3
CARBON	mineral.....	..	½
CARDENILLO	10
CAREY	sin manufacturar.....	..	10
Id.	manufacturado en toda clase de objetos.....	..	25
CARMIN,	materia colorante y cochinilla.....	..	20
CARNES	de todas clases, secas ó ahumadas.	..	1
Id.	conservadas en aceite ó condimentadas.....	..	2
CARPETAS	huladas ó enceradas, para piso ú otros usos.....	..	1½
Id.	finas, sobre tegidos de algodón, lana, lino ó cualquiera otra materia, ó prensadas.....	..	8
Id.	sobre tegido de seda.....	..	16
CARRETILLOS	ó carretas.....	..	1½
CARRUAJES	ó coches.....	..	3
CARTAS,	mapas y planos geográficos.....	..	½
CARTERAS	de piel, seda ú otra materia.....	..	25
CARTONES	para dibujos y otros usos.....	..	2
CARTULINAS	ó tarjetas.....	..	25
CAUCHO	(v. Goma.)		
CEBAS	ó cápsulas fulminantes para chime- nea de armas.....	..	1.50



CEBAS	ó cápsulas fulminantes, cargadas, para toda clase de armas, y la maquinaria para hacerlas.....	Libra	\$	cs.	5.00
CEDAZOS	ó zarandas.....	"	"	"	1
CEPILLOS	de dientes y uñas, de ropa, de cabeza y otros usos semejantes..	"	"	"	15
CERA	sin labrar.....	"	"	"	4
ID.	labrada en toda forma.....	"	"	"	15
ID.	en candelas.....	"	"	"	8
CERDA	ó crin suelta.....	"	"	"	5
ID.	trenzada ó en tegidos.....	"	"	"	16
CERVEZA	en barriles ó cajas.....	"	"	"	2
CIMENTO	romano y otros.....	"	"	"	$\frac{1}{2}$
CIGARRERAS	de pita ó paja.....	"	"	"	50
ID.	de otras materias.....	"	"	"	25
CIGARROS,	puros ó cigarrillos.....	"	"	"	85
CIRIALES	de plata.....	"	"	"	40
ID.	de cualquiera otra materia.....	"	"	"	15
CLASIFICADORES	para café (v. Máquinas.)				
ID.	apartadores ó quebradores (v. Máquinas.)				
CLAVO	de especia (v. Especias.)				
COBRE	en barras ó lingotes.....	"	"	"	1
ID.	en láminas ó planchas.....	"	"	"	2
ID.	en clavo ó tachuela.....	"	"	"	6
ID.	en alambre y sus tegidos.....	"	"	"	6
ID.	en pailas, calderos, peroles ó piezas de dos libras arriba.....	"	"	"	3
ID.	de ménos peso (v. Mercería.)				
COCINAS	de hierro forjado ó fundido.....	"	"	"	1 $\frac{1}{2}$
COJINES,	asientos ó almohadas de todas clases y materias.....	"	"	"	5
COLCHONES	id. id. id.....	"	"	"	5
COLA	"	"	"	2
COLORES	preparados en pasta ó polvo.....	"	"	"	15
COMINOS	(v. Especias.)				
CONFITURAS	(v. Pastillas de azúcar.)				
CONSERVAS	ó mermelados.....	"	"	"	3
CORCHOS	de toda forma.....	"	"	"	4
CORSÉES	ó apretadores de toda clase.....	"	"	"	25
CORTINAS	con rodillos ó sin ellos, de algodón	"	"	"	20
ID.	id. de seda.....	"	"	"	60
ID.	id. de lana.....	"	"	"	25
COSTUREROS	estuches, neceseres, etc., etc.....	"	"	"	20
CRINOLINAS	ó zagalejos de cualquiera clase..	"	"	"	25

CRISOLES	de cualquiera materia.....	Libra.	„	1½
CRISTALERÍA	fina ú ordinaria para servicio de mesa, en botellas, copas, vasos, platos y otras piezas semejantes	„	„	3
CUADROS	con ó sin estampa ó vidrio	„	„	10
CUBIERTOS	de cualquier metal ordinario, com- puestos de cuchara, tenedor y cuchillo ó separados.....	„	„	15
ID.	de plata.....	„	„	40
ID.	plateados.....	„	„	20
CUBOS	y cubetas de madera.....	„	„	1½
CUCHILLOS	de hierro y de acero, para artes y ofi- cios, hasta de 18 pulgadas de longi- tud.....	„	„	6
CUENTAS	ó mostacilla de acero ú otro me- tal ordinario.....	„	„	15
CUENTAS	de oro ó plata (v. Alhajas)	„	„	
CUERDAS	metálicas ó de tripa, para instru- mentos músicos.....	„	„	25
CHIMENEAS	ó tubos de hierro, para cocinas ú hornillas.....	„	„	1½
ID.	para armas de fuego.....	„	„	15

D.

DAGAS,	espadas y verduguillos.....	„	„	50
DALMÁTICAS	ó vestiduras sacerdotales de tisú ó lama (v. Lama)	„	„	
ID.	de otras clases ó materias.....	„	„	40
DAMAJUANAS	ó garrafones de vidrio ó barro	„	„	1
DESMOTADERAS	[v. Máquinas.]	„	„	
DESTILADERAS	[v. Filtradores.]	„	„	
DIAMANTES	[v. Piedras preciosas.]	„	„	
ID.	con mango, para cortar vidrio.....	„	„	25
DIBUJOS	y estampas en papel, vitela ó lien- zo, con marco ó sin él.....	„	„	10
DIENTES	y paladares artificiales.....	„	„	25
DUELAS	para pipas ó barriles.....	„	„	1
DULCES	y almíbares.....	„	„	3
ID.	en panela ó marqueta.....	„	„	½
DROGAS	[v. Medicinas.]	„	„	

E.

ENCERADOS	sobre tela ordinaria, para pisos ó suelos.....	Libra.	„	1½
ENCURTIDOS	„	„	3
ESCOBAS	de paja, caña ó crin.....	„	„	1½
ESCUULTURAS	y toda clase de objetos que á ella pertenezcan de 4 lbs. de peso arriba de m'nos peso.....	„	„	2
ID.	de m'nos peso.....	„	„	15
ESFERAS	ó globos artificiales, celestes y terrestres.....	„	„	1
ESLABONES	para sacar fuego [v. Mercería]	„	„	
ESMALTES	y oropel de todas clases.....	„	„	15
ESM. RIL	en piedra ó polvo, para pulir.....	„	„	5
ESPADAS	[v. Dagas.]	„	„	
ESPARTO	tegido en esteras.....	„	„	1½
ESPEJOS	grandes, con marco de toda clase para adorno de salas y tocadores pequeños [v. Mercería]	„	„	10
ID.	pequeños [v. Mercería]	„	„	
ESPECIAS	y salsas.....	„	„	3
ESPERMA	de ballena, en rama.....	„	„	3
ID.	en caudelas.....	„	„	4
ESPOLETAS	ó mechas para uso de minas ó canteras.....	„	„	1
ESPONJAS	„	„	50
ESTAÑO	en objetos manufacturados de 4 lbs. de peso arriba.....	„	„	2
ID.	en id. de m'nos peso (v. Mercería.)	„	„	
ID.	en lingotes, barras y láminas.....	„	„	1
ESTATUAS	de cualquiera materia de 3 piés de altura para arriba.....	„	„	2
ID.	de m'nos dimension.....	„	„	15
ESTERAS	de viruta ó esparto.....	„	„	1½
ESTEREÓSCOPOS	„	„	15
ESTORAQUE	ó liquidámbar.....	„	„	12
ESTUCHES	ó neceseres de todas clases.....	„	„	20
ESTUFAS	ó cocinas de hierro.....	„	„	1½

F.

FAROLES	ó linternas de vidrio, talco ó cuerno	„	„	6
FIDEOS	[v. Pastas de harina:]	„	„	

FIELTRO	en piezas para techos, paredes ú otros usos semejantes.....	Libra.	„	1
ID.	en sombreros [v. Sombreros.]			
FILTRADORES	para agua.....	„	„	1½
FLORES	artificiales.....	„	„	15
FÓSFOROS	„	„	10
FRASCOS	de oro y plata (v. Alhajas.)			
ID.	de cualquiera otra materia que no sea vidrio ó barro.....	„	„	15
FRASQUERAS	vacías (v. Muebles.)			
ID.	con vasos de cristal.....	„	„	4
FRUTAS	artificiales.....	„	„	15
ID.	en aguardiente.....	„	„	6
ID.	secas de todas clases y azucaradas	„	„	3
ID.	conservadas en su propio jugo ò en miel.....	„	„	3
ID.	frescas.....	„	„	½
FUELLES	ò barquines.....	„	„	2

G.

GALONES	charreteras, borlas, cordones, flecos y otros semejantes, de hilo de oro	„	„	60
ID.	de plata.....	„	„	40
ID.	falsos.....	„	„	15
GALLETA	fina ú ordinaria.....	„	„	3
GANCHOS	ó colgantes de acero, hierro ó cualquier otro metal para vericúes (v. Mercería.)			
GASES	para alumbrado (v. Aceite.)			
GLOBOS	aereostáticos de papel ú otra materia.....	„	„	15
GOMA	arábica sólida y líquida.....	„	„	6
ID.	de cedro y otras para pegar.....	„	„	3
ID.	elástica en zapatos, botas ú otro artículo de este género.....	„	„	5
ID.	en otras formas que no sean juguetes.....	„	„	10
GOTAS	amargas y aromáticas.....	„	„	10
GRANCS,	maiz y frisoles.....	libres.		
ID.	otras clases, como trigo, centeno, cebada, heno, etc., etc.....	„	„	1

GRASAS	de cerdo ú otros animales.....	Libra.	”	1
GREDA	ó tiza.....	”	”	1½
GUANO	y toda clase de abono.....	”	”	½
GUANTES	de cabritilla.....	”	”	50
ID.	de ante ó manoplas.....	”	”	25
GUTAPERCHA	labrada en vasos y útiles de toda clase.....	”	”	15

H.

HAMACAS	de lona y junco de china.....	”	”	6
ID.	de mecate.....	”	”	2
ID.	de seda ó sedadas.....	”	”	60
HARINA	de trigo, maiz y otras.....	”	”	1½
HEBILLAS	de acero, cobre ú otro metal de esta clase.....	”	”	15
ID.	de oro.....	”	”	60
ID.	de plata.....	”	”	40
HERRAMIENTAS	para artes y oficios no especificadas	”	”	6
HIDRÓMETROS,	barómetros, termómetros, etc.....	”	”	15
HIERRO	crudo en lingotes.....	”	”	½
ID.	forjado en barras.....	”	”	½
ID.	en planchas ó láminas.....	”	”	1
ID.	en alambre y sus tegidos.....	”	”	3
ID.	fundido en verjas, ventanas, ba- laustres y otros semejantes.....	”	”	1
ID.	camas (v. Camas)			
ID.	en ollas, calderas, pailas, peroles, baldes, sartenes, planchas para aplanchar y otras piezas de este género.....	”	”	2
ID.	en clavos ó tachuelas.....	”	”	2½
ID.	en tornillos ó clavos de rosca.....	”	”	3
ID.	en arados ó peines para la agri- cultura.....	”	”	1
ID.	en hachas, azadones, picos, palas, sachos, machetes, macanas, espa- dines, cuchillos de mas de 18 pulgadas y otros artículos seme- jantes.....	”	”	2
ID.	en cadenas de tiro para carros y otros usos.....	”	”	1

HIERRO	en llantas de 4 pulgadas.....	<i>Libra.</i>	„	1
Id.	en id. de ménos dimension.....	„	„	10
Id.	en ejes y bocinas.....	„	„	1
Id.	en frenos, espuelas, candados, cerraduras, cerrojos, estribos, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, tuercas, visagras, picaportes, argollas y otros semejantes	„	„	5
Id.	en mercería y quincalla no especificada.....	„	„	15
HOJAS	espadas ó floretes, [v. Dagas]			
Id.	de lata.....	„	„	2
Id.	de hierro.....	„	„	1
Id.	de cobre, laton y otros metales	„	„	2
Id.	de oro y plata para dorar.....	„	„	60
Id.	de otro metal para id.....	„	„	25
HOJUELA	de todas clases y tamaños.....	„	„	25
HORMAS	para zapatos, sombreros, azúcar, etc. etc.....	„	„	1
HORNOS	de hierro para ensayar metales	„	„	1
Id.	para otros usos [v. Cocinas.]			
HORTALIZAS	en vinagre ó salmuera.....	„	„	3
HÜMG	negro para tinta de imprenta ó otros usos.....	„	„	1

I.

IMPRENTAS	y sus útiles.....	„	„	1
INCIENSO	de todas clases.....	„	„	10
INSTRUMENTOS	de música, como acordeones, armonios sin tecla, clarinetes, cornetines, oboes, requintos, cornetas, figles, cornabacetes, flageolas, violines, guitarras, mandurrias, salterios, harpas, órganos de cigüeña y otros semejantes.....	„	„	5
Id.	como armonios, pianos, órganos y otros instrumentos de teclado.....	„	„	4
Id.	de ciencias, artes y oficios, no especificados en esta tarifa.....	„	„	5

J.

JABON	ordinario en barras y otras formas.	Libra.	\$	2½
ID.	fino comun.	"	"	5
ID.	fino, entrefino, de olor ó de castilla (v. Perfumería.).....	"	"	
JAMONES	"	"	2
JARCIA	"	"	1½
JAULAS	para pájaros.....	"	"	15
JER GAS	(v. Lana en jergas).....			
JUEGOS	ó instrumentos de juego como ajedrez, chaquete: damas, dominós y los de este género.....	"	"	15
JUGUETES	para niños.....	"	"	25

L.

LACA	goma.....	"	"	12
LACRE	de todas clases.....	"	"	10
LAPRILLO	para construir ó para pisos.....	Libre	"	
LAMAS	y tisúes legítimos.....	"	"	60
ID.	falsos.....	"	"	30
ID.	en tegidos mezclados con seda....	"	"	50
ID.	en id. id. con lino....	"	"	40
ID.	en id. id. con algodón....	"	"	25
LÁMPARAS	de cualquiera materia para alumbrado.....	"	"	6
LANA	suelta en bruto.....	"	"	3
ID.	en madejon hilada ó torcida....	"	"	10
ID.	en telas lisas, labradas ó asargadas en piezas, cortes, pañuelos y pañolones, que no sean del ramo de pañería, puros ó con mezcla que no sea seda.....	"	"	22
ID.	en paños y casimires, cualquiera que sea su denominacion, en piezas ó cortes, puros ó mezclados.....	"	"	30
ID.	en terciopelo.....	"	"	25
ID.	en alfombras y tripes.....	"	"	12
ID.	en jergas de Guatemala ó el Perú, balletas, frazadas ó chamarros....	"	"	10
ID.	en franelas.....	"	"	15

Id.	en borlas, encajes, trencillas, cordones, flecos, felpas, gorras, fajas, etc. etc.....	Libra.	\$	25
Id.	en medias, camisas, camisetas, calzoncillos y otros objetos semejantes.	„	„	25
Id.	en ropa hecha, como fraques, paletós, levitas, chaquetas, chalecos, capas, pantalones, etc etc.....	„	„	40
LANA	en damascos y géneros adamascados.....	„	„	25
LATA	manufacturada en vasos, cafeteras, jarros, teteras, platos y otros semejantes.....	„	„	6
Id.	en bandejas y azafates (v. Bandejas.).....			
Id.	en hojas (v. Hojas de lata.)			
LATON	(v. Cobre).....			
LÁTIGOS	ó fuetes de todas clases.....	„	„	15
Id.	de solo cuero crudo.....	„	„	5
LEGUMBRES	frescas—(v. Semillas)			
LIBROS	en blanco ó rayados.....	„	„	4
Id.	impresos.....	„	„	$\frac{1}{2}$
LIBRITOS	de memorias y tarjeteras (v. Mercería)			
LENTEJUELAS	(v. Brichos).....			
LICORES		prohibidos	
LINO	torcido en hilo ó madejas.....	„	„	8
Id.	en garruchas.....	„	„	6
Id.	en tegidos ordinarios, como rusias y brines.....	„	„	8
Id.	en lonas para velas de buque....	„	„	6
Id.	en driles finos y entrefinos y otros géneros semejantes.....	„	„	16
Id.	en royales, irlandas, estopillas, breñañas y olanes en piezas ó pañuelos.....	„	„	20
Id.	en encajes entredoses y otros adornos.....	„	„	30
Id.	en sacos hechos para café.....	„	„	$\frac{1}{2}$
Id.	en ropa hecha.....	„	„	40
LITARGIRIO	ó protòxido de plomo fundido....	„	„	2
LINTERNAS	mágicas y cámaras oscuras.....	„	„	15
LOSAS	de mármol ó cualquiera otra piedra para pavimentos.....	„	„	$\frac{1}{2}$
Id.	para sepulcros.....	„	„	2

LOSA	de barro ó pedernal para el servicio de mesa y usos domésticos ..	Libra.	\$	1
Id.	de porcelana ó imitacion para lo mismo	"	"	3
Id.	en objetos de adorno, dijes ó juguetes (v. Mercería.)			
LÚPULO	(v. Oblon.)			

LL.

LLANTAS	(v. Hierro en llantas)			
LLAVES	para armas de fuego	"	,	25
Id.	para barriles, pipas y otros usos semejantes	"	"	10

M.

MASILLA	Libra,		1
MADERAS	preparadas para construccion de casas, ventanas, puertas, pisos & ^a & ^a	"	"	2
MANTECA	de cacao	"	"	6
Id.	de vaca ó cerdo	"	"	1
MANTILLONES	de todas clases	"	"	10
MÁQUINAS	para la agricultura, minería y para cualquiera otra clase de industria	"	"	1
MARCOS	"	"	10
MARFIL	en objetos hasta de dos libras de peso	"	"	25
Id.	en otros no especificados de 2 libras de peso arriba	"	"	10
Id.	en bolas de billar	"	"	50
MARISCOS	(v. Pescado.)			
MÁRMOLES,	alabastro ó jaspes labrados en toda clase de adornos ó utensilios, le cuatro libras de peso abajo.....	"	"	15
Id.	id. de mayor peso	"	"	2
Id.	id. en polvo	"	"	1
MÁSCARAS	ó caretas	"	"	20
MECHA:	para lámparas	"	"	10

MECHAS	de mina ó cantera	Libra.	\$	1
ID.	de papelillo	”	”	20
ID.	de algodón	”	”	10
MEDICINAS	y drogas cuyo derecho no se haya aquí determinado	”	”	25
MEDIDAS	de género ó cuero para agrimensores y otras artes ú oficios, con cubierta ó sueltas	”	”	10
MERCERÍA	ó quincalla no especificada	”	”	15
METRÓNOMOS	”	”	15
MICROSCÓPIOS	”	”	15
MIMBRES	ó juncos para cestos ú otras manufacturas	”	”	1
MODELOS	ó moldes para máquinas y demas invenciones	”	”	$\frac{1}{2}$
MOLINILLOS	para moler café ó especias	”	”	2
MOLDURAS	ó listones de madera dorados	”	”	3
ID.	id. sin dorar	”	”	$1\frac{1}{2}$
MONTURAS	”	”	5
MORTEROS	ó almireces de toda materia y peso	”	”	6
MOSTAZA	en semilla ó pulverizada	”	”	3
MUEBLES	de madera para menaje de casa ..	”	”	2
ID.	con adornos de mármoles, alabastros, espejos ú otras materias	”	”	4
MUESTRAS	de todo género sin valor	”	”	$\frac{1}{2}$

N.

NAIPES	”	”	50
NAVAJAS	de barba y cortaplumas	”	”	20
NECESERES	”	”	20
NIVELES	”	”	5
NUEZMOSCADA	”	”	3

O.

OBLEAS	”	”	20
OBLON	ó lúpulo	”	”	$1\frac{1}{2}$

OCRE	y otras tierras para pintar	Libra.	\$	1
ORO	en pastas ó barras		Libre.	
ID.	en alhajas ó joyería	"	"	60
OROPEL		"	"	15
OROPIMENTO	protosulfuro de arsénico	"	"	25
OJOS	de vidrio y artificiales	"	"	15

P₅

PALMA	ó paja para tejer sombreros ú otros usos	"	"	1
PALAS	de acero	"	"	2
ID.	de madera	"	"	1
PANTALLAS	ó sombras de tela ó papel	"	"	25
ID.	de losa ó metal	"	"	10
PARARAYOS		"	"	1
PAPEL	para escribir ó fumar	"	"	3
ID.	lustroso de colores	"	"	4
ID.	dorado, plateado ó esmaltado	"	"	15
ID.	para entapizar	"	"	2
ID.	de lija ó esmeril	"	"	2
ID.	de estraza ó para envolver	"	"	1
ID.	rayado para música	"	"	1
ID.	en cubiertas	"	"	10
PARAGUAS	de seda	"	"	20
ID.	quitasoles ó sombrillas de seda	"	"	25
ID.	de lana	"	"	16
ID.	de algodón	"	"	10
PARQUE	elaborado en cartuchos, cebas, ó cápsulas, introducido con permiso del Gobierno (v. Cebas)			
PASTAS	finas ú ordinarias de harina	"	"	3
PASTILLAS	de azúcar	"	"	6
ID.	medicinales	"	"	10
ID.	para sahumerio	"	"	10
PASTOS	ó pienso para animales	"	"	1
PAUTAS	reglas ó pulgaríos	"	"	10
PEINES	ó peinetas de marfil ó carey	"	"	25
ID.	de otras materias	"	"	15
PELTRE	(v. Cobre.)			
ID.	en quincalla	"	"	15
PELUCAS		"	"	30

PELLEJOS	ó cueros sin curtir	Libra.	\$	2
PELLONES		"	"	12
PERFUMERÍA		"	"	15
PERGAMINOS		"	"	5
PERSIANAS,	celosías ó venecianas de madera	"	"	10
PESALICORES	y otros instrumentos de este género, como Barómetros, ó Areómetros	"	"	15
PESCADOS	y mariscos secos ó salpresados	"	"	2
ID.	en aceite, como sardinas, salmones & ^a & ^a	"	"	3
PERLAS	finas	"	"	30
ID.	falsas	"	"	15
PETACAS	ó cigarreras de paja ó pita	"	"	50
PETATES	de todas clases	"	"	1½
PEZ	resina blanca ó rubia	"	"	2
PIEDRAS	preciosas	"	"	60
ID.	para afilar ó asentar	"	"	3
ID.	de chispa y de rueda para amolar	"	"	1
ID.	para molinos	"	"	1
PIELES	finas con pelo ó imitacion	"	"	25
ID.	ordinarias en vaquetas ú hojas de zuela	"	"	3
ID.	id. charoladas y de becerro	"	"	5
ID.	de carnero ó badanas, cordobanes baldeces & ^a & ^a	"	"	4
ID.	en zaleas	"	"	10
PIEZAS	para máquinas de reloj	"	"	25
ID.	para id. de toda clase de industria	"	"	1
PIMIENTA		"	"	3
PINCELES		"	"	15
PINTURAS	ó retratos al óleo	"	"	10
PINTURA	preparada con aceite	"	"	1½
ID.	ordinaria en polvo, como ocre, cieno & ^a	"	"	1
ID.	finá en polvo	"	"	6
ID.	preparadas en cajitas	"	"	12
PIPAS	de madera ó barriles vacíos	"	"	1
ID.	para fumar, de porcelana ó espuma de mar	"	"	30
ID.	de otras materias	"	"	25
PISTOLAS	ó revólveres (v. Armas de fuego.)			
PITA	ó cabulla en rama	"	"	1
ID.	en sombreros	"	"	50
ID.	en hamacas, alfojas, bolsas ó mochilas & ^a	"	"	2

PIZARRAS	para techos	Libra.	\$	$\frac{1}{2}$
ID.	con marco y pizarrines	"	"	$1\frac{1}{2}$
ID.	para mesas de billar.....	"	"	10
PLAQUÉ	ó metal dorado ó plateado en servicios de mesa y otros artículos ..	"	"	25
PLANTAS	de toda especie.....	"	"	$\frac{1}{2}$
PLATA	en pasta ó barra	Libre.		
ID.	en servicios de mesa y otros artículos semejantes	"	"	40
ID.	en piezas, como candeleros, & ^a , & ^a	"	"	40
PLOMO	en barras ó galápagos.....	"	"	$\frac{1}{2}$
ID.	en láminas ú hojas	"	"	1
ID.	en munición ó balas	"	"	$1\frac{1}{2}$
ID.	en otros artículos de mas de 2 libras	"	"	1
ID.	en quincalla	"	"	15
PLUMAS	de acero, hierro ú otro metal	"	"	25
ID.	de oro	"	"	60
ID.	de ave, sueltas para colchones, almohadas & ^a	"	"	5
ID.	para adornos	"	"	15
PLUMEROS	para sacudir	"	"	5
PÓLVORA	"	"	40
ID.	en mixtos pirotènicos	"	"	25
PRENSAS	de todas clases	"	"	$1\frac{1}{2}$
PULGARIOS	"	"	10

Q.

QUESOS	"	"	$1\frac{1}{2}$
QUINCALLA	"	"	15
QUITASOLES	"	"	25
QUINA	y cualquiera otra corteza medicinal	"	"	25

R.

RAPÉ	"	"	85
REGADERAS	ó mangueras	"	"	1
REGLAS	"	"	10
RIFLOJES	de agua ó arena.....	"	"	10
ID.	de oro ó plata para bolsillo (v. Alhajas)	"	"	
ID.	de otro metal para id.	"	"	30

RELOJES	de mesa ò pared	Libra.	\$	20
RESORTES	para muelles ú otros usos semejan- tes de 1 libra de peso abajo.....	"	"	15
Id.	de mayor peso	"	"	3
ROMANAS	ó balanzas para pesar mas de 100 libras	"	"	1½
Id.	id. para menor peso	"	"	10
RUEDAS	de radio para carretas, coches ó cualesquiera otros usos.....	"	"	½

S.

SACABOCADOS	para picar telas ó pieles	"	"	15
SACACORCHOS,	sacatrapos, tirabolas & ^a	"	"	15
SACOS	hechos, para café	"	"	½
Id.	de noche ó bolsas de cuero ó géne- ro	"	"	15
SAGÚ	en grano ó polvo y demas sustan- cias feculentas alimenticias	"	"	1½
SAL	comun.....	"	"	½
Id.	de glauber ó epsom	"	"	5
Id.	de nitro y salitre.....	"	"	10
SALSAS	"	"	3
SEBO	"	"	1
SEDA	sin manufacturar ó en rama.....	"	"	40
Id.	manufacturada en hebras para co- ser ó bordar	"	"	50
Id.	manufacturada en tegidos de cual- quiera clase	"	"	60
Id.	en ropa hecha	"	"	70
SEMILLAS	de flores, plantas ó legumbres....	"	"	25
SIDRA	"	"	2
SIROPE	"	"	6
SOMBREROS	de pita ó jipijapa	"	"	50
Id.	de cualquiera otra materia	"	"	35
SORTIJAS	(v. Alhajas.)			
SUAVIZADORES	ó asentadores para afinar	"	"	10

T.

TABACO	en rama ó picado	(prohibido.)
Id.	en breva	id.

TABACO	elaborado en cigarros, puros y cigarrillos.....	Libra.	\$	85
TALABARTERIA	y objetos no especificados que á ella correspondan, como monturas, fajas, correajes & ^a	"	"	5
TALCO	en hojas ó en polvo.....	"	"	12
TARJETAS	"	"	25
TARJETERAS	"	"	25
TÉ	"	"	5
TEJA	de barro para construir.....	Libre.		
TECHOS	de hierro, y otros.....	"	"	1
TELESCOPIOS	ó anteojos de larga vista.....	"	"	15
TERMÓMETROS	"	"	15
TIERRA	de colores para pintura y otros usos.....	"	"	1
TINTA	de añil.....	"	"	12
ID.	en barras, pasta ó tabla para pintar, que no sea añil.....	"	"	7
ID.	indeleble.....	"	"	15
ID.	comun para escribir.....	"	"	3
ID.	de imprenta.....	"	"	1
TISÚES	(v. Lamas.).....			
TOCINO	"	"	1
TREMENTINA	gomosa.....	"	"	3
TRIGO	"	"	1
TUBOS	de hierro ú otro metal para cañería y otros usos.....	"	"	1

V.

VELAS	de sebo.....	"	"	4
ID.	de composicion.....	"	"	5
ID.	de esperma.....	"	"	1
ID.	de cera.....	"	"	8
VERMELLON	"	"	12
VIDRIOS	planos.....	"	"	2
ID.	en objetos menudos.....	"	"	15
ID.	en botellas y botellitas vacías para uso de las boticas.....	"	"	1½
VINAGRE	comun.....	"	"	2
ID.	de olor.....	"	"	15
VINOS	en cajas.....	"	"	5
ID.	en pipas, garrafones ó barriles.....	"	"	6
VITELAS	"	"	5

Y.

YERBILLA	en telas.....	Libra.	\$	20
Id.	en ropa hecha..	"	"	40
YESQUEROS	"	"	15
YESO	"	"	1

Z.

ZALEAS	"	"	10
ZAPATOS	(v. Calzado.)	"	"	
ZARANDAS,	cedazos ó cribas.....	"	"	1
ZINC	en barras, pastas, hojas ó planchas	"	"	3
Id.	manufacturado en objetos de 4 li-	"	"	
	bras de peso arriba.....	"	"	3
Id.	en id. de ménos peso hasta 1 libra	"	"	10
Id.	en bañaderas (v. Bañaderas.)	"	"	3
Id.	en quincalla ó mercería no especi-	"	"	
	ficada.....	"	"	15

ARANCEL PARA LA EXPORTACION.

ACEITE	cativo, liquidámbar, coco, higueri-	"	"	1
	lla & ^a	"	"	4
BALSAMOS	ó resinas.....	"	"	1
CACAO	"	"	$\frac{1}{2}$
CAFÉ	"	"	25
CAREY	"	"	25
COCOS	(el 100).....	"	"	3
CAUCHO	"	"	1
CONCHA	nácar.....	"	"	$\frac{1}{2}$
CUEROS	ó pieles.....	"	"	$\frac{1}{2}$
GOMAS	de cedro y otras no especificadas.	"	"	2
MADEFAS	(pie cúbico).....	"	"	1
ZARZA	"	"	

TARIFA DEL MUELLE.

		\$	cts.
AVES	que no sean para el consumo, cu.	1	00
EQUIPAJES lb.		1
GANADO	caballar..... cabeza	10	00
ID.	vacuno..... „	1	00
ID.	lanar ó cabrío		50
JAULAS	con un pájaro de canto ó pluma, una.....	1	00
ID.	con mas id. id. id. por cada pájaro		50
MERCADERIAS	generales, importacion y exportacion, quintal		15

Artículo 2º Sobre el valor neto de las pólizas calculadas conforme la presente tarifa, se aumentará el cincuenta por ciento, que será pagado al contado ó con documentos que, por ley ó resoluciones del Gobierno, tengan este privilegio.

Dado en el Palacio Nacional. San José, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

VICENTE HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

S. LIZANO.

PROSPERO FERNANDEZ,

General de División y Presidente Constitucional de la República

DE

COSTA-RICA.

Considerando:

Que se ha agotado la edición de la Tarifa de Aduanas publicada en 17 de marzo de 1877; y con la mira de facilitar el aforo de las mercaderías, sin que haya necesidad de consultar las diferentes modificaciones que en el período trascurrido ha sufrido la expresada ley, ni cargar por separado el 50 0/0 establecido en el artículo 2º de la misma,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Para el aforo, liquidación y cobro de los derechos de Aduana, se arreglarán las oficinas fiscales á la siguiente nueva Tarifa, en la cual quedan refundidos el 50 0/0 que establece la de 1877 y las demas disposiciones que posteriormente la han modificado.

A.

	Libra.
	CS.
Abalorio, canutillo, rocalla & [v. Mercería].....	22½
Abanicos de toda clase.....	37½
Aceites de toda clase.....	6
Id. de olor [v. Perfumería].....	22½
Id. de palma ó coco.....	3
Aceitunas.....	6
Acero en barras ó varillas.....	1½
Id. en alambre.....	7½
Id. en tejidos.....	9
Id. en láminas ó planchas.....	3
Id. en objetos manufacturados de 3 libras de peso ó más..	9
Id. en objetos de menos peso [v. Mercería].....	22½
Acidos: muriático, sulfúrico y otros.....	9
Aderezos y adornos falsos [v. Alhajas].....	
Aguardiente de todas clases y sus compuestos [prohibido.]	
Aguarrás.....	3
Aguas minerales y gaseosas ó acidulosas.....	1½
Alabastro manufacturado en toda forma en piezas de 4 li- bras para arriba.....	3
Id. en id. de menos peso.....	22½
Alambre de cobre [v. Cobre].....	

	Libra.
	cs.
	Libre.
Id. para cercas y sus clavos anexos.....	
Id. de hierro ó acero [v. Hierro].....	
Alambiques ó alquitaras, introducidas con permiso del Gobierno.....	15
Albayaalde.....	3
Alcaparras.....	6
Alcohol [prohibido].....	
Id., con permiso del Gobierno, de 30 grados arriba.....	40
Algodón con semilla.....	1½
Id. sin id.....	3
Id. en pabilo ó madejón.....	6
Id. hilado en madejas ú ovillos.....	9
Id. id. en garruchas.....	9
Id. en tejidos, como mantas crudas, lisas, asargadas, lonas &.....	12
Id. mezclilla azul.....	18
Id. en lienzos, mantas lavadas, madapolanes y estribillas.....	15
Id. en driles y cotines.....	18
Id. en tejidos mezclados con lana.....	30
Id. en id. con lana y seda.....	37½
Id. en gasas lisas, labradas ó estampadas.....	30
Id. en muselinas lisas ó labradas.....	30
Id. en id. id. bordadas á mano.....	37½
Id. en guantes, cuellos, camisolas, golas, puños y piezas semejantes.....	37½
Id. en tejidos de punto de media, como medias, calzoncillos &.....	22½
Id. en panas lisas ó labradas.....	24
Id. en géneros estampados, como zarazas, pañuelos y pañolones.....	22½
Id. en ropa hecha de cualquier tejido y forma.....	45
Id. en piqués.....	30
Id. en colchas.....	18
Id. en géneros adamascados ó labrados, para manteles, servilletas y otros usos domésticos.....	22½
Id. en tules lisos, estampados ó floreados.....	37½
Id. en encajes de todas clases.....	45
Id. en sándalos, lustrinas y demás que se usan para forros y flores.....	22½
Id. en hojas cortadas y en otras formas, para flores.....	22½
Id. en cintas, fajas ó cintillos de pana lisos ó labrados en trencilla, cordones, adornos &.....	30
Id. en mechas [v. Mechas].....	
Id. torcido en cordeles ó mecates.....	9
Id. en rebozos.....	30
Id. en id. sedados.....	52½
Id. en cortes de alto de todas clases.....	22½
Alhajas de oro.....	90
Id. de plata.....	60

	Libra.
Id. de otros metales ó joyería falsa.....	37½
Alforjas, hamacas y otros objetos semejantes, de cabuya ó pita.....	6
Almidón.....	3
Almíbares de cualesquiera jugos.....	4½
Almizcle..... [la onza]	37½
Alpiste.....	3
Alquitrán.....	1½
Alumbre.....	9
Anteojos montados en oro.....	90
Id. id. en plata.....	60
Id. id. en otras materias.....	37½
Añil.....	18
Amoniaco [sal ó líquido].....	7½
Animales vivos de todas clases..... [Libres]	
Arados y peines para la agricultura.....	1½
Arañas de cristal, bronce ó hierro, para alumbrado.....	9
Arcas ó cajas de hierro.....	3
Armas de fuego, para caza, cada una.....	\$ 3-00
Id. id. de cualquiera otra clase, con permiso del Gobierno.....	Libra ,, 2-25
Arneses finos ú ordinarios [v. Talabartería].....	15
Arroz.....	3
Asentadores [v. Suavizadores].....	
Atíncar.....	9
Aventadores para café y otros granos.....	3
Azafrán.....	9
Azogue.....	1½
Azúcar.....	4½
Azufre.....	6
Algodón en tejidos con mezcla de seda.....	37½

B.

	Libra.
Badanas [v. Pielés].....	
Id. preparadas para forros de sombreros.....	22½
Bagatelas y otros aparatos de juego.....	15
Baldes de madera.....	2¼
Ballena ó barba de ballena labrada ó preparada para cualquier objeto.....	22½
Id. en bastones [v. Bastones].....	
Bálsamos de todas clases.....	15
Bandejas de todas clases.....	15
Bañaderas de toda forma y materia.....	4½
Barajas ó naipes.....	75
Barnices de todas clases.....	7½
Barriles ó toneles vacíos.....	1½
Barilla ó sosa cruda.....	1½
Básculas, pesas ó balanzas para pesar menos de cien libras.....	15
Id. para pesar más de cien libras.....	2¼

	Libra.
Bastones ó cañas de cualquier clase.....	60
Baules ó cofres de madera, forrados ó sin forrar.....	6
Id. de vaqueta [v. Talabartería].....	
Betunes.....	3
Billares y sus partes componentes.....	15
Bolas para billares, de cualquier materia.....	75
Bolsas ó municioneras para cazadores.....	22½
Id. de otras formas, clases ó materia.....	22½
Bolsillos de seda.....	90
Id. de algodón.....	22½
Bombas ó mangueras para sacar agua.....	01½
Id. de cristal ó de otra materia.....	07½
Bragueros.....	15
Brea.....	01½
Brichos, alambriillo, escarchados, gusanillo, hojuela, lentejuela y semejantes.....	37½
Brochas.....	03
Brusas ó cepillos para limpiar pisos ó lustrar zapatos.....	03

C.

	Libra.
Cabello, pelo humano ó á imitación, en pelucas y toda clase de manufacturas.....	45
Cables de hierro y jarcias.....	02¼
Cabos ó mangos de madera para plumas y otros usos semejantes.....	22½
Cabos para hachas, azadas, escobas, etc.....	01½
Cacao en grano.....	02¼
Id. en pasta.....	03
Cachuchas ó gorras de todas clases.....	30
Cadenas ó cadenillas de hierro para perros ó caballos.....	09
Id. para usos de agricultura.....	01½
Id. de cobre para colgaduras y otros objetos.....	15
Cajas de cartón ó madera para juegos de ajedrez, lotería y otros.....	22½
Id. de madera vacías, de cuatro libras de peso arriba.....	03
Id. de menos peso.....	22½
Id. de música con cilindro.....	22½
Id. de id. con cigüeña.....	15
Calzado de todas clases y tamaños.....	30
Camas de hierro.....	02¼
Id. de madera sin adornos.....	03
Id. de id. con id.....	04½
Id. ó cunas de hierro para niños.....	02¼
Id. ó id. de madera para id.....	04½
Id. ó id. de bronce para id.....	04½
Id. de bronce.....	04½
Campanil ó mezcla de metal para fabricar campanas.....	04½
Id. en campanas de dos libras de peso arriba.....	06
Id. en id. de menos peso.....	22½

Libra.

cs.

Canastillos de carey, marfil, nácar, sándalo ú otras materias de valor	37½
Id. de junco, paja, mimbre ú otras materias semejantes	07½
Canela ó canelón	04½
Cañamo ordinario, suelto, en madejas ú ovillos	03
Id. fino, torcido, en id. id.	09
Id. en tejidos ordinarios, como lona y semejantes	09
Id. en id. finos	24
Cañamazo para bordar	22½
Caparrosa ó vitriolo	04½
Carbón mineral	¾
Cardenillo	15
Carey sin manufacturar	15
Id. manufacturado, en toda clase de objetos	37½
Carmín, materia colorante y cochinilla	30
Carnes de todas clases, secas ó ahumadas	01½
Id. conservadas en aceite ó condimentadas	03
Carpetas huladas ó enceradas para pisos y otros usos	02¼
Id. finas sobre tejidos de algodón, lana, lino ú otra materia ó prensadas	12
Id. sobre tejidos de seda	24
Carretillos ó carretas	03
Carruajes ó coches	04½
Cartas, mapas y planos geográficos	¾
Carteras de piel, seda ú otra materia	37½
Cartones para dibujos y otros usos	03
Cartulinas ó tarjetas	37½
Caucho (v. Goma)	
Cebos ó cápsulas fulminantes para chimeneas de armas	\$ 2.25
Cebos ó cápsulas fulminantes cargadas para toda clase de armas y la maquinaria para hacerlas	,, 3.00
Cedazos ó zarandas	01½
Cepillos de dientes y uñas, de ropa, de cabeza y otros usos semejantes	22½
Cera sin labrar	06
Id. labrada en toda forma	22½
Id. en candelas	12
Cerda ó crin suelta	07½
Id. trenzada ó en tejidos	24
Cerveza en barriles ó cajas	03
Cimento romano y otros	¾
Cigarreras de pita ó paja	75
Id. de otras materias	37½
Cigarros, puros y cigarrillos	85
Ciriales de plata	60
Id. de cualquiera otra materia	22½
Clasificadores para café (v. Máquinas)	
Id. apartadores ó quebradores (v. Máquinas.)	
Clavos de especia (v. Especies.)	
Cobre en barras ó lingotes	01½

	Libra.
Id. en láminas ó planchas	03
Id. en clavos ó tachuelas	06
Id. en alambre y sus tejidos	09
Id. en pailas, calderos, peroles ó piezas, de dos libras arriba	04½
Id. de menos peso (v. Mercería)	22½
Id. en candeleros plateados	02¼
Cocinas de hierro forjado ó fundido	09
Cojines ó almohadas de todas clases y materias	09
Colchones id. id. id.	09
Cola	01½
Confituras (v. Pastillas de azúcar)	04½
Conservas ó mermelados	06
Corchos de toda forma	37½
Corsés ó apretadores de todas clases	24
Cortezas medicinales	03
Id. no medicinales	30
Cortinas de algodón, con rodillos ó sin ellos	90
Id. de seda	37½
Id. de lana	30
Costureros, estuches, neceseres etc.	37½
Crinolinas ó zagalejos de cualquiera clase	04½
Cristalería fina ú ordinaria para servicio de mesa, en botellas, copas, vasos, platos y piezas semejantes	07½
Id. en bombas ó tubos para lámpara	22½
Id. en objetos de adorno, dijes ó juguetes	02¼
Crisoles de cualquier materia	15
Cuadros, solos, ó con estampas, ó vidrio	22½
Cubiertos, de cualquier metal ordinario, compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo, ó separados	60
Id. de plata	30
Id. plateados	02¼
Cubos y cubetas de madera	09
Cuchillos de hierro y acero para artes y oficios, hasta de 18 pulgadas de largo	22½
Cuentas ó mostacilla de acero ú otro metal ordinario	37½
Id. de oro ó plata (v. Alhajas)	02¼
Cuerdas metálicas ó de tripa, para instrumentos músicos	22½
Chimeneas ó tubos de hierro para cocinas ú hornillas	¾
Id. para armas de fuego	1½
Cebollas	22½
Cal	
Colores preparados, en pasta ó polvo	

D.

	Libra.
Dagas, espadas y verduguillos	75
Dalmáticas ó vestiduras sacerdotales de tisú ó lama	90
Id. de otras clases ó materias	60

	Libra.
Damajuanas ó garrafrones de vidrio ó barro.....	1½
Desmotaderas.....	1½
Destiladeras.....	3
Diamantes.....	90
Id. con mango para cortar vidrio.....	37½
Dibujos ó estampas en papel, vitela ó lienzo, con marco ó sin él.	15
Dientes y paladares artificiales.....	37½
Duelas para pipas ó barriles.....	1½
Dulces y almíbares.....	4½
Dulce en panela ó marqueta.....	¾
Drogas.....	37½
Dulzainas.....	22½

E.

Escopetas para caza, cada una.....	§ 3-00
Estopas, fibra ó hilaza para jarca, calafates etc.....	Libra. 1½
Encerados sobre tela ordinaria, para pisos ó suelos.....	2¼
Encurtidos.....	4½
Escobas de paja, caña ó crin.....	3
Esculturas y toda clase de objetos que á ellos pertenezcan, de 4 libras de peso arriba.....	3
Id. de menos peso.....	22½
Esferas ó globos artificiales, celestes y terrestres.....	1½
Eslabones para sacar fuego.....	22½
Esmalte y oropel de todas clases.....	22½
Esmeril en piedra ó polvo, para pulir.....	4½
Espadas.....	75
Esparto en tejido de esteras.....	2¼
Espejos grandes con marco, de toda clase, para adorno de salas y tocadores etc.....	15
Id. pequeños.....	22½
Especias y salsas.....	4½
Esperma de ballena, en rama.....	3
Id. en candelas.....	6
Espoletas ó mechas para uso de minas ó canteras.....	1½
Espojas.....	75
Estaño en objetos manufacturados, de 4 libras de peso arriba	3
Id. de menos peso.....	22½
Id. en lingotes, barras y láminas.....	1½
Estatuas de cualquiera materia, de tres pies de altura para arriba.....	3
Id. de menos dimensión.....	22½
Esteras de viruta ó esparto.....	2¼
Estereoscopos.....	22½
Estoraque ó liquidámbar.....	18
Estuches ó neceseres de todas clases.....	30
Estufas ó cocinas de hierro.....	1½

F.

	Libra.
Faroles ó linternas de vidrio, talco ó cuerno.....	9
Fideos.....	6
Fieltro en piezas para techo, paredes ú otros usos semejantes.	1½
Id. en sombreros.....	52½
Filtradores para agua.....	3
Flores artificiales.....	22½
Fosfatos para abonar.....	Libre.
Fósforos.....	15
Frascos de oro y plata (v. Alhajas).....	
Id. de cualquiera otra materia que no sea vidrio ó barro.	22½
Frasqueras vacías (como muebles).....	
Id. con vasos de cristal.....	6
Frutas artificiales.....	22½
Id. en aguardiente.....	9
Id. secas de todas clases y azucaradas.....	4½
Id. conservadas en su propio jugo ó en miel.....	4½
Id. frescas.....	¾
Fuelles ó barquines.....	1½

G.

	Libra.
Galones, charreteras, borlas, cordones, flecos y otros seme- jantes de hilo de oro.....	90
Id. de plata.....	60
Id. falsos.....	22½
Galleta fina ú ordinaria.....	6
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó cualquier otro metal para vericútes.....	22½
Gas para alumbrado.....	6
Globos aerostáticos de papel ú otra materia.....	22½
Goma-arábica sólida y líquida.....	9
Id. de cedro y otras para pegar.....	1½
Id. elástica en zapatos, botas ú otro artículo de este género.....	6
Id. en otras formas que no sean juguetes.....	15
Id. en elástico de algodón para la fabricación de calzado	30
Id. en id. de lana para id. id.....	37½
Id. en id. de seda para id. id.....	45
Gotas amargas y aromáticas.....	15
Granos, maíz y frijoles.....	Libres.
Id. otras clases como trigo, centeno, cebada, heno etc. etc.	1½
Grasas de cerdos ú otros animales.....	1½
Id. para fabricación de jabón.....	¾
Id. de animales no especificados.....	¾
Greda ó tiza.....	2¼
Guantes de cabritilla.....	75
Id. de ante ó manoplas.....	37½
Gutapercha labrada en vasos y útiles de toda clase.....	22½

H.

Hamacas de lona y junco de China.....	9
Id. de mecate.....	6
Id. de seda ó sedadas.....	90
Harina de trigo, maiz y otros.....	2 $\frac{1}{4}$
Hebillas de acero, cobre ú otro metal de esta clase.....	22 $\frac{1}{2}$
Id. de oro.....	90
Id. de plata.....	60
Herramientas para artes y oficios no especificados.....	6
Hidrómetros, barómetros, termómetros etc.....	22 $\frac{1}{2}$
Hierro crudo en lingotes.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. forjado en barras.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. en planchas ó láminas.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. en alambre y sus tejidos.....	4 $\frac{1}{2}$
Id. fundido en verjas, ventanas, balaustres y otros semejantes.....	3
Id. en ollas, calderas, pailas, peroles, baldes, sartenes, planchas para aplanchar y otras piezas de este género.....	3
Id. en clavos ó tachuelas.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. en tornillos ó clavos de rosca.....	4 $\frac{1}{2}$
Id. en arados ó peines para la agricultura.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en hachas, azadones, picos, palas, sachos, machetes, macanas, espadines, cuchillos de más de diez y ocho pulgadas y otros artículos semejantes.....	4 $\frac{1}{2}$
Hierro en cadenas de tiro para carros y otros usos.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en herraduras para caballos ó bueyes.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en llantas de cuatro pulgadas.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. de ménos dimensión.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en ejes y bocinas.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en frenos, espuelas, candados, cerraduras, cerrojos, estribos, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, tuercas, visagras, picaportes, argollas, y otros semejantes.....	12
Id. en mercería y quincalla no especificada.....	22 $\frac{1}{2}$
Hojas, espadas ó floretes.....	75
Id. de lata.....	03
Id. de hierro.....	01 $\frac{1}{2}$
Id. de cobre, latón y otros metales.....	03
Id. de oro y plata para dorar.....	90
Id. de otro metal para id.....	37 $\frac{1}{2}$
Hojuela de todas clases y tamaños.....	37 $\frac{1}{2}$
Hormas para zapatos, sombreros, azúcar, & ^a , & ^a	01 $\frac{1}{2}$
Hornos de hierro para ensayar metales.....	01 $\frac{1}{2}$
Id. para otros usos (v. Cocinas).....	
Hortalizas en vinagre ó salmuera.....	04 $\frac{1}{2}$
Id. ó legumbres frescas.....	3 $\frac{3}{4}$
Huano y toda clase de abono..... (Libre)	
Humo negro para tinta de imprenta y otros usos.....	01 $\frac{1}{2}$

Libra.
cs.

I.

Imprentas y sus útiles	01½
Incienso de todas clases	15
Instrumentos de música como acordeones, armonios sin teclas, clarinetes, cornetines, oboes, requintos, cornetas, figles, cornabacetes, flagueolas, violines, guitarras, mandurrias, salterios, harpas, órganos de cigüeña y otros semejantes	07½
Id. como armonios, pianos órganos y otros instrumentos de teclado	06
Id. de ciencias, artes y oficios no especificados en esta tarifa	07½

J.

Libra.

Jabon ordinario en barras y otras formas	03¾
Id. fino común	07½
Id. fino, entrefino, de olor ó de castilla	22½
Jamones	03
Jarabes de zarza-parrilla y otros en envase de media botella ó más	15
Jarcia	02¼
Jaulas para pájaros	22½
Jergas	15
Juegos ó instrumentos de juego como ajedrez, chaquete, damas, dominóes y los de este género	22½
Juguetes para niños	37½
Id. dijes y adornos de loza	22½

L.

Libra.

Laca (goma)	09
Lacre de todas clases	15
Ladrillo para construcción ó para pisos	(Libre)
Lamas y tisúes legítimos	90
Id. falsos	45
Id. tejidos mezclados con seda	75
Id. en id. mezclados con lino	60
Id. en id. mezclados con algodón	37½
Lámparas de cualquier materia para alumbrado	09
Lana suelta, en bruto	04½
Id. en madejón, hilada ó torcida	15
Id. en telas lisas, labradas ó asargadas en piezas, cortes, pañuelos y pañolones que no sean del ramo de pañería, puros ó con mezcla que no sea seda	33
Id. en paños y casimires, cualquiera que sea su denominación, en piezas ó cortes, puros ó mezclados	45
Id. en terciopelo	37½
Id. en alfombras ó tripes	18

	Libra. cs.
Id. en jergas de cualquiera procedencia, bayetas, frazadas ó chamarros	15
Id. en franelas	22½
Id. en borlas, encajes, trencillas, cordones, flecos, felpas, gorras, fajas &	37½
Id. en medias, camisas, camisetas, calzoncillos y otros objetos semejantes	37½
Id. en ropa hecha como fraques, paletos, levitas, chaquetas, chalecos, capas, pantalones & &	90
Id. damasco y géneros adamascados	37½
Lata (hoja de) manufacturada en vasos, cafeteras, jarros, teteras, platos y otros semejantes	09
Id. en bandejas y azafates	15
Id. en hojas	03
Latón (v. Cobre)	
Látigos ó fuetes de toda clase	30
Id. de solo cuero crudo	12
Legumbres frescas	¾
Libros en blanco ó rayados	06
Id. impresos	¾
Libritos de memorias y tarjeteros	22½
Lentejuelas	37½
Licores-cognac y schnapps, en caja	18
Id. id. id. en barriles	25
Id. cualesquiera otros, con permiso del Gobierno, en cajas	18
Id. id. en barriles ó cualquier otro envase	25
Lino torcido en hilo ó madejas	12
Id. en garruchas	09
Id. en tejidos ordinarios, como rusias y brines	12
Id. en lona para velas de buques	09
Id. en driles finos y entre finos y otros géneros semejantes	24
Id. royales, irlandas, estopillas, bretañas y olanes, en piezas ó pañuelos	30
Id. en encajes entredoses, y otros adornos	45
Id. en sacos hechos para café	¾
Id. en ropa hecha	90
Litargirio ó protóxido de plomo fundido	3
Linternas mágicas y cámaras oscuras	22½
Losas de mármol ó cualquiera otra piedra para pavimentos	¾
Id. para sepulcros	3
Loza de barro ó pedernal para servicio de mesa y usos domésticos	3
Id. de porcelana ó imitación para lo mismo	4½
Id. en objetos de adornos, dijes ó juguetes	22½
Id. (imitación de) en cartón para id. id.	1½
Lúpulo	2¼

LL.

Llantas	Libra. 1½
---------------	--------------

	Libra. cs.
Llaves para armas de fuego.....	37½
Id. „ barriles, pipas y otros usos semejantes.....	15

M.

	Libra.
Masilla.....	3
Maderas preparadas para construcción de casas, ventanas, puertas, pisos, &, &.....	3
Manteca de cacao.....	9
Id. „ vaca ó cerdo.....	1½
Mantillones de todas clases.....	15
Máquinas para agricultura y minería..... (Libres)	
Id. „ cualquiera otra clase de industria.....	1½
Marcos.....	15
Marfil en objetos hasta de dos libras de peso.....	37½
Id. „ otros no especificados, de dos libras de peso arriba	15
Id. „ bolas de billar.....	75
Mármoles, alabastro ó jaspe labrado en toda clase de adornos ó utensilios, de 4 libras de peso abajo.....	22½
Id. ó id. de mayor peso.....	3
Id. ó id. en polvo.....	1½
Máscaras ó caretas.....	30
Mechas para lámparas.....	15
Id. de mina ó cantera.....	1½
Id. de papelillo.....	30
Id. de algodón.....	15
Medicinas y drogas, cuyo derecho no se halle aquí determi- nado.....	37½
Medidas de género ó cuero para agrimensores y otras artes ú oficios, con cubiertas ó sueltas.....	15
Mercería ó quincalla no especificada.....	22½
Metronomos.....	22½
Microscopios.....	22½
Mimbres ó juncos para cestos ú otras manufacturas.....	1½
Modelos ó moldes para máquinas y demás invenciones.....	¾
Molinillos para moler café ó especias.....	3
Molduras ó listones de madera dorados.....	4½
Id. ó id. sin dorar.....	2¼
Monturas.....	15
Morteros ó almireces de toda materia y peso.....	9
Mostaza en semilla ó pulverizada.....	4½
Muebles de madera para menaje de casa.....	4½
Id. con adornos de mármoles, alabastros, espejos ú otras materias.....	9
Muestras de todo género sin valor.....	¾

N.

	Libra.
Naipes.....	75
Navajas de barba y cortaplumas.....	30

	Libra.
Neceseres.....	30
Niveles.....	7½
Nuez-moscada.....	4½

O.

	Libra.
Obleas.....	30
Oblón ó lúpulo.....	2¼
Ocre y otras tierras para pintar.....	1½
Oro en pasta ó en barras.....	(Libre.) 90
Id. en alhajas ó joyería.....	90
Oropel.....	22½
Oropimento protosulfuro de arsénico.....	37½
Ojos de vidrio ó artificiales.....	22½

P.

	Libra.
Pantallas de marfil, carey ó seda.....	37½
Palmas ó paja para tejer sombreros, ú otros usos.....	1½
Palas de acero.....	4½
Id. de madera.....	3
Pantallas ó sombras de tela ó de papel.....	22½
Id. de loza ó metal.....	15
Para-rayos.....	1½
Papel para escribir ó fumar.....	4½
Id. lustroso de colores.....	6
Id. dorado, plateado ó esmaltado.....	22½
Id. para entapizar.....	3
Id. de lija ó esmeril.....	1½
Id. de estraza ó para envolver.....	1½
Id. rayado para música.....	1½
Id. en cubiertas.....	15
Paraguas de seda.....	30
Id. quitasoles ó sombrillas de seda.....	37½
Id. de lana.....	24
Id. de algodón.....	15
Parque elaborado en cartuchos, cebas ó cápsulas, introducidas con permiso del Gobierno (v. Cebos).	
Pastas finas ú ordinarias de harina.....	6
Pastillas de azúcar.....	9
Id. medicinales.....	15
Id. para sahumero.....	15
Pastos ó pienso para animales.....	1½
Pautas, reglas ó pulgaríos.....	15
Peines ó peinetas de marfil ó carey.....	37½
Id. de otras materias.....	22½
Peltre [v. Cobre].	
Id. en quincalla.....	22½
Pelucas.....	45
Pellejos ó cueros sin curtir.....	3

	Libra.
	CS.
Pellones.....	18
Perfumería.....	22½
Pergaminos.....	07½
Persianas, celosías ó venecianas de madera.....	15
Pesa-licores y otros instrumentos de este género, como barómetros ó aerómetros.....	22½
Pescados y mariscos secos ó salpresados.....	3
Id. en aceite, como sardinas, salmones, &.....	4½
Id. en latas.....	4½
Perlas finas.....	45
Id. falsas.....	22½
Petacas ó cigarreras de paja ó pita.....	75
Petates de todas clases.....	2¼
Pez, resina blanca ó rubia.....	¾
Piedras preciosas.....	90
Id. para afilar ó asentar.....	4½
Id. de chispa y de rueda para amolar.....	1½
Id. para molino.....	1½
Pieles finas con pelo ó imitación.....	37½
Id. ordinarias en vaquetas ú hojas de zuela.....	3
Id. charoladas y de becerro.....	4½
Id. de carnero ó badanas, cordobanes, baldeses, &, &.....	4½
Id. en zaleas.....	15
Piezas para máquinas de reloj.....	37½
Id. para id. de toda clase de industria.....	1½
Pimienta.....	4½
Pinceles.....	22½
Pinturas ó retratos al óleo.....	15
Pintura preparada con aceite.....	2¼
Id. ordinaria en polvo, como ocre, cieno, etc.....	1½
Id. fina „ id.....	9
Id. preparada en cajitas.....	18
Pipas de madera ó barriles vacíos.....	1½
Id. para fumar, de porcelana ó espuma de mar.....	45
Id. de otras materias.....	37½
Pistolas ó revólveres [v. Armas de fuego].	
Pita ó cabuya en rama.....	3
Id. en sombreros.....	75
Id. en hamacas, alforjas, bolsas ó mochilas.....	6
Pizarras para techos.....	¾
Id. con marco y pizarrines.....	2¼
Id. para mesas de billar.....	15
Plaqué ó metal dorado ó plateado, en servicio de mesa y otros artículos.....	37½
Plantas de toda especie.....	¾
Plata en pasta ó barras.....	[Libre].
Id. en servicio de mesa y otros artículos semejantes.....	60
Id. en candeleros y piezas semejantes.....	60
Plomo en barras ó galápagos.....	¾
Id. en láminas ú hojas.....	1½

	Libra.
Id. en munición ó balas.....	cs. 2 $\frac{1}{4}$
Id. en otros artículos de más de dos libras.....	1 $\frac{1}{2}$
Id. en quincalla.....	22 $\frac{1}{2}$
Plumas de acero, hierro ú otro metal.....	37 $\frac{1}{2}$
Id. de oro.....	90
Id. de ave, sueltas, para colchones, almohadones etc....	7 $\frac{1}{2}$
Id. para adornos.....	22 $\frac{1}{2}$
Plumeros para sacudir.....	7 $\frac{1}{2}$
Pólvora.....	30
Id. en mixtos pirotécnicos.....	37 $\frac{1}{2}$
Portamonedas de taflete, etc.....	37 $\frac{1}{2}$
Prensas de todas clases.....	2 $\frac{1}{4}$
Pulgarios.....	9

Q.

	Libra.
Quesos.....	2 $\frac{1}{4}$
Quincalla.....	22 $\frac{1}{2}$
Quina y cualquiera otra corteza medicinal.....	24

R.

	Libra.
Rapé.....	85
Regaderas ó mangueras.....	1 $\frac{1}{2}$
Reglas.....	15
Relojes de agua ó arena.....	15
Id. de oro para bolsillo.....	90
Id. de plata para id.....	60
Id. de otro metal para id.....	45
Id. para mesa ó pared.....	30
Resortes para muelle ú otros usos semejantes, de una libra de peso abajo.....	22 $\frac{1}{2}$
Id. de mayor peso.....	4 $\frac{1}{2}$
Romanas ó balanzas para pesar más de 100 lb.....	2 $\frac{1}{4}$
Id. para menor peso.....	15
Ruedas de radios para carretas, coches, ó cualesquiera otros usos.....	3 $\frac{3}{4}$

S.

	Libra.
Sacabocados para picar telas ó pieles.....	22 $\frac{1}{2}$
Sacacorchos, sacatrapos, tirabolas, &.....	22 $\frac{1}{2}$
Sacos hechos para café.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. de noche, ó bolsas de cuero ó género.....	22 $\frac{1}{2}$
Sagú en grano ó en polvo, y demás sustancias feculentas alimenticias.....	2 $\frac{1}{4}$
Sal común.....	3 $\frac{3}{4}$
Id. de Glauber ó Epsom.....	7 $\frac{1}{2}$
Id. de nitro y salitre.....	15
Id. de potasa ó sosa.....	1 $\frac{1}{2}$

	Libra.
Salsas.....	4½
Sebo.....	1½
Seda sin manufacturar ó en rama.....	60
Id. manufacturada en hebras para coser ó bordar.....	75
Id. manufacturada en tejidos de cualquier clase.....	90
Id. en ropa hecha.....	\$ 1-20
Semillas de flores, plantas ó legumbres.....	¾
Sidra.....	3
Siropes.....	12
Sombreros de pita ó Jipijapa.....	75
Id. de cualquiera otra materia.....	52½
Suavizadores ó asentadores para afinar.....	15
Soda purgante ó refrescante.....	18

T.

Tabaco en rama ó picado.....	[prohibido].
Id. en breva.....	id.
Id. elaborado en puros, cigarros y cigarillos.....	85
Talabartería y objetos no especificados que á ella correspondan, como monturas, fajas, correajes, etc.....	15
Talco en hojas ó en polvo.....	18
Tarjetas.....	37½
Tarjeteras.....	37½
Te.....	7½
Teja de barro para construir.....	[Libre].
Id. manil.....	1½
Id. de vidrio.....	1½
Techos de hierro y otros.....	1½
Telescopios ó anteojos de larga vista.....	22½
Termómetros.....	22½
Tierra de colores para pintura y otros usos.....	1½
Tinta de añil.....	18
Id. en barras, pasta ó tabla para pintar, que no sea añil.....	10½
Id. indeleble.....	22½
Id. común para escribir.....	4½
Id. de imprenta.....	1½
Tisúes legítimos.....	90
Id. falsos.....	45
Id. en tejidos mezclados con seda.....	75
Id. " " " " lino.....	60
Id. " " " " algodón.....	37½
Tocino.....	1½
Trementina gomosa.....	3
Trigo.....	1½
Tubos de hierro ú otro metal para cañería y otros usos.....	1½

V.

	Libra.
Veneno para cueros.....	4½
Velas de sebo.....	3

	Libra.
Id. de composición ..	cs. 4½
Id. de esperma.....	6
Id. de cera.....	12
Velocípedos de 12 libras de peso arriba	4½
Id. de menos peso.....	37½
Vermellón.....	18
Vidrios planos.....	3
Id. en objetos menudos.....	22½
Id. en botellas y botellitas vacías para uso de boticas...	2¼
Vinagre común.....	3
Id. de olor.....	22½
Vinos en cajas.....	4½
Id. en pipas, garrafones ó barriles.....	6
Id. con sustancias medicinales.....	37½
Vitelas.....	7½

Y.

Yerbilla en telas.....	30
Id. en ropa hecha.....	60
Yesqueros.....	30
Yeso.....	1½

Z.

Zaleas.....	15
Zarandas, cedazos ó cribas.....	1½
Zinc en barras, pastas, hojas ó planchas.....	4½
Id. en objetos manufacturados, de cuatro libras de peso arriba	7½
Id. de menos peso hasta una libra	15
Id. en bañaderas.....	4½
Id. en quincalla ó mercería no especificada.....	22½

TARIFA DEL MUELLE.

Aves que no sean para el consumo, cada una.....	\$ 1-50
Equipajes.....	1½
Ganado caballar (cabeza).....	15
Id. vacuno id.....	1-50
Id. lanar ó cabrío.....	75
Jaulas con un pájaro de canto ó pluma, una.....	1-50
Id. con más de id. id. por cada pájaro.....	75
Mercaderías generales, importación, quintal.....	22½
Id. id. exportación,	15

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

P. Fernández.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—

Bernardo Soto.

